



QUADERNO  
DE LAS LEYES,  
Y AGRAVIOS REPARADOS,

A SUPLICACION DE LOS TRES ESTADOS  
del Reyno de Navarra, en las Cortes de los años de  
1700. y 1701. Por la Magestad Real del Señor Rey  
D. Felipe Septimo de Navarra, y Quinto  
de Castilla, nuestro Señor.

Y EN SU NOMBRE, POR EL EXCELENTISSIMO  
Señor Don Domingo Piñateli, Marqués de San Vi-  
cente, del Consejo de Guerra de su Magestad, Virrey,  
y Capitan General de este Reyno de Navarra,  
sus fronteras, y Comarcas.

*CON ACUERDO DE LOS DEL CONSEJO  
Real, que con él asisten dichos años de 1700. y 1701. En  
las Cortes Generales que se han celebrado en la  
Ciudad de Pamplona.*

Año



1701.

CON LICENCIA: En Pamplona, por FRANCISCO  
ANTONIO de NEYRA, Impressor del  
Reyno de Navarra.



# JURAMENTO

## DE LA SACRA CATOLICA

REAL MAGESTAD DEL REY NUESTRO Señor D. Felipe Septimo de Navarra, y Quinto de Castilla, hecho en su Real nombre, y en virtud de sus poderes Reales, por el Excelentissimo Señor Don Domingo Piñateli, Marqués de San Vicente del Consejo de Guerra, Virrey, y Capitan General de este Reyno, sus fronteras, y comarcas, à los tres Estados, que estàn juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales; y el que los dichos tres Estados presentaron à su Magestad, y en su nombre al dicho Señor Virrey, en las Cortes que se celebraron en esta Ciudad de Pamplona, este presente año de mil setecientos y vno.



**I**N DEI NOMINE AMEN. Notorio, y manifesto sea à quantos la presente veràn, é oyràn, que este presente año de mil setecientos y vno, dia Martes contados quince del presente mes de Noviembre del dicho año; aviendose juntado los tres Estados de este Reyno de Navarra en Cortes Generales, por mandado de la S.C.R. M. del Rey nuestro Señor Don Felipe Septimo de Navarra, y Quinto de Castilla, à llamamiento hecho en su Real nombre, por el Excelentissimo Señor Don Domingo Piñateli, Marqués de San Vicente, Virrey, y Capitan General de este Reyno de Navarra sus fronteras, y comarcas, en virtud del poder, que para ello tenia de su Magestad (que Dios guarde) en la Sala que llaman de la Preciosa de la Iglesia Cathedral de la dicha Ciudad, lugar vsado, y acostumbrado para celebrarlas, embió à ellas el Señor Virrey al Doctor Don Pedro del Busto del Consejo de su Magestad en el Real, y Supremo de este Reyno, con vna carta, y poder de su Magestad, que pulo en manos del Ilustrissimo Sr. D. Juan Iniguez de Arnedo, Obispo de Pamplona, del Consejo de su Magestad, Presidente del Brazo Eclesiastico; y aviendole respondido el Sr.

a Obis.



Obispo, que las veria el Reyno, y responderia, salido de la Sala el dicho Doctor Don Pedro del Busto, y luego su Ilustrissima las entregó à mi Don Miguel Geronimo de Aranguren, Secretario de los tres Estados, para que las leyese, y viesse su contenimiento, como con efecto las lei, que son del tenor siguiente.

*Carta de su Magestad.*

EL REY. Ilustres, Nobles, magnificos, y bien amados mios: los tres Estados del mi Reyno de Navarra, por conveniencias de mi servicio, he ordenado al Marqués de San Vicente, mi Virrey, y Capitan General de esse Reyno, convoque Cortes en él, y que se me haga el juramento de fidelidad, que es obligado, y jure en mi nombre los fueros, y leyes de esse Reyno. Y siguiendo lo que se acostumbra, os mando le deis entera fee, y credito á lo que os dixere, y con atencion al estado en que todo se halla, assistais á servirme, en lo que en mi nombre os propusiere estando ciertos, que no perderé de vista el amor, y zelo, con que obraredes en mi servicio, y que este le hará mayor la brevedad con que lo dispusieredes. De Daroca à catorce de Setiembre de mil setecientos y vno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco Nicolás de Castro.

*Poder Real.*



CON FELIPE POR LA GRADIA DE Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Aspurgo, de Flandes, Tirol, Rosellon, Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Marqués de San Vicente pariente, mi Virrey, y Capitan General del mi Reyno de Navarra. Estando dispuesto por fueros, y leyes de esse Reyno, que se ayan de celebrar Cortes en él, en dos años, y à lo mas en tres. He sido informado, que las ultimas que se celebraron, fue el año de mil seiscientos noventa y cinco, desde cuyo tiempo hasta agora, no

ha

ha auido otras, y teniendo presente, que del amor de tan buenos, y fieles Vassallos devo esperar el deseo, con que se hallarán de hazerme el Juramento de fidelidad, que son obligados, como lo han executado los Prelados, Grandes, y Titulos de Castilla y las Ciudades, y Villas, que tienen voto en Cortes en este Reyno, y que yo tambien les juré sus fueros, y leyes, y que para ello, y otras cosas de mi servicio, es necesario quanto conveniente, se convoquen Cortes Generales, y como quiera, que he deseado ir á visitar esse Reyno para el dicho efecto, considerando, que el peso de tan graves negocios, como los que ocurren con el ingreso en mi Reynado, la jornada precisa en que me hallo, y otras justas ocupaciones, no me han dado, ni dan lugar à ello, fiando de vuestra persona fidelidad, y gran zelo, que teneis à mi servicio, y à las otras calidades, que en vos concurren, he acordado, que en mi nombre llameis, convoqueis, y celebreis en esse mi Reyno Cortes de los años que no están celebradas, para que en ellas se me haga, y preste el juramento de fidelidad, que es obligado, y en mi nombre hagais tambien el de guardarles sus fueros, y leyes, y se traten, probean, y remedien las demás cosas que se ofrezcan, y deven proveherse, y remediarles para lo qual por la presente de mi cierta ciencia, y deliberada voluntad, os doy poder cumplido, à fin de que en mi nombre llameis, y convoqueis Cortes de los años que están por celebrar, llamando à ellas à los tres Estados Eclesiastico, Militar, y Universidades de esse Reyno, y por el orden, y para el lugar, segun, y de la manera que se acostumbra llamar, y para el tiempo que os pareciere. Y a simismo os doy poder cumplido, para que en mi nombre, y anima podais aceptar, y acepteis el juramento de fidelidad, que los dichos tres Estados me hizieren, y prestaren, y me deven hazer, y prestar como à Rey, y Señor de estos Reynos, y podais hazer, y hagais tambien el juramento, y solemnidad, que devo hazer de guardarles sus fueros, y leyes, Ordenanças, buenos vsos, y costumbres, y las otras cosas que suelen, y acostumbra jurar, conforme al fuero, y antigua costumbre de esse Reyno, con todas las fuerzas, y solemnidades que se requieren para su firmeza, y validacion, como si yo lo hiziera, pudiera, y deviera hazer estando presente, prometiendo, y asegurando en mi nombre, debaxo del dicho juramento, que quando fuere à esse



esse Reyno las ratificaré, y siendo necesario las haré de nuevo: Y assi juntos los dichos tres Estados, aviendoles dado las cartas que yo les escribo, les hareis la proposicion que se acostumbra, para que me sirvan con la mayor cantidad de quartales, y alcavalas, que ser pueda, y con lo demás, que segun el estado presente viereis, que conviene à mi servicio, y aceptareis en mi nombre los que me otorgaren, y oygais los agravios, y quejas, que en las dichas Cortes se dieren, assi por los dichos tres Estados, ò qualquiera de ellos, como por otros particulares de esse Reyno, y proveais, y remedieis cerca de ello lo que viereis, que sea justo, y de mayor satisfacion de él, y si fuere necesario hareis tambien juramento en mi anima de cumplir, y executar lo que en dichas Cortes ordenaredes, proveyeredes, y remediaredes, que para todo, y tratar, conferir, y practicar, y concluir por Cortes lo que á ellas ocurriere, y fuere necesario, y lo que de ello dependiere por esta mi carta, os doy poder cumplido con todas las fuerzas, y firmezas, y requisitos, que en tal caso conviene, y para ello se requieren; y encargo, y mando á los dichos tres Estados, y á cada vno de ellos, que para el tiempo, y lugar, que por vos fueren convocadas las dichas Cortes, vayan à ellas, y las tengan, y concluyan con vos en mi nombre, como si yo estuviesse presente, de lo qual mandé dar, y di esta firmada de mi mano, y sellada con mi sello de la Chancilleria de esse Reyno, que reside en mi Corte. Dada en Daroca à catorce de Setiembre de mil setecientos y vno. YO EL REY. Fr. Don Manuel de Arias, el Conde de Gondomar del Puerto y Humanes. Don Sebastian de Cotes y la Carcel. Yo Don Francisco Nicolàs de Castro y Gallego Secretario del Rey nuestro Señor, lo hize escribir por su mandado, registrada Fernando de Lacarra; por Chanciller mayor, Fernando de Lacarra.

Y aviendo visto, y leído la dicha carta, y poder los dichos tres Estados acordaron lo siguiente.

*Auto del Reyno.* En la Ciudad de Pamplona, y Sala que llaman de la Preciosa á quinze dias del mes de Noviembre de mil setecientos y vno, los Señores de los tres Estados de este Reyno de Navarra estando juntos, y congregados en su lugar acostumbrado, entendiendo en Cortes Generales por mandado de su Magestad fue propuesto, se tratasse, si avia de ser jurado en ausencia

del

del Rey nuestro Señor Don Felipe Septimo de este Reyno, y Quinto de Castilla; y aviendo tratado, y conferido sobre ello largamente; atendiendo à que su Magestad se halla en la precisa asistencia, que el cuerpo vniversal de la Monarquia requiere para la conservacion, y aumento de sus Reynos, y que no le es posible venir, y visitar à este Reyno, como lo desea; y assi por esto, como porque el pedir, que el juramento se haga en ausencia, es señal, y demostracion de mayor confianza, y amor, por todas estas causas, y otras justas, que mueven sus animos; de conformidad acordaron, y ordenaron, que por esta vez se haga servicio à su Magestad en jurarle en ausencia por nuestro Rey, y natural Señor de este Reyno de Navarra, con que en hallandole su Magestad en disposicion, que le dieren lugar los muchos, y graves negocios del bien vniversal de la Monarquia, se sirva hazer merced à este Reyno de venir él, y visitarle personalmente, honrandole con su Real presencia, y hazer de nuevo por su Real persona el mesmo juramento, en confirmacion, y ratificacion del que agora se ha de hazer, y sin que el hazerle en su ausencia le perjudique al Reyno, ni se pueda traer, ni trayga en consecuencia. Y para que conste de todo ello á los tiempos por venir, lo mandaron assentar por auto á mi el dicho Secretario, siendo presentes por testigos los Licenciados Don Joseph de Echauri, y Don Miguel de Ylarregui, Sindicos del Reyno. Don Miguel Gerónimo de Aranguren.

*Otro auto.* En la Ciudad de Pamplona, y Sala de la Preciosa, Jueves por la tarde diez y siete de Noviembre, aviendo visto los tres Estados, el poder que el Señor Virrey tiene de su Magestad, para hazer, y aceptar el dicho juramento, y que está cumplido, y bastante, como conviene para la celebracion de él, de conformidad resolvieron, fuesen lo señores Don Francisco de Ybero, Cavallero del Orden de Calatrava, y Sargento Mayor de este Presidio, y Don Tomás de Inogedo, y Xarava, à significar al Señor Virrey el acuerdo, que los dichos tres Estados avian tomado, y à tratar, y conferir con su Excelencia el dia, que seria bien se hiziesse el juramento del Rey nuestro Señor, y con la respuesta buelvan, y la refieran al Reyno, y que yo el Secretario hiziesse auto de ello. Don Miguel Gerónimo de Aranguren.

b

y

*Acuerdo del Reino.* Y aviendo tratado, y conferido esto con su Excelencia los dichos legados de el Reyno, en orden a lo referido, fue acordado, que el dicho juramento se hiziesse el Sabado diez y nueve del presente mes de Noviembre de este año por la mañana.

*Relacion.* En cumplimiento de lo acordado por los autos arriba referidos el dicho dia Sabado diez y nueve de Noviembre de este año de mil setecientos y vno, estando juntos, y congregados los tres Estados de este Reyno de Navarra en la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad de Pamplona, y en la Sala de la Preciosa, resolvieron ir al juramento; para cuyo efecto salieron de dicha Sala con sus Mazeros, y demás Ministros delante, siguiendo subsecuentemente los tres Estados, y cerrando el cuerpo de esta comunidad los señores Presidentes de los tres Estados; y en la conformidad referida fueron por el Claustro a la dicha Iglesia, y subieron a vn tablado muy capaz, y magestuoso, que estava en el cruzero de la dicha Santa Iglesia, desde el Pulpito del Evangelio, y pilar de la Capilla mayor, que corresponde al dicho Pulpito, asta la parte del Altar de San Gregorio, y pared que corresponde al Claustro, ocupando el dicho tablado toda la parte del cruzero referido, siendo la altura del dicho tablado, al parecer, de dos varas, y se puso vn estrado de vna grada mas de vna tercia de alto, al parecer que seria de once pies en quadro, y vn rico dosel con el escudo de las Armas deste Reyno, y todas las paredes ricamente adornadas de colgaduras de mucho valor, cubierto, y alfombrado todo el suelo del dicho tablado, y puesta vna silla de terciopelo carmesi, con franjas de oro debaxo del dicho dosel, y vn sitial de la mesma tela delante. La forma con que estava puesto el dosel sobre la mesma grada, ó tarima que estava arrimada a la pared, que corresponde al Claustro, estava distante de ella media vara, baxando la caída de dicho dosel en la mesma igualdad. Y respecto, de que la tarima era de once pies en quadro, venia a estar en tal disposicion la silla, y sitial del Señor Virrey, que estava apartada de la caída del dosel la silla cerca de vna vara, y el sitial delante, sin dexar mas lugar, que el suficiente para poner la rodilla sobre la tarima a hazer el juramento los dichos tres Estados, de que doy fee yo el dicho Secretario, y sentados en dos ileras en sus

van-

vancos de respaldo por su orden, segun la costumbre que tienen, que empezavan igualando a las dos estremidades de dicha tarima, y grada en distancia por cada parte de media vara, y los vancos de respaldo prevenidos para los del Consejo, y Corte arrimados a la pared, por vna, y otra parte fuera de la grada, y goteras del dosel; y estando los dichos tres Estados en la forma referida, el Señor Virrey acompañado del Consejo Real, y Alcaldes de la Corte mayor, y Fiscal de su Magestad con el Rey de Armas con su cota, y espada desnuda, y muchos gentiles hombres delante, vino a la dicha Santa Iglesia, y al tiempo que llegó al lugar donde estava sentado dicho Reyno, se levantaron los dichos tres Estados, é hizieron el acatamiento devido a dicho Señor Virrey, y su Excelencia saludandoles despues de hecha Oracion al Santissimo Sacramento, tomó su silla debaxo del dosel, apartandola del respaldo a distancia de vna vara, como queda referido; y los del dicho Consejo, Alcaldes de Corte, y Fiscal se sentaron en sus asientos en la forma dicha. Y el Ilustrissimo Señor Don Juan Iniguez de Arnedo Obispo de esta Ciudad, del Consejo de su Magestad, Presidente del brazo Eclesiastico, salió del asiento en que estava, y se fue a revestir para dezir la Missa a vn Altar portatil, que para este efecto estava prevenido, y adornado en el dicho tablado, arrimado al retablo de la Capilla de San Gregorio, y empezó la Missa, que la dixo rezada, la qual oyeron el Señor Virrey, los dichos tres Estados, y los del Consejo, y Corte, y Fiscal desde los asientos, que cada vno tenia, y ocupava en el dicho tablado, y acabada la Missa se desnudò el Señor Obispo, y entonaron los Musicos de la Capilla ( que estavan en el mismo tablado cerca del dicho Altar) el *Veni Creator Spiritus*, y su Ilustrissima tomó vna Estola, y Capa, y dixo vna Oracion del Espiritu Santo, y acabada dexò la Capa, y se bolvió a su asiento, y luego el Sr. Virrey mando a Don Joseph de Isturiz y Navarra Rey de Armas, que estava en pie, y descubierto con su cota, y la espada desnuda en la mano delante del Señor Virrey dixesse, como dixo por tres vezes oid, oid, oid, y acabado esto el dicho Sr. Virrey propuso, y dixo a los dichos tres Estados cõ breves palabras, y de gran ponderacion lo mucho que su Mag. se avia servido de aver entendido la voluntad, y aficion, cõ que el dicho Rey:

no de conformidad avia acordado de jurarle en ausencia por su Rey, y Señor natural, de lo qual su Magestad se tenia por muy servido, y de nuevo obligado à mirar por las conveniencias de este Reyno, y sus naturales, como lo entenderia mas en particular por la proposicion, que el Protonotario leeria, que es la siguiente.

*Proposicion.*

El tiernísimo amor, Señores, con que su Magestad (Dios le guarde) favorece à este fidelísimo Reyno, deve persuadirnos el deseo que ha tenido de venir à consolaros con su presencia, y ser personalmente jurado por su legitimo Rey, y Sr. natural, como tambien la amorosa impaciencia de que los graves cuydados de el cuerpo vniversal de esta Monarquia, le ayau precisado à costa de la mortificacion de su grande afecto no poder celebrar este acto por su Real persona, hallandose en la aplicacion indispensable, que piden los importantes negocios, que en las presentes ocurrencias os son manifestos, cuya feliz, y acerbada expedicion cede en beneficio de su Corona, en que este Novilísimo Reyno tendrá tanta parte, como vna de las principales de ella, conservando en su Real pecho la memoria, y aprecio de él, teniendolo consigo, y en su mismo corazon, como lo acredita su Real Carta, que ha sido vista en estas Cortes Generales, con las expresiones que manifiesta, quan de su Real servicio, y agrado será el ser jurado en esta material ausencia por vuestro Rey, y Señor natural, haziendose notorios los poderes, que para este efecto tengo yo el Virrey, y que han sido exhibidos en estas Cortes. Y pues en ellas, como siempre ha sobresalido la fineza de vuestra ardiète natural, lealtad con esclarecidos exemplos à todas edades, y con noble propension conformado en ello, los tres esclarecidos Estados, y aceptandolo yo en el Real nombre de su Magestad, ofreciendoos en su Real nombre, que quanto antes procurarà corresponder à vuestra fineza con el consuelo de venir à este Reyno à ratificar, ó hazer de nuevo, si necessario fuesse el juramento, que oy os prestaré en su Real nombre, y el que por vos fuere hecho, y porque aveis sido señores, para este fin combocados, y congregados en este lugar, estoy prompto, no solo à recibir, y aceptar el juramento de fidelidad devido à su Magestad, sino tambien à prestarle en su Real nombre, como se acostumbra por los Señores Reyes naturales

de

de este Reyno de Navarra, para la observancia de sus leyes fueros, y loables costumbres, quedando todo en aquella inbiolable firmeza, que conviene, y asegura el juramento, y defenfa Real que se interpone.

*EL MARQUÉS DE SAN VICENTE.*

*Respuesta del Reino.*

Y despues de lo sobredicho el dicho Señor Obispo en nombre de los tres Estados estando en pie, y descubiertos, respondió las palabras siguientes. *El Reyno está prompto, y dispuesto para hazer lo que su Magestad manda en jurar al Rey nuestro Señor, por su Rey, y Señor natural en manos de V. Exc.* Y luego el Señor Virrey mandó al dicho Protonotario leer el poder de su Magestad, que es el mesmo que vè inserto, y el que llevó al Reyno con la carta de su Magesta del Doctor D. Pedro del Busto.

*Relacion.*

Y leído el dicho poder se levantó el Señor Virrey de la silla en que estava sentado, y se puso de rodillas delante de la Cruz, y vn libro Missal, que estava abierto sobre vn sitial de terciopelo, y damasco camersí con franjas de oro, puesto todo sobre dos almoadas de lo mesmo; y à los dos lados del sitial, se pusieron de rodillas los Señores Prior de Roncesvalles à la mano derecha, y el Abad de Yrache à la siniestra teniendo el Missal. Y aviendo tomado la Capa, y Mitra el dicho Sr. Obispo, y sentado se en vna silla debaxo del mesmo dosel à la mano derecha del Señor Virrey, su Exc. tocò la Cruz con sus manos, y la adorò, y assimismo los Santos Evangelios, estando de rodillas à la solemnidad del dicho juramento. Y los del dicho Consejo, Alcaldes de Corte, y Fiscal de su Magestad, y todos en pie. El dicho Señor Virrey juró à los dichos tres Estados, y à todo el Pueblo de Navarra en la forma, y manera contenida en vn papel, que por mi el dicho Protonotario fue leído en voz inteligible por mandado del dicho Sr. Virrey, y es como se sigue.

*Juramento del señor Virrei.*

Yo Don Domingo Piñateli, Marqués de San Vicente del Consejo de Guerra de su Magestad, Virrey, y Capitan General de este Reyno de Navarra, sus fronteras, y comarcas: en virtud del poder especial à mi dado por la S. C. R. M. del Rey nuestro Señor D. Felipe Septimo de este Reyno de Navarra, y Quinto de Castilla; de cuyo poder se ha hecho prompta fee ante los tres Estados de este Nobilísimo Reyno de

5

Na



Navarra, que publicamente ante los dichos tres Estados ha sido leído, y reconocido, dado por bueno, y suficiente para hazer, y aceptar este juramento, usando de él yo el dicho Don Domingo Piñateli en voz, y en nombre, y en anima de su S. C. R. M. del dicho Señor Rey Don Felipe Septimo de este Reyno de Navarra, y Quinto de Castilla, juro sobre esta señal de la Cruz ✠ y Santos Evangelios por mi manualmente tocados, y reverencialmente adorados à vos los Prelados, por vos, y en nombre vuestro, y de toda la Clerecia de este Reyno de Navarra, à vos los Condestable, Marichal, Marquéses, Condes, ricos hombres, generosos, Nobles, Varones, Vizcondes, Cavalleros, hijosdalgo, Infançones del dicho Reyno; y à vos los Procuradores, y mensageros de las Ciudades, y buenas Villas de este Reyno, que estais presentes, y vuestros constituyentes, y à todo el Pueblo de Navarra ausente, como si fuera presente, todos vuestros fueros, leyes, y ordenanzas, usos, y costumbres, franquezas, esempciones, libertades, privilegios, y oficios, y à cada vno de vosotros presentes, y ausentes teneis assi, y por la forma que los aveis, y segun los aveis usado, y acostumbrado, y jazen, y sin que sean aquellos interpretados, sino en utilidad, y provecho, y honor del Reyno, y que assi lo manterná, y guardará en todo el tiempo de su vida, à vosotros, y à vuestros subcessores, no obstante la incorporacion hecha de este Reyno en la Corona de Castilla, para que el dicho Reyno quede de por sí, y le sean observados dichos fueros, leyes, usos, y costumbres, oficios, y preheminiencias, sin quebrantamiento alguno, amejorandolos, y no apeorandolos en todo, ni en parte, y que todas las fuerças, y agravios de sus fueros, que à vosotros, y à vuestros predecessores, que asta aqui se ayan hecho por los Señores Reyes antepassados de este Reyno, y por sus Oficiales deshará, y los emendará bien, y cumplidamente, segun fuero, y los que han sido hechos, ò se harán en adelante à perpetuo sin escusa, ni dilacion alguna; à saber es, aquellos que por buen drecho, y por buena verdad se hallaren por hombres buenos, cuerdos, naturales, y nativos del dicho Reyno. Otro si, juro no hará, ni mandará vatic moneda, sin que sea con voluntad, y consentimiento de vosotros los dichos tres Estados, conforme a los fueros de este dicho Reyno. Asi bien juro, que su Magestad partirá, y mandará

par-

partir los bienes, y mercedes de este Reyno con los subditos, y naturales nativos, y avitantes de él, segun disponen los fueros, leyes, y ordenanças deste Reyno, entendiendo ser natural, el que fuere procreado de padre, ó madre natural avitante actual en este Reyno de Navarra; y el que fuere nacido en el de extranjero no natural, y avitante actual, no se entienda ser natural del dicho Reyno, ni pueda gozar de las libertades, y preheminiencias, ni naturaleza de él, y que durante la larga vida de su Magestad mantendrá, y tendrá todos los Castillos, y fortalezas de este dicho Reyno en manos guarda, y poder de hōbres, hijos naturales, y nativos avitantes, y moradores en este Reyno de Navarra, conforme à los fueros, y ordenanzas de él, quando la necesidad de la guerra del dicho Reyno cesare. +  
Otro si, en virtud del dicho poder, quiero, y me plaze, que si en lo sobredicho, que he jurado, ó parte de aquello lo cōtrario hiziere vosotros los dichos tres Estados, y Pueblos de Navarra, no seais tenidos de obedecer en aquello que contraviniere en alguna manera, antes todo ello sea nulo, y de ninguna eficacia, y valor. Otro si, en virtud del dicho poder, ó en otra mejor forma, y manera, prometo, y aseguro, lo cargo del dicho juramento, que siempre que el Rey nuestro Señor pudiere hazer en persona este dicho juramento, dándole lugar los graves, y necessarios negocios, en que se halla del vniversal de la Monarquia, vendrá en persona à ratificar este juramento, y siendo necesario le hará de nuevo con todas las fuerças, y solemnidades que se requieren para su fuerça, y validacion en la forma referida; y como lo disponen los fueros de este Reyno, y quiero, y me plaze, que el juramento que yo hago en ausencia de su Magestad, y en anima suya, no vos sea perjudiciable, ni se pueda traer, ni traiga en consequencia para otra ninguna ocasion semejante. En firmeza de lo qual di la presente, firmada de mi mano, y nombre.

EL MARQUÉS DE SAN VICENTE.

Relacion.

Y hecho el dicho juramento, se bolvió el Señor Virrey à sentar en su silla Real, y tambien el dicho Señor Obispo, Prior de Roncelvalles, y Abad de Yrache en sus asientos, en que antes estaban sentados, y los otros Prelados del Braço Ecclesiastico, y Cavalleros, y Universidades de los dichos tres Estados, y los del dicho Consejo, y Corte, y Fiscal de su Magestad,

he,

hecho lo mesmo, se cubrieron, y se sentaron cada vno de ellos en sus asientos, como antes lo estaban. Luego los dichos tres Estados se levantaron todos, y estando en pie passaron por su orden à hazer el juramento en la forma siguiente.

Es à saber por el Braço Eclesiastico, el Ilustrissimo señor Don Juan Iñiguez Arnedo, Obispo de esta Ciudad, y su Diocesis del Consejo de su Mag. Don Joseph Iñiguez Abarca, Prior de la Casa Real de nuestra Señora de Roncesvalles, y gran Abad de Colonia del Consejo de su Mag. Fr. Don Francisco de Oxea, Abad del Real Monasterio, y Universidad de Yrache, Fr. Don Geronimo Diaz, Abad del Real Monasterio de la Oliva, Fr. Don Ignacio de Ostabat, Abad del Monasterio Real de Fitero, Fr. Don Juan Bautista de Aleman, Abad del Real Monasterio de Urdax. Y por el Braço Militar Don Vicente Ignacio de Mutiloa y Andueza del Consejo de su Magestad, y su Tessorero General perpetuo de este Reyno, señor de Andueza, y de los Palacios de Egue, y Muguerza, Don Miguel de Ezpeleta Goñi y Rada, cuyos son los Palacios, y pechas de San Martin y Beyre, y el Palacio de Tajonar y la Torre, y Castillo Real de la Villa de Cintruenigo, Don Juan de Vicuña y Zozaya, cuyo es Zozaya, señor del Palacio de Urrutia, Don Juan Agustin de Sarassa, señor del Lugar de Sarassa, y de los Palacios, y pechas del dicho Lugar, y del de Muzquiz, señor de Arielz, y de los Palacios de Urroz, Mutiloa, y Olleta, Don Juan de Ayanz y Hureta, cuyo es Hureta, Don Geronimo de Vitoria y Asain, cuyo es el Palacio de los Asianes de la Ciudad de Tafalla, Don Juan Joseph Vizcayno, Cavallero del Orden de Santiago, Maestre de Campo de la Infanteria Española, y Almirante Real de Armada, y Exercito del Mar Oceano, Don Joseph de Echalar Gonzalez de Sepulveda, dueño de las pechas de Yriso y Elia, cuyo es Echalar, Don Luis Cruzat, cuyo es la casa de los Cruzates de esta Ciudad de Pamplona, Don Juan Joseph Cruzat y Gongora, cuyo es Oriz, Don Antonio de Aperregui y Arellano, Cavallero del Orden de Santiago, Cavallerizo que fue de la Reyna nuestra Señora, Familiar del Santo Oficio, y Correo mayor de este Reyno, Don Carlos de Erasso, cuyo es el Palacio de Arbizu, de la Ciudad de Tafalla Don Francisco Antonio de Marichalar y la Canal Argaitz

*Los que cõ-  
currieron en  
el Braço E-  
clesiastico.*

*Braço Mi-  
litar.*

† y Antillon del Consejo de su Magestad, en el de Camara de Comptos Reales de este Reyno, Don Andrés de Baquedano y Azpilqueta, cuyo es el Palacio de Olcoz, Don Juan Francisco de Alduncin y Vertiz, cuyo es Vertiz, señor de los Palacios de Alduncin, Don Juan Garcia de Salcedo, Cavallero del Orden de Santiago, Don Joseph de Yribas y Navar, cuyos son los Palacios de Ansoain, y Elcano, Don Miguel de Valança Gascon y Almoravide, cuyo es el Palacio de Elcarte, Don Francisco de Argaitz Remirez y Asain, cuya es la casa de los Argaitzes de la Villa de Peralta, Don Joseph Pineyro de Elio Esparça Artieda Velaz de Medrano, cuyo es Elio, y los Palacios de Artieda Yguzquiza Esparça y Jaureguizar, Don Tomàs Pineyro de Elio y Subizar, cuyo es el Palacio de Subizar, Don Manuel de Leoz Veraiz, y Sarassa, Don Francisco de Murguio Aybar y Pasquier, D. Francisco de Ybero, Cavallero del Orden de Calatrava, Sargento Mayor de este Presidio, cuyos son los Palacios de Erro, Oloriz, Sanfomain, y Venegorri, Don Joseph Velaz de Medrano y Navarra, Vizconde de Azpa, cuyo es el Palacio, y Lugar de Menditorri, D. Joseph de Araiz Eza y Gastelu, cuyo es el Palacio, y Lugar de Eza, Don Carlos Velazquez de Medrano, cuyos son los Palacios de Artazcoz, Aniz, y Saldaiz, Don Luys de Erasso y Echevelz, cuyo es Ychurrieta, Don Mateo Antonio de Galdeano, señor del Poquelo, y dueño de los Palacios de Sagues, y Yza, Don Francisco de Ezpeleta, cuyo es Otazu, y el Palacio de Larraya, Don Gaspar de Ripa, cuyo es el Palacio de Jaureguizar del Lugar de Arrayoz, Don Geronimo de Azcoina y Echarren, Cavallero del Orden de Santiago, cuyos son los Palacios de Echarren, y Vidaurre, Don Alonto Rodriguez de Arellano, cuyo es el Palacio de Amatriain, Don Juan de Gastelu Goyechea, cuyo es el Palacio de Gastelu de la Villa de Echalar, Provedor General de la gente de Guerra de este Reyno, Don Fermin de Pereda y Urtasun, cuyo es el Palacio, y Lugar de Urtasun, Don Fausto de Acedo, cuyo es Yriverri Caveleoz, Don Juan de Echeverri y Echinique, D. Antonio Ozcariz Arçe y Agorreta, cuyos son los Palacios de Agorreta, y Arçe, Don Francisco de Aguirre y Urtua, cuyo es el Palacio de Aguirre, Don Ignacio de Barragan, Don Pedro Francisco Saravia, cuyo es el Palacio de Vervinçana, D. Juan

d

de



+ De Orazu, Cavallero del Orden de Santiago, el Maestro de Campo de Infanteria Española, Don Pedro Joseph de Vega, Gentilhombre de la Voca de su Magestad, Don Juachin de Escudero, y Peralta, Don Joseph de Zala y Peralta, cuyo es el Palacio de Azagra, Don Joseph Ximenez de Gascante y Beaton, Cavallero del Orden de Calatrava, Don Juachin Francisco de Beaumont y Arizcun, Vizconde de Arberoa. Baron de Beorlegui, cuyo es Arizcun, y los Palacios de Gucrendiain, y Sada, Don Juan Miguel de Urtua, cuyo es el Palacio de Zubiria del Lugar de Arrayoz, Don Diego Francisco de Acedo y Mirafuentes, cuyo es el Palacio de Mirafuentes, Don Gregorio Martinez de Arizala, Don Matias de Dicastillo, y Azedo, Don Juan de Eulate, cuyo es el Palacio de Eulate, Don Fausto de Monreal, y Yturbide, cuyo es el Palacio de Yturbide, y Don Manuel de Antillon, y Nobar, cuyo es Nobar. Y por el Braço de las Universidades, jurò por la Ciudad de Pamplona, y juntamente por su casa, por ser llamado en el Braço Militar, Don Martin Joseph Droyz, Regidor Cabo del Burgo de San Cernin, Don Miguel de Yribas, y Navar, cuyo es el Palacio de Verrio, y el Señorío de Laquidain, Regidor Cabo de la Navarrería, y el Licenciado Don Miguel Leon de Yzu, Relator de la Real Corte, y Regidor segundo del dicho Burgo. Por la Ciudad de Estella, Don Sebastian Antonio de Satria, Teniente de Alcalde, y Don Tomàs Francisco de Ynojedo. Por la Ciudad de Tudela, Don Juan Castillo Droyz, y Cavanillas, Alcalde, y Don Joseph de Arguedas, y Vazquiano. Por la Ciudad de Corella, Don Martin Diaz del Corral, y don Antonio Luna y Argaiz. Por la Ciudad de Sangüessa don Joseph de Baztan y Agüero, y don Pedro Yñiguez Abarca. Por la Ciudad de Olite don Joseph Sanz y Sarassa Alcalde, y don Geronimo de Revillas. Por la Villa de Lumbier don Joseph de Urniza y Ansa, y don Joseph Ruiz y Burguete. Por la Villa de la Puente don Fausto de Echayde y Urtua, quien jurò tambien, como llamado en el Braço Militar, por dueño de los Palacios de Echayde, y Baluegui, y don Pedro Burutain y Verrio, señor del Palacio de Burutain. Por la Ciudad de Viana don Pedro San Christobal y Medrano, y don Juan de Oñate. Por la Villa de Ayoiz don Joseph de Bayona y Olleta Alcalde. Por la Villa de Monreal

Juan


Juan Antonio de Sola. Por la Ciudad de Tafalla don Juan Romeo, y don Felipe Zabalza. Por la Villa de Villafranca don Francisco Ros. Por la Villa de Uarte Araquil Pedro de Andueza Alcalde. Por la Villa de Mendigorria Felix Fernandez de Orella. Por la Villa de Caseda Pedro Urcarres y Garcia Alcalde, y Pedro Urcarres y Lubian. Por la Villa de Aguilar Elifonso Perez de Legardon Alcalde. Por la Villa de Echarrí Aranaç Miguel de Artieda. Por la Villa de Lacunza Martin de Martin Goycoa Alcalde. Por la Villa de Larraloaña Nicolás de Yrigoyen Alcalde. Por la Villa de Baltierra don Antonio Navarro, Gamendia. Por la Villa de Lessaca, Juan Baurista de Barentena. Por la Villa de Sant-Estevan Tomàs de Vicuña. Por la Villa de Urroz Martin Francisco Alonso. Por la Villa de Aybar don Joseph Guerrero, y Martin de Arberoa y Lozano. Por la Villa de Villava Martin de Aizarate, cuyo es el Palacio de Aizarate. Por la Villa de Zuniga Domingo Perez Luenga. Por la Ciudad de Cascante Don Juan Sanchez y Flores, y Don Joseph Ximenez y Cascante. Por la Villa de Cintruenigo Don Francisco de Urtey. Por la Villa de Miranda Don Bernardo Vizecaino. Por la Villa de Goyzueta Juan Martinez de Goyzueta. Por la Villa de Echalar Juan Sanz Verro mayor. Por la Villa de Araraona Juan Francisco Pitillas. Y por la Villa de Milagro Francisco Perez de Almazan. Y todos los dichos tres Estados Eclesiastico, Militar, y Universidades vno en pos de otro por la orden sobredicha, haciendo primero cada tres cortesias tocando con sus propias manos, y adorando reverencialmente la Cruz, y los Santos Evangelios juraron en la forma, y manera contenida en vn papel que fue leído por el Secretario de los tres Estados, estando todos en pie, y descubiertos, menos el Señor Virrey, que estava sentado, y descubierta durante el tiempo que se leyò el dicho juramento, que le fueron prestando asta que se concluyó vno, y otro, aviendo aperecebido el dicho Rey de Armas silencio, y dicho por tres vezes en alta voz: oíd, oíd, oíd, el qual dicho juramento es del tenor siguiente.

Nos los Prelados de este Reyno de Navarra, por Nos, y en vez, y nombre de todos los Prelados, y Clerecia de él, y Nos los Ricos Hombres, Generosos, Nobles, Barones,

Juramento del Retno.

Viz.



Vizcondes, Cavalleros, Hijosdalgo, Infançones, que presentes estamos, por Nos, y por los demás que estan ausentes; y Nos los Procuradores de las Ciudades, y buenas Villas de este dicho Reyno de Navarra, por Nos, y en vez, y en nombre de los avitantes, y moradores de las dichas Ciudades, y buenas Villas nuestros constituyentes, en virtud de los poderes especiales, que para ello tenemos, y de todo el Reyno de Navarra, assi ausentes, como si fuesen presentes, al muy alto, y muy poderoso Señor Don Felipe Septimo de Navarra, y Quinto de Castilla, como a nuestro Rey, y natural Señor ausente, como si fuesse presente, juramos sobre esta señal de la Cruz  y Santos Evangelios por cada vno de Nos tocados, y reverencialmente adorados, y le recibimos, y tomamos por Rey, y Señor nuestro natural, juramos, y prometemos de le ser fieles, y de le obedecer, y servir como a Rey, y Señor natural nuestro, heredero, y legitimo subcessor de este Reyno, y de guardar su persona, honor, y estado bien, y lealmente, y que le ayudaremos a mantener los fueros, y su estado, y a defender el Reyno, como buenos, y fieles subditos, y naturales deven hazer, y son obligados a obedecer, y servir, y de guardarla persona, honor, y estado de su Rey y natural Sr. el qual juramento, como dicho es, hazemos, y prestamos en manos del Excelentissimo Sr D Domingo Piñateli Marqués de S. Vicente, Virrey, y Capitan General de este dicho Reyno de Navarra, en virtud de poder especial, que tiene presentado de su Magestad para hazer, y aceptar el dicho juramento en los dichos Estados, en cuyo testimonio lo firmaron los Presidentes de los tres Braços, y Estados en nombre de todo el Reyno. Juan Obispo de Pamplona, Don Vicente Ignacio de Mutioloa y Andueza, Don Martin de Daoyz.

Acceptacion  
del jura-  
mento.

Y acabado de hazer el dicho juramento en la forma sobre dicha, el dicho Señor Virrey en nombre de su Magestad dixo, que aceptava, y aceptó el dicho juramento hecho, y prestado por todo el dicho Reyno, y tres Estados de él, conforme al dicho poder Real; de lo qual, y de todo lo demás, que a cerca de lo susodicho se avia hecho, mandava, y mandó el dicho Señor Virrey, y los dichos tres Estados requirieron a los dichos Protonotario, y Secretario de los

dichos tres Estados, que presentes estamos, hiziessemos, y testificassemos instrumento publico de todo ello, vno, ó mas del mesmo tenor, y sustancia, segun, que en semejantes actos, y casos hazer se requieren, y aquello diessemos puestas en publica forma á su Excelencia, y el dicho Reyno, a quien los pidiesse.

Y hecho el dicho juramento los dichos tres Estados se sentaron en sus asientos, y luego se bolvieron a levantar, y estando todos en pie, y descubiertos, procediendo la mesma orden, vnos en pos de otros fueron a besar la mano al Rey nuestro Señor, y por su ausencia hizieron acatamiento al dicho Señor Virrey en su nombre, y el acto de sumision, y reconocimiento que se devia por la merced que avia hecho al Reyno, en averles jurado sus fueros, y leyes, representandole en esto la mucha voluntad, con que avian de leado servir a su Magestad: todo lo qual el dicho Señor Virrey les agradeció, y mostró estimar en mucho de parte de su Magestad, estando a todo esto sentado su Excelencia; pero descubriendose al tiempo, que los tres Braços le hazian la cortesia, ó acatamiento. *A*

Relacion.

Y a este tiempo D Juan Castillo, y Cavanillas, y D. Joseph de Arguedas, que asisten por Sindicos de la Ciudad de Tudela, protestaron ante el Señor Virrey, y no les pare perjuizio el hazer el dicho juramento, y sumision al derecho que la dicha Ciudad tiene de preferir a la de Estella en el dicho acto, y en los demás de esta calidad, y en los asientos, y demás honores, y preheminencias, y las Ciudades de Sangüessa, Olite, y Viana, y Villas de Lumbier, y Puente la Reyna hizieron el mesmo proteste a la Ciudad de Corella, no les pare perjuizio el sentarse despues de ella a la pretension, que tienen de preferirle en semejantes actos, y la Villa de Villafranca protestó en la mesma forma, no le pare perjuizio en sentarse despues de la Ciudad de Tafalla, por tocarle el preferir a la dicha Ciudad en semejantes actos; y la Villa de Monreal hizo su proteste en la mesma forma a la Ciudad de Tafalla, por la presentacion que tiene de preferirle, y la Villa de Miranda protestó a todas las Universidades, que se sientan despues de la Villa de Agoiz, no le pare perjuizio este acto de sentarse despues de ellas a la pretension, que tiene de preferirles; y lo mesmo protestaron el Procurador de

Protestas  
de las Uni-  
versidades.


La Villa de Echalar al de Goyzueta, y el de Arrojona á los Procuradores de las Villas de Goyzueta, y Echalar, y á las demás Villas, que se sientran despues de la Ciudad de Tafalla; la Villa de Milagro protestò á todas las Universidades, que se sientran despues de la Villa de Agoz, no le pare perjuyzio este acto de sentarse despues de ellas á la pretension, que tiene de preferirles. Y hecho esto el Señor Obispo se levantò de su asiento, y fue al dicho Altar, y tomó vna Estola, y Capa rica (asistiendo como á todo el Oficio, desde el principio de la Misa, le avian asistido el Maestro de Ceremonias de la dicha Santa Iglesia Catedral, y algunos Capellanes.) Y aviendo cantado la Musica con gran solemnidad, dixo su Ilustrissima vna Oracion *Pro gratiarum adione* por su Magestad, y acabado dexò la Capa, y Estola, y se bolvió á su asiento, y luego se tocaron las campanas de la dicha Iglesia Catedral, y todas las de las Parroquias, y Conventos de la Ciudad por buen rato; y dentro de la dicha Iglesia tocaron los clarines, ministriles, y otros instrumentos de musica, y dieron sus cargas, disparando la Milicia, que estava en Esquadron en el cementerio de dicha Iglesia, como tambien tres salvas con la Artilleria del Castillo, y Ciudadela; con lo qual el Señor Virrey se levantò de su asiento, y descubierta saludò á los dichos tres Estados, que hizieron su cortesía, y ofrecimiento de querer acompañar á su Excelencia; y no aviendo se permitido, se quedaron en sus asientos en el dicho tablado, y se salió su Excelencia, acompañado de los del Consejo, Alcaldes de Corte, y Fiscal de su Magestad, y de otros muchos Cavalleros, Capitanes, y entretenidos, y se fue á los Palacios Reales donde tiene su habitacion, y continua residencia, yendo delante el dicho Rey de Armas á cavallo con su cota, y espada desnuda en la mano: y los dichos tres Estados salieron del dicho tablado, y se bolvieron á la dicha Sala de la Preciosa, donde se celebran las Cortes Generales, yendo los Mazeros delante con sus mazas, y los demás Ministros, guardando la mesma orden, en que fueron al dicho tablado, y de la dicha Sala de la Preciosa se fueron á su casa; y el resto del día se ocupó en regozijos, y fiestas publicas; y á la noche muchos fuegos, y luminarias; y hizo salva la Infanteria en la Plaza del Palacio; y en el Castillo se dispararon muchas piezas de Artilleria, en muestra del regozijo que todo el Reyno tenia, de que se huviesse hecho, y celebrado los

los dichos juramentos; de las cuales, y de todas las otras cosas sobredichas, y cada vna de ellas el Sr. Virrey mandò, y los tres Estados requirieron, como dicho es, á nosotros los dichos Secretario, y Protonotario de las dichas Cortes hiziessemos, y reportassemos instrumento publico, vno, ó mas de vn mismo tenor, y sustancia, segun, que en semejantes actos, y casos se requiere, y aquellos diessemos puestos en publica forma á quien pertenezca darles todo lo qual fue fecho, y pasó en la forma referida en esta Ciudad de Pamplona, Cabeza de este Novalissimo Reyno de Navarra, el día, mes, y año, y lugar, *vi supra* referitados, siendo presentes por testigos los Licenciados D. Joseph de Echauri, y D. Miguel de Ylarregui Sindicos de este dicho Reyno, el dicho Rey de Armas, y muchos Cavalleros, y personas de calidad Eclesiasticos, y Seculares, que presentes se hallaron por los lados del dicho tablado, y nosotros los dichos Secretario, y Protonotario de las dichas Cortes de este dicho Reyno de Navarra por su Magest. fuimos presentes á todo lo sobredicho, como en el sobrescrito auto se contiene, y pasó ante Nos. Y en fee de ello lo firmamos con nuestras firmas. Leanse los sobrepuestos, del Consejo de Guerra de su Magest. martes quince, D. Francisco Garcia de Salcedo, Cavallero del Orden de Santiago, el Maestro de Campo de Infanteria Española, D. Gregorio Martinez de Arizala, por ser llamado en el Braço Militar; Cavallero del Orden de Santiago, y lease tambien al margen donde dize, Por la Villa de Uarte Azaquil Pedro de Andueza; y lease lo emendado; y no se lean los borrados, sabado, diez y nueve, vino el Maest. y Oco Merino mayor del, bulgieron, protestaron, Ciudad, &c.

D. Miguel Geronimo de Aranguren, Secretario de los tres Estados de este Reyno de Navarra, Diego de Casada, y Villa mayor, Protonotario del Rey N. S. en este Reyno de Navarra.

YO DON DOMINGO PIÑATELLI, MARQUES de San Vicente, del Consejo de Guerra de su Magestad, Virrey, y Capitan General de este Reyno de Navarra sus Fronteras, y Comarcas: Por virtud de los poderes Reales que tengo para jurar, y convocar Cortes Generales, como por ellos consta, que han sido presentados á los tres Estados,



Nos, que se hallan juntos, y congregados en esta Ciudad de Pamplona, en nombre de su Magestad, como su Virrey, y Capitan General, juro en su anima sobre esta señal de la Cruz  y Santos Evangelios, por mi manualmête tocados, y reverencialmente adorados; à vosotros los Prelados, Condestable, Marichal, Marqueses, Condes, Nobles, Varones, Ricos Hombres, Cavalteros, Hijosdalgo, Infançones, Hombres de buenas Villas; y à todo el Pueblo de Navarra, à los presentes, y à los ausentes, todos vuestros fueros, leyes, ordenanças, vsos, y costumbres, franquezas, eslempciones, libertades, privilegios, y oficios, que cada vno de vosotros teneis, vsando bien, y fielmente de ellos, segun, y de la forma que lo aveis vsado, y costumbrado, sin que ayais de traer nueva confirmacion de su Magestad, especial, ni general, y sin que sean interpretados, sino a utilidad, y honra vuestra, y del dicho Reyno, y que todo lo referido, os guardará, observará, y mantendrá, hará guardar, y mantener su Magestad à vosotros, y à vuestros subcesores, y à todos sus subditos de este dicho Reyno, sin interrupcion, ni quebrantamiento alguno; mejorando, y no aporrandolos en todo, ni en parte, y todas las patentes, provisiones, y reparos de agravios, que yo os he dado, y otorgado en nombre de su Magestad, y los vinculos, y condiciones vsados, y acostumbrados, que se harán en este otorgamiento, conforme à la patente, que los tres Estados teneis. Así mismo juro en mi anima, que durante el tiempo que exerciere el referido cargo de Virrey, y la governacion, y regimen del expressado Reyno de Navarra, os guardaré, y observaré, haré observar, y guardar todos los dichos vuestros fueros, leyes, ordenanças, vsos, y costumbres, franquezas, libertades, privilegios, y oficios, como ellos se contiene, y como está concedido por las referidas patentes, y vinculos, y juro en anima de su Magestad de vos desfacer los agravios, y contrafueros a vosotros hechos, como os está prometido, y concedido, y de no ir en todo, ni en parte contra los dichos privilegios, vsos, y costumbres; y que yo, y me plaze, que si a lo que va jurado en nombre de su Magestad, y mio, contraviniere en todo, o en parte agora, o en algun tiempo (lo que Dios no quiera) vosotros los tres Estados, y Pueblo del dicho Reyno de Navarra no seais tenidos à lo cumplir.

*El Marqués de San Vicente.*



# DON FELIPE POR LA GRACIA

DE DIOS, REY DE CASTILLA, de Navarra, de Aragon, de Leon, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A quantos la presente vieren, y oyeren, hazemos saber, que los tres Estados de este dicho nuestro Reyno de Navarra, hallandose juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales en esta nuestra Ciudad de Pamplona, presentaron ante Nos, y en nuestro nombre ante el Ilustre nuestro Visorrey, Marqués de San Vicente diferentes pedimentos de contrafueros, reparos de agravios, y leyes, que decretados con consulta de el Doctor Don Pedro del Bulto de el nuestro Consejo en el Real de este dicho Reyno, y el Licenciado Don Tomàs Fernandez Molinillo del Orden de Santiago, Alcalde de nuestra Casa, y Corte, son del tenor siguiente.

## LEY I.

S. C. R. M.

*Reparo de agravios sobre la Cedula expedida, mandando, no se saque del deposito gene*

**L**OS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que aviendo nuestra Diputacion pedido

libranza en el Consejo de *ral les dize* doze mil y quinientos ducados, para que se sacassen del *mil y quinientos ducados,* deposito general al cumplimiento de los treinta mil *que restan al cumplimiento* con que servimos à V. Mag. *de los treinta mil, con que* en las Cortes que celebramos en el año de milte *se sirvió pa* cientos y noventa y cinco en *ra las forti-* ficaciones.

A

exc-



execucion de la condicion, con que se hizo el servicio, y estando sin concederse; V. Mag. ha sido servido de expedir su Real despacho, que refiere, que ha sido informado V. Mag. que en las Cortes que se celebraron el año mil seiscientos y noventa y cinco, concedimos treinta mil ducados de servicio para fortificaciones de esta Ciudad pagados, la mitad para el año de mil seiscientos noventa y ocho, y la otra para el que viene de mil seiscientos y dos, con calidad, que pudiésemos sacar del deposito general toda la cantidad para anticiparla, quedando en él à lo menos diez y seis mil ducados, para acudir con ellos à los interesados, obligandonos à que como fuesen produciendo los efectos del servicio, se reintegrasse al deposito lo que se huviere sacado, y que desde el referido año se han sacado de dicho deposito para fortificaciones diez y siete mil, y quinientos ducados, y que al presente pretende nuestra Diputacion sacar los doze mil y quinientos ducados, que resta hasta los treinta mil para el mismo efecto; y que considerando V. Mag. que el caudal del

deposito pertenece à mayorazgos, Iglesias, y obras pias, que podian ser perjudicadas, estuviendose à otro fin, no obstante las providencias que se dieron para obviar el perjuizio, y que oy no es urgente la necesidad de las fortificaciones: Y porque estando caido el plazo de quince mil ducados del año de noventa y ocho, solo se han reintegrado seis mil, y no haziendolo el Reyno, menos podria pagar reditos à los interesados. Ha resuelto V. Mag. no se saquen del dicho deposito general los doze mil y quinientos ducados, que pide la Diputacion, y que de lo que se huviere cobrado, ò fuere cobrando del servicio concedido en dichas Cortes, se reintegre inmediatamente lo que se restare, deviendo de la cantidad, que se extrajo al referido deposito; pues de estos efectos se ha de costear el porte de vna partida de polvora desde esta Ciudad al Puerto de los Passages, para cuyo fin se han dado las ordenes necessarias; y no escusamos poner en la Real noticia de V. Mag. que el mandarse en el Real despacho, que los doze mil y quinientos ducados, que restan hasta

hasta los treinta mil de dicho servicio, por ningun caso se saquen de dicho deposito, sino, que antes bien se reintegre inmediatamente lo que restare deviendo de la cantidad, que se extrajo dél, de lo que se huviere cobrado, ò fuere cobrando del servicio concedido en dichas Cortes; pues de estos efectos se ha de costear el porte de vna partida de polvora al Puerto de los Passages, es en el supuesto, de que están por gastarse, y emplearse en el servicio destinado de fortificaciones de este Presidio: Y siendo esto cierto, y que están gastados, y cumplido enteramente todo el servicio de los treinta mil ducados en la fabrica de fortificaciones, que es para lo que unicamente lo concedió el Reyno, de que está enteramente satisfecho el Ilustre vuestro Visorrey Marqués de San Vicente, aviendose anticipado de otros efectos en el supuesto, de que quando huviere capacidad en el deposito, se despacharia librança de los doze mil y quinientos ducados, para que por este medio no se retraxese el Real servicio, suspendiendose las fortificaciones, que tanto instavan al

tiempo; y en este supuesto, el mandar dicho Real despacho, que no se saque dicha cantidad de los doze mil y quinientos ducados del deposito, y que de estos efectos se costee el porte de la partida de la polvora, es contra las condiciones del servicio, que tienen fuerza de ley, como contrato hecho por los tres Estados, aceptado por V. Mag. aviendose ofrecido precisamente para fortificaciones de esta Ciudad, y con la calidad, de que pudiesse sacar del deposito toda la cantidad del servicio para anticiparlo, quedando en él à lo menos diez y seis mil ducados. Y aviendo pedido nuestra Diputacion librança de dichos doze mil y quinientos ducados en el Consejo, en no averla mandado despachar en las cantidades, que avia de exceso en el deposito à los diez y seis mil ducados, que consta por declaracion del depositario general, tambien se ha contravenido à la condicion de dicho servicio. Suplicamos à V. Mag. mande dar por nulo, y ninguno dicho Real Despacho, y de ningun valor, ni efecto, y que no se traiga en consecuencia, ni pare perjuizio à nuestros

fueros, y leyes, y condicion, con que se hizo el servicio; y que en cumplimiento de ella el Consejo mande despachar librança de dichos doze mil y quinientos ducados, que assi lo esperamos de la Real justificacion, y clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

presentado, en razon del Real despacho, sobre la librança de doze mil y quinientos ducados, para que se sacassen del deposito general para el cumplimiento de los treinta mil, con que servimos à V. Mag. en las Cortes que celebramos el año de mil seiscientos noventa y cinco, V. Mag. ha sido servido de mandarnos responder, que aunque por justos motivos de el Real servicio de V. Mag. expidiò la Cedula expressada en nuestro pedimento, quiere, y manda, se recoja, y no se use de ella, ni tenga efecto, ni se traiga en consecuencia; y ordenamos al Ilustre Vissorrey, dè las ordenes mas precisas, para que los de su Consejo determinen luego la causa de librança, pendiente en el conforme à justicia, y à las condiciones del servicio. Y con este decreto no se satisfice al contrafuero, y reparo de agravio, que tenemos representado, y suplicado a V. Magest. pues siendo dicho Real despacho contra lo dispuesto por las condiciones del servicio, que tienen fuerza de ley, no dandose aquel por nulo, y ninguno, y de ningun valor, ni efecto, y todo lo en su virtud obrado,

*Decreto. A esto respondemos, que aunque por justos motivos de nuestro Real servicio expidimos la Cedula expressada en este pedimento, no obstante queremos, y mandamos se recoja, y no se use de ella, ni tenga efecto, ni se traiga en consecuencia; y ordenamos al Ilustre nuestro Vissorrey de las ordenes mas precisas, para que los de nuestro Consejo determinen luego la causa de librança pendiente en el, conforme à justicia, y a las condiciones del servicio.*

S. C. R. M.

*Replica.* LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que al pedimento de reparo de agravio, que tenemos

no queda reparado el agravio de dicha ley en la forma que V. Mag. con su Real clemencia, siempre se ha dignado de hazerlo en todo que se ha hallado, y executado contra lo dispuesto por nuestros fueros, y leyes, por ser como es nulo, y ninguno todo lo obrado contra ellas, y tambien con el referido orden que dá V. Mag. al Ilustre Vissorrey; pues estando dispuesto por las condiciones del servicio, el que quedando en el deposito general à lo menos diez y seis mil ducados, todo lo que de esta cantidad excediere conforme à ellas, no puede embarazarse su extraccion, ni sobre esto hazerse question en justicia; y el pedirse librança en el Consejo, no ha sido por necesidad, sino por correr con el estilo, y solemnidad, con que se hazen los levantamientos del deposito para la quenta, y claridad del depositario, porque en virtud de la condicion del servicio aceptada por V. Mag. y à esta concedido; el que se puedan sacar: Y por esto aviendose negado otra librança semejante por el Consejo en justicia por la ley 3. de las ultimas Cortes, se diò por contrafuero, y

por nulo, y ninguno por ser contra lo dispuesto, por las condiciones del servicio, y no poderse dexar de dar cumplimiento à ellas. En cuya consideracion suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar probeher, como lo tenemos suplicado en nuestro primer pedimento, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

*Hagasse como el Reyno lo pide, y lo obrado no se trayga en consecuencia, y se guarden las leyes de el Reyno cumplidamente.*

L E Y II.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que Don Juan de Goyeneche, y Don Joseph de Vidarte obtuvieron el año pasado de mil y setecientos vna Cedula de V. Mag. en la dependencia del asiento, que tienen hecho de la conduccion de los arboles, brea, y alquitran para la fabrica de Navios,

*Reparo de agravio sobre la Cedula que obtuvieron D. Juan de Goyeneche, y consortes en razon de el asiento de mastiles, brea, y alquitran.*

en que se les dà facultad, para que dando dichos Asseñtadas fianças à los interesados, de que pagarán el precio, que en justicia se les señalare, puedan cortar, sacar, y conducir de este Reyno todos los arboles, brea, y alquitran, que fuere su voluntad, sin que comunidad, ni persona alguna les ponga embarazo. Y asimismo, el que puedan nombrar guardas de dichas obras, y arboles, y que los puedan remover á su arbitrio, y que gozen del fuero Militar, dandole à sus deposiciones en materia de denunciacion de daños la fee, y credito, que por derecho en semejantes Ministros está dispuesto, y que ningun Almadiero del Valle de Aecho, ni de otra parte pueda navegar por el Rio de Aragon, sin que lleve certificacion del Superintendente de dicha obra, y cortes de arboles, de aver hecho primero tres viages desde el atadero hasta el Rio Aragon con dichos arboles, y mastiles. Y aviendose hecho notoria dicha Real Cedula à nuestra Diputacion recurrida, pidiendo el contrafuero de ella al Ilustre vuestro Visorrey, por oponerse su disposicion à nuestros fueros, y ley-

yes, porque siendo articulo de justicia el si se deven entregar, ò no con fianças dichos arboles de este deven conocer los Tribunales de este Reyno pribativamente, y no otros ningunos, como lo disponen la ley 1. tit. 34. del lib. 2. de la recopilacion de los Sindicos, y la 10. y 15. del libro 1. de la misma recopilacion, que se aumentava con tener este Consejo oídas las partes, y con conocimiento de causa, dada providencia en esta materia por dos sentencias conformes, contra las cuales conforme à la ley 11. libro 2. titulo 22. de la nueva recopilacion, no compete ningun recurso, ni providencia: Y que el gozar del fuero Militar los que tuviesen empleos de guardas, tenia los perjuzios, que previene la ley 32. lib. 2. tit. 6. de la misma recopilacion; y que el prohibir el transito, y navegacion del Rio Aragon, sin la certificacion de aver hecho tres viages desde el atadero con dichos arboles, y mastiles, era contra la libertad de nuestros naturales, y contra lo dispuesto en la ley 6. titulo 4. libro 5. de la nueva recopilacion, que concede el transito libre de las Almadias, sin mas calidad,

dad, que las de los registros, que en ella se previenen, decretó el Ilustre vuestro Visorrey, que estando pendiente en justicia en el Consejo el articulo de la sobrecarta, y opuesto en él, la Diputacion devia seguir esta calidad de juyzio contencioso hasta que se determinasse. Y aviendo hecho hasta la tercera replica, representando, que la litispendencia, ni el estar opuesta à ella, no embarazava el recurso extraordinario, y superior del contrafuero, como lo dispone la ley 5. titulo 3. libro 1. de la recopilacion de los Sindicos, y la 24. de las Cortes del año de mil seiscientos setenta y ocho, respondió, que el Consejo avia hecho Consulta à V. Mag. en razon de dicha Cedula. Y pues esta es en quiebra de nuestros fueros, y leyes, y no solo no se halla satisfecha con los referidos decretos, sino que en ellos, y en averse suspendido la declaracion del contrafuero por la litispendencia se repitió su quiebra, suplicamos à V. Mag. mande dar por nula, y ninguna de ningun valor, ni efecto dicha Real Cedula, y los referidos decretos, y todo lo obrado en su virtud, y que no pare per-

juizio, ni se traigan en consecuencia à nuestros fueros, y leyes, y que se observen imbiolablemente, segun su ser, y tenor, como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

*A esto respondemos, que por los superiores motivos de una causa tan universal, y de comun beneficio à todos nuestros dominios, qual es la de establecer el mayor aumento de nuestras Reales Armadas, y Galeras, hizimos tan importante asiento, en cuya efestucion interessa tanto nuestro Real servicio, y hallandose en nuestro Consejo pendientes los derechos de todos los intereffados, y tomada providencia por él, en razón de las fianças, que una, y otra parte han dado para seguridad del justo precio de los arboles, hasta que en justicia se determine, entendemos, no ay contrafuero, como tampoco, en que los guardas gozen del fuero Militar, y que los Almadieros no puedan navegar por el Rio Aragon, sin la certificacion del Superintendente de las obras, no aviendo hecho tres viages; pues ni una ni otra condicion se opone à las leyes.*

**Decreto.**





le yes del Reyno, ni ocasiona-  
rà perjuizios, y á los que se  
pudieran temer, de ven pre-  
ponderar la execucion de  
tanta consequencia á nues-  
tra Monarquia. Y ordena-  
mos al Ilustre nuestro Vissor-  
rey, tenga particular aplica-  
cion, á que se eviten las mas  
leves extorsiones, que pueden  
resultar á los naturales del  
Reyno.

S. C. R. M.

Primera  
replica.

**L**OS tres Estados de  
este Reyno, que esta-  
mos juntos, y congregados,  
celebrando Cortes Genera-  
les, por mandado de V.  
Mag. dezimos: que al pedi-  
mento, y reparo de agravio,  
en que hemos suplicado á V.  
Mag. sea servido de mandar  
dar por nula, y ninguna la  
Real Cedula, obtenida por  
Don Juan de Goyeneche, y  
Don Joseph de Vidarte, el  
año passado de mil y sete-  
cientos, en la dependencia  
de la conducion de los arbo-  
les, brea, y alquitran, y los  
decretos dados en esta ra-  
zon por el Ilustre vuestro  
Vissorrey, ha sido servido  
V. Mag. mandarnos respon-  
der, que por los superiores  
motivos de vna causa tan  
universal, y de comun bene-

ficio á todos los dominios,  
qual es la de establecer el  
mayor aumento de las Rea-  
les Armadas, y Galeras, hi-  
zo V. Mag. tan importante  
asiento, en cuya efectua-  
cion interessa tanto el Real  
servicio. Y que hallandose  
en este Consejo pendientes  
los derechos de todos los  
interesados, y tomado pro-  
videncia por él en razon de  
las fianças, que vna, y otra  
parte han dado para la se-  
guridad del justo precio de  
los arboles, hasta que en  
justicia se determine, no  
entiende V. Mag. ay contra-  
fuero, como, ni tampoco,  
en que los Guardas gozen  
del fuero Militar, y que los  
Almadieros no puedan na-  
vegar por el Rio Aragon, sin  
la certificacion del Superin-  
tendente de las obras, no  
aviendo hecho tres viajes  
pues, ni vna, ni otra con-  
dicion, se opondrá á las le-  
yes del Reyno, ni ocasiona-  
rá perjuizios, y á los  
que se pudieran temer deve  
preponderar la execucion de  
negocio de tanta conse-  
quencia á la Monarquia: Y  
que ordenará V. Mag. al  
Ilustre vuestro Vissorrey,  
tenga particular aplicacion,  
á que se eviten las mas le-  
ves extorsiones, que pue-  
den

D

den resultar á los naturales  
del Reyno. Y salva la Real  
clemencia de V. Mag no es-  
cusamos el recurrir con nue-  
va instancia, esperando se  
nos concederá lo que tene-  
mos suplicado, porque en la  
parte que contiene la referi-  
da Cedula el mandar, pue-  
dan cortar, sacar, y conducir  
de este Reyno todos los ar-  
boles, brea, y alquitran que  
quisieren, dando fianças, se  
opone a las leyes, que refie-  
re nuestro primer pedimen-  
to, y otras muchas, que dis-  
ponen, que todos los articu-  
los de justicia, como lo es el  
de si se han de entregar, ó no  
con fianças, se determinen  
por los Tribunales de este  
Reyno, y no por otros nin-  
gunos, y con mas especiali-  
dad teniendo yá el Consejo  
por autos de vista, y revista.  
Contra los quales, segun  
ellas, no compete recurso  
ninguno, oídas las partes,  
dado providencia en este  
punto, y en él, de que gozen  
del fuero Militar los que tie-  
nen empleos de guardas,  
contiene la referida Cedula  
los perjuizios, que procuró  
evitar la ley 32. lib. 1. tit. 6. de  
la recopilacion de los Sindi-  
cos. A que esperamos, aten-  
derá V. Mag. y en prohibir  
el transito, y navegacion del

Rio Aragon, sin la certifica-  
cion de aver hecho los Al-  
madieros, tres viages desde  
el atadero con los arboles, y  
mastiles, añadiendo esta nue-  
va calidad, y gravamen á la  
de el registro, que pide la  
ley, es oponerse á ella, y ma-  
nifestamente á la libertad  
del transito, y comercio de  
genero tan precisso como el  
de las Almadias, para parte  
muy considerable del Rey-  
no, que sin el transito, y con-  
duccion, libre de ellas se halla  
impossibilitado de hazer fa-  
bricas, y edificios, y compo-  
ner, y reedificar los hechos,  
siendo constante, que tenien-  
do efecto el referido grava-  
men de la certificacion de  
los tres viages, quedará re-  
ducido este comercio al ar-  
bitrio, y conveniencia de so-  
lo los Assentistas en grave, y  
conocido perjuizio del bien  
publico. Y aunque siempre  
nuestra atencion mira, como  
primera obligacion, todo lo  
que sea del mayor servicio  
de V. Mag. y bien vniversal  
de la Monarquia. Esto se  
puede conseguir, sin ofensa, y  
quiebra de nuestras leyes,  
que todas se encaminan á él,  
dandose, segun ellas, por los  
Tribunales de este Reyno  
las providencias que con-  
vengan, para que se logre; y

C

las

las que previene la referida Cedula, mas que bien vniversal, es conveniencia particular de los Assentistas, que sin ellas, tenian ya antecedentemente ajustado el assiento con V. Mag. y estas solo miran à interessarse mas en él con daño vniversal de nuestros naturales. En cuya consideracion suplicamos à V. Mag. sea servido mandar proveher, como lo tenemos pedido en nuestro pedimento de contrafuero, como lo esperamos de la Real justificacion, y grandeza de V. Mag. que en ello, &c.

*Decreto.* A esto respondemos, que está bien lo probeydo, y nos damos por bien servidos de la atencion, con que mira el Reyno, negocio de tanta importancia à nuestro Real servicio. Y en correspondencia encargamos al Ilustre nuestro Vissorrey ordene al Consejo de las ordenes mas efectivas, y convenientes, para que sin saltarse al assiento, y sin quiebra de las leyes, se logre la conveniencia de el comun de los naturales, y la franqueza, y comercio libre de las Almadias, que sirva para el uso de genero tan necessario al Reyno.

## S. C. R. M.

**L**OS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezimos: que al pedimento de reparo de agravio, en que hemos suplicado à V. Mag. sea servido de mandar, dar por nula la Cedula obtenida por Don Juan de Goyeneche, y Don Joseph de Vidarte, en la dependencia de la conducion de los arboles, brea, y alquitran, fue V. Mag. servido mandarnos responder, que por los superiores motivos de vna causa tan vniversal, y de comun beneficio à todos los dominios, qual es, la de establecer el mayor aumento à las Reales Armadas, y Galeras hizo V. Mag. tan importante assiento; en cuya efectucion interessa tanto el Real servicio, y que hallandose en este Consejo pendientes los derechos de todos los interesados, y tomado providencia por él, en razon de las fianças, que vna, y otra parte han dado para la seguridad del justo precio de los arboles, hasta que en justicia se termine,

*Segunda  
replica.*

DEL AÑO 1701.

no entiende V. Mag. ay contrafuero, como, ni tampoco, en que las Guardas gozen del fuero Militar: y que los Almadieros, no puedan navegar por el rio Aragon, sin certificacion del Superintendente de las obras, no aviendo hecho tres viages; pues, ni vna, ni otra condicion se opone à las leyes del Reyno, ni ocasionará perjuzio, y à los que se pudieran temer, deve preponderar la execucion de negocio de tanta consecuencia à la Monarquia, y que ordenará V. Mag. al Ilustre vuestro Vissorrey tenga particular aplicacion, à que se eviten las mas leves extorsiones, que puedan resultar à los naturales del Reyno. Y viendo, que con el referido decreto, no se nos concedia el reparo de agravio de nuestras leyes, hemos hecho à V. Mag. nueva instancia, para conseguirle, à que V. Mag. ha sido servido mandarnos responder, que está bien lo probeydo: y que V. Mag. se da por bien servido de la atencion, con que miramos, negocio de tanta importancia al Real servicio. Y que en correspondencia encargará V. Mag. al Ilustre

vuestro Vissorrey, ordene al Consejo de las ordenes mas efectivas, y convenientes, para que sin saltarse al assiento, y sin quiebra de las leyes, se logre la conveniencia del comun de los Naturales, y la franqueza, y comercio libre de las Almadias, que sirva para el uso de genero tan necesario al Reyno, y aunque estimamos con toda veneracion, el que V. Mag. se de por bien servido de nuestro afecto al Real servicio, no escusamos dezir à V. Mag. con la misma, que con el referido decreto no se satisface el reparo de agravio, que tenemos pedido, ni dexar de instar por él; porque en mandando el Consejo de la Camara cortar, sacar, y conducir los arboles, brea, y alquitran, dando fianças, y el dar providencia, sobre lo que este Consejo, por dos autos conformes la tenia dada, se opone à las leyes, que referimos en nuestro primer pedimento de contrafuero, y replica, y el prohibirse el transito, y navegacion del rio Aragon, sin la certificacion de aver hecho los Almadieros tres viages, desde el atadero

con los arboles, y mastiles es contra la libertad del tránsito, y comercio de genero tan precioso; y no escusamos dezir à V. Mag. con las mas viva representacion, que de tener efecto este gravamen, sobre oponerse à las leyes, es impossibilizar el comercio de este genero con imponderable daño de parte muy considerable de el Reyno, que sin él, no puede hazer fabricas, ni reparar las hechas, porque sobre quedar con el arbitrio de los Assentistas, el prohibir absolutamente el tránsito, quando cesara este, que es muy digno de atenderse, no pudiendose hazer los viages con los mastiles, sino con oportunidad de aguas necesarias, como podia subceder muy naturalmente, que aunque los Assentistas quieran hazer los tres viages, no lo puedan conseguir por falta de ella; y por este medio, no aviendolos hecho, ni dado la certificacion à los Almadieros, quedar prohibido el tránsito de provision tan preciosa: Y estos perjuizios, ni la quiebra de nuestras leyes, no se reparan, cõ que el Ilustre vuestro Visorrey ordene al Consejo de las ordenes mas efectivas, y convenientes, para

que sin faltarle al assiento, y sin quiebra de las leyes, se logre la conveniencia comun de nuestros naturales, porque estas se hallan quebrantadas con la expedicion de la referida Cedula; por cuyo reparo instamos à V. Mag. y aviendo los Assentistas antes de averla, obtenido recurrido al Consejo à pedir providencia, en virtud de lo capitulado en el assiento, que no contenia este gravamen, la tenia dada sin ofensa de nuestras leyes, que es lo que tenemos representado à V. Mag. en nuestra primera replica; y el ponerle en esta Cedula, es solo conveniencia suya, en notable perjuizio de nuestros naturales. A que esperamos, atenderà V. Mag. como tambien à los que se han de seguir, de que los guardas del assiento, gozen del fuero Militar. En cuya consideracion suplicamos à V. Mag. sea servido concedernos lo que tenemos pedido en nuestro pedimento de contrafuero, y reparo de agravio, como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

*A esto respondemos, que está bien lo decretado, y en atencio*

*Decreto*

DEL AÑO 1701.

*cion al Reyno mandamos tengan los Almadieros libre facultad de hazer viages, y conducir Almadias à beneficio de los naturales del, sin que necessiten de la certificacion de los Assentistas en la forma, que se expresa en nuestra Real Cedula.*

S. C. R. M.

*Tercera replica.* **L**OS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que à la segunda replica de reparo de agravio, que hemos hecho à V. Mag. en razon de la Real Cedula expedida à instancia de Don Juan de Goyeneche, y Don Joseph de Vidarte en la dependencia de la conduccion de los arboles, brea, y alquitran para la fabrica de Armadas, y Galeras, ha sido V. Mag. servido mandarnos responder, que està bien lo provehido; y en atencion al Reyno, manda V. Mag. tengan los Almadieros libre facultad de hazer viages, y conducir Almadias à beneficio de los naturales de él, sin que necessiten de la certificacion de los Assentistas, en la forma que se expresa en la

Real Cedula. Y aunque en esta decretacion V. Mag. ha sido servido favorecernos en mandar, no tenga efecto esta en la parte del gravamen de la certificacion de aver hecho los tres viages, y de dexar libre, y sin gravamen el tránsito de las Almadias, de que rendimos à V. Mag. las gracias con la mayor veneracion, con el referido decreto, no se satisface enteramente à la quiebra de nuestras leyes, y reparo de agravio, que de ella tenemos pedido en la parte, que por ella se manda, que los Assentistas puedan cortar, sacar, y conducir los arboles, brea, y alquitran dando fianças; y no escusamos repetir la mas viva instancia, para que V. Mag. se sirva mandarlo, repararlo en esta parte, y para esperararlo con segura confianza de conseguirlo. Devemos poner en la Real noticia de V. Mag. que en el assiento, que se hizo con V. Mag. en veinte de Março de mil seiscientos noventa y siete se capituló, que aviendo de ser los cortes de arboles, que se huvieren de hazer en perjuizio de algunos particulares, corriesse la paga de ellos, y demàs generos, de que necessitassen por cuenta de los Assentistas, pa-

D

gan



gandolos al precio corriente, concediéndoles V. Mag. en recompensa de estos gastos quinientos escudos de sueldo. Y aviendose presentado en el Consejo, se dió sobrecarta á él, con modificación á algunas cláusulas, á que se opuso nuestra Diputación: Y aviendo los Assestas pedido facultad para hazer los cortes necesarios de arboles con fianças, por declaración del Consejo, consentida por las partes, se les concedió la facultad de cortarlos, con la calidad, de que cortados nombren las partes dentro de segundo día dos personas que los tassasen, y baluen, y que se pague luego su valor, y que no se pudiesen poner en el Rio, sin que primero se tassasen, y pagassen; y por la diversidad de precios, en que tassaron las personas nombradas por las partes, y por Francisco Gurrea, nombrado de oficio por el Consejo, por declaraciones de vista, y revista de él, se mandó, que pagando los Assestas la mitad de las cantidades que avia tassado dicho Francisco de Gurrea; y dandose fianças reciprocamente las partes para en el caso de valer mas, o menos, pudiesen echar al

Rio, y conducir por él los mastiles, las quales declaraciones se pusieron en execucion. Y estando admitida la causa á prueba, sobre el valor de los referidos mastiles, y demás, que las partes quisieron alegar en veinte y vno de Octubre de mil seiscientos noventa y nueve, se expidió la Cedula Real, en cuyo reparo de agravio instamos. Y aviendola contradicho nuestra Diputación, el Consejo hizo Consulta á V. Mag. y en vista de ella V. Mag. mandó despachar en diez y siete de Março de mil y setecientos, sobre Cedula, mandando executar la referida de veinte y vno de Octubre, á que el Consejo dió sobrecarta, y en este estado nos es inescusable el hazer la mas eficaz representacion á V. M. para que se nos repare la quiebra de nuestras leyes, que contienen esta Cedula, y sobre Cedula, porque segun ellas, nuestros naturales no pueden ser juzgados por otros Tribunales, que por los de la Corte, y Consejo, y tenido efecto estas lo serian; pues por el de la Camara serian condenados á entregar los arboles con fianças, siendo este artículo de justicia, de que solo pueden

den conocer los Tribunales deste Reyno: Y así bien quedarian ofendidas las leyes que disponen, que contra declaraciones de vista, y revista del Consejo, no pueda aver recurso ninguno, sino el soberano de el contrafuero, en caso de oponerse á nuestras leyes, y que estas se deban executar inbiolablemente: cuyas disposiciones referimos á V. Mag. en nuestro pedimento, y instancias, y sobre contener la referida cedula estos agravios, y perjuizios á nuestras leyes, el mandar entregar los arboles con fianças tambien se opone á ellas; pues estando los poseyendo, como suyos nuestros Naturales, con la seguridad, que les aumenta las declaraciones referidas de el Consejo, de que no tuviesen obligacion de darlos, sin que se les pagasse lo que se les tassó por ellas, con la referida Cedula, se les desposee de ellos, sin pagarles cantidad ninguna contra lo dispuesto por la ley 2. y siguientes del lib. 1. tit. 5. de la Recop. de los Síndicos: Y por la ley 3. de las Cortes del año mil seiscientos veinte y ocho, que dispone, que á nuestros Na-

turales, no se les pueda obligar á dar mantenimientos, acemilas, ni otros generos, aunque sea para el servicio de V. Mag. sino pagando seles efectivamente su justo valor, y seria de sumo desconsuelo nuestro, el que quedassen sin reparo la quiebra de estas leyes; pues de no cobleguirse se seguiria, el que con estas Cedula quedasse desbanecida la firmeza irrevocable, que dan dos sentencias del Consejo, y privados nuestros Naturales del derecho adquirido en virtud de ellas, y tan perjudiciales consequencias, como las de que siendo este Reyno separado, y el Consejo de el Supremo, por quien V. Mag. y los gloriosos predecesores han exercitado la jurisdiccion omnimoda, y suprema en él con semejantes Cedula, se turbaria esta distincion, y se disminuiria la autoridad de este Consejo; en cuya jurisdiccion privativa, y la de ser juzgados, por él consiste principalmente el constitutivo, de ser Reyno distinto, y separado. A que esperamos atenderá V. Mag. con paternal amor, dandonos el consuelo, de que veamos reparada la quiebra de leyes ran-

elementales, con que nos hemos governado, que se hallan ofendidas por el interese particular de los Assentistas, que hizieron el assiento, con la obligacion de pagar el justo valor, y la conveniencia, de que V. Mag. se lo resarza; suplicamos à V. Mag. mande probeherlo, assi como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

*Decreto.* *A esto respondemos, que està bien lo probehido, y mandamos se observen, y guarden las sentencias de nuestro Consejo en razon de lo que expressa este pedimento.*

### S. C. R. M.

*Declaracion de el decreto de la tercera replica,*  
**L**OS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezimos: que à la tercera replica de contrafuero, que hemos hecho à V. Mag. en razon del assiento de mastiles, brea, y alquitran, ha sido V. Mag. servido mandarnos responder, que està bien lo probehido: y manda V. Mag. se observen, y guarden las sentencias del

Consejo, en razon de lo contenido en nuestro pedimento; y no escusamos decir à V. Mag. que estimando V. Mag. en los decretos anteriores dados en esta dependencia, no ser contra nuestros fueros, y leyes la cedula expedida à favor de los Assentistas, y diciendo en este ultimo, que està bien lo probehido, y que se observen, y guarden las sentencias del Consejo, estamos perplexos en lo que V. Mag. se sirve concedernos en este decreto, y no alcanzamos, como pueden observarse las sentencias dadas por el Consejo, que mandan, que pagando primero los Assentistas la mitad de lo que ha tassado Francisco de Gurrea, puedan conducir los mastiles, subsistiendo la Cedula Real, que manda, que sin pagar cantidad ninguna, y dando fianças los puedan conducir por la contrariedad, y oposicion que tienen entre sí la Cedula, y sentencias. Y siendo V. Mag. servido, nos ha de favorecer, declarando su Real animo, en razon de este decreto, y los que en él se nos concede, suplicamos à V. Mag. sea servido hazerlo, assi como lo esperamos de la Real clemencia,

men.

mencia, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

*Decreto.* *A esto dezimos, declarado nuestro ultimo decreto, que el mandarse observar, y guardar las sentencias de nuestro Consejo, se entienda, sin que en perjuizio de ellas queramos tenga efecto qualquiera orden, ó cedula nuestra, que se oponga à la providencia, dada por dichas sentencias.*

### L E Y III.

### S. C. R. M.

*Reparo de agravio sobre las dos Reales Cedula, que obtuvo Don Adrian Tournalon arrendador de las rentas de lanas de Castilla.*  
**L**OS tres Estados del Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezimos: que à instancia de Don Adrian Tournalon, Arrendador de las rentas de lanas, que tiene à su cargo, se han expedido dos Reales Cedula, en que se aprueba, y manda tener cumplimiento vna de las condiciones del assiento ajustado con el referido, que es la de que los Ministros de las rentas de lanas, puedan entrar dentro de los terminos, y jurisdiccion de este Reyno, y de los de Aragon,

y Valencia, en séguimiento de los defraudadores registrar, y denunciar qualquiera lanas, que huvieren entrado en ellos, sin aver passado por los registros, y aduanas de dichas rentas, y pagado los derechos pertenecientes à ellas; para cuyo efecto se les aya de dar los despachos necessarios para los Consejos, y Tribunales donde tocan, y que puedan llevar, y conducir las lanas que descaminaren; y los reos defraudadores siempre que pudieren ser avidos para castigarlos conforme à derecho. Y aunque nuestra Diputacion tiene pedido, se dén por contrafuero las referidas Cedula Reales, se le ha respondido por el Ilustre vuestro Visorrey, que respecto de aver pleyto pendiente en el Consejo, sobre el contenido del memorial, que puso en sus manos en esta razon, parece, no ha llegado el caso de aver faltado à la observancia de los fueros, y leyes que expressa la Diputacion; y queda en la inteligencia de ellos para el mejor derecho que tuvieren, y no escusamos representar à V. Mag. que dichas Cedula Reales, son contra lo dispuesto por nuestros fueros, y leyes, porque

E

con.

conforme à ellas, no puede exercitarle dentro de este Reyno aqto alguno de jurisdiccion por otros Juezes, ni Ministros Reales, que por los de la Corte, y Consejo, y Alcaldes Ordinarios, ni sus naturales pueden ser sacados, ni llevados por causas ningunas de qualquiera calidad que sean à otros juyzios, ni Tribunales fuera de él, por ser este Reyno separado, y la jurisdiccion de sus Tribunales distinta, y privativa para todos los pleytos, y diferencias, que dentro de él se ofrecen, como lo disponen la ley 11. tit. 4. lib. 1. de la recopilacion de los Sindicos, y la ley 5 y 6. del titulo 8. del mismo libro, aunque las causas sean de Estado, y Guerra, conforme á lo dispuesto en la ley 9. de las Cortes del año mil seiscientos quarenta y dos, y la 24. de las del año de noventa y dos, y por la ley 30. y 34. del libro 1. titulo 2. de la recopilacion de los Sindicos, se dispone, que por comissiones de los Tribunales de Castilla, los Ministros que embiaren, no hagan aqto ninguno de jurisdiccion en este Reyno; todas las quales leyes, y disposiciones se hallan ofendidas con las referi-

das Cedula; pues teniendo efecto, vendrian à ser llevados nuestros naturales à fundar juyzio, fuera de él serian juzgados por otros Juezes, y se podria en él registrar, y denunciar, exerciendo jurisdiccion en él por despachos, y comissiones de otros Tribunales, en conocida ofensa de dichas leyes, y de la separacion de territorio, y jurisdiccion de este Reyno, sin que á ella satisfaga lo que el Ilustre vuestro Visorrey respondió à nuestra Diputaciõ, de estar pendiente en el Consejo el conocimiento del contenido de las referidas Cedula, porque la litispendencia en los Tribunales, no quita el desazerse el agravio de nuestras leyes, que está reservado à la soberania de V. Mag. en qualquier estado, como lo disponen las leyes 24. y 25. de las Cortes del año de mil seiscientos setenta y ocho con sus replicas, y este se aumenta con grande sentimiento nuestro, en la noticia que tenemos, de que para este efecto andan guardas en la Ciudad de Corella; y otros Pueblos; y en la Villa de Fitero está con residencia, baziendo muchas violes, y vejaciones à nuestros naturales, que piden

pron-

L E Y IV.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno, que esta- mos juntos, y congregados, reales por mandado de V. Mag dezimos: que el de mil seiscientos noventa y seis, fueron presos de orden de los Juezes de Contravando, Norberto de Michelena, Juan de Urrutia, y Juan de Michelena nuestros naturales, en la Villa de Villava; y en ella se les embargó à dichos Juan de Urrutia, y Juan de Miquelena, quatro mil y quinientos reales de aqto; poco mas ò menos; que llevavan en dos cavallerias, y empezaron à conocer contra ellos dichos Juezès de Contravando; y posteriormente el Marqués de Valero remitió el conocimiento al Auditor de la gente de Guerra, acompañandole con el Licenciado Don Pedro Ignacio de Vega Alcalde de Corte natural de este Reyno, quienes concieron de dicha causa; y en apelacion cometió su conocimiento a él Licenciado D. Francisco Antonio Dar-

*Repara de agravio sobre el embargo, que mandó hazer el señor Marqués de Norberto de Michelena, y consortes de quatro mil i quinientos reales de aqto.*

pronta providencia, y remedio. Y para su reparo, suplicamos à V. Mag sea servido dar por nulos, y ningunos dichos dos Reales despachos, y de ningun valor, ni efecto, y que no se traygan en consecuencia, ni paren perjuizio à nuestros fueros, y leyes, y que se observen, y guarden inbiolablemente, segun su ser, y tenor, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag que en ello, &c.

Decr.to.

*A esto respondemos, que damos por nulas las Cedula expressas en este pedimento, lo en su virtud obrado, y que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio à los fueros, y leyes de este Reyno, y que estas se observen, y guarden, segun su ser, y tenor; y daremos orden à los guardas, salgan del distrito, y territorio de él; y encargaremos al Ilustre nuestro Visorrey, nos informe de las violencias, y vejaciones que huvieren padecido los naturales de él, para que constandonos de ellas, tomemos el remedio, y providencia mas pronta para su satisfacion.*





real el Secretario por el reconocimiento, se dieron por nulos dichos nombramientos, y todo lo que en virtud de ellos huvieren obrado las personas nombradas, y que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio á nuestros fueros, y leyes. Y aviendo entendido, que la persona nombrada en la Ciudad de Corella puso guardas, que andavan de dia, y de noche con armas cortas, y armados en las puertas de los hombres de negocios con total turbacion del comercio, pidió se diese por nulo, y ninguno el nombramiento de Juez de contravando en dicha Ciudad, y el que este hizo de guardas, y no se decretó dicho memorial. Y para que enteramente queden satisfechas, y sin quiebra nuestras leyes; suplicamos á V. Mag. mande dar por nulo, y ninguno todo lo obrado, por la persona nombrada por Juez de contravando en dicha Ciudad de Corella, y el nombramiento de guardas, que este hizo, y que vno, ni otro no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio á nuestros fueros, y leyes, y que aquellas se observen, y guarden, segun su ser, y tenor, que assi lo

esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

*Hagaſe como el Reyno lo pide, damos por nulo el nombramiento hecho por el Marqués de Valero, que refiere este pedimento de Juez de contravando en la Ciudad de Corella, y el que este hizo de guardas, y todo lo obrado en su virtud, y que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio á los fueros, y leyes de este Reyno, las quales mandamos se observen imbiolablemente.*

Decreto.

## L E Y VI.

## S. C. R. M.

**L**OS tres Estados del Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezimos: que el año de mil seiscientos noventa y siete, los Licenciados Don Juan Lopez de Cuellar y Vega, y D. Luys de Aguerre, Oydores de Consejo, y Juezes de contravando en virtud de comission particular, despachada por carta de Don Juan del Moral y Tejada, Secretario del Consejo de

*Reparo de agravio sobre los procedimientos de los Juezes de contravando.*

de Guerra, y de cedula posterior expedida por el mismo Consejo passaron á reconocer, registrar, y embargar todos los generos de mercaderias, que tenian en su poder los hombres de negocios en esta Ciudad, las de Tudela, Corella, Tafalla, Villa de Peralta, y otros Pueblos, obligandoles, á que dichas mercaderias las tuviesen á ley, de depósito en su poder. Y aviendo tenido noticia nuestra Diputacion de estos procedimientos, recurrió al Ilustre nuestro Viſorrey Marqués de Valero á pedir el reparo de ellos, por oponerse á nuestros fueros, y leyes; y con efecto por decreto expedido en veinte y quatro de Enero dió por nulo, y ninguno todo lo obrado, y executado por dichos Juezes de contravando, y de ningun valor, ni efecto, y que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio á nuestros fueros, y leyes, y en su cumplimiento mandó levantar los embargos, y cancelar los depósitos hechos, en virtud de la comission referida, dexandoles como propia el uso, y goze de sus mercaderias. Y para el conocimiento de si avian excedido en las

licencias, que tenia concedidas, en virtud de orden que tenia de V. Mag. de veinte y seis de Julio del año de mil seiscientos noventa y tres, remitió el conocimiento de este negocio á la Corte, para que se conozca de él en justicia, segun fuero, y leyes; y enterada nuestra Diputacion, de que sin embargo de dicho decreto, continuavan los Juezes de contravando en dichos reconocimientos, embargos, y depósitos, bolvió á instar, pidiendo, que en cumplimiento de dicho decreto, y reparo de nuestras leyes diesse por nulo, y ninguno, todo lo que ivan continuando, obrando, y executando dichos Juezes de contravando, y que no se traiga en consecuencia, ni pare perjuizio á nuestras leyes, y que en execucion de ellas, y del referido decreto, mandasse á dichos Juezes remitir todos los autos á la Corte, donde se conozca en Justicia, y respondió, que acuda el Reyno á pedir á V. Mag. lo que le convenga, respecto de hallarse con orden, para no embarazar á los Juezes de contravando la prosecucion de las diligencias, que les están encargadas, y ordenado,

nado, remitan copia de los autos, previniendo su Mag. que esta solo se ha pedido para hallarse enterado de lo que se huviere executado; pero no para resolver en vista de ella nada, que se oponga à las leyes, y fueros del Reyno, por lo mucho que le atiende, y estima: cuyo decreto fue en notoria quiebra de nuestros fueros, y leyes, así, porque concedido el contrafuero apedimento de nuestra Diputacion, a quien le tenemos encomendado este encargo, no se pudo suspender, derogar, ni modificarse, segun lo dispuesto por la ley 3. de las Cortes del año de mil seiscientos sesenta y dos, como, porque executado el agravio contra nuestras leyes en estos procedimientos dentro del Reyno, se devió reparar este dentro de él, sin necessitar acudir à V. Mag. como lo dispone la ley 8. del libro 1. titulo 2. de la nueva recopilacion. En cuyo remedio suplicamos à V. Mag. mande dar por nulo, y ninguno de ningun valor, ni efecto dicho segun decreto, dado por el Ilustre vuestro Visorrey, y lo obrado por los Juezes de contravando, y mandar tenga efecto el

primero, que dio por contrafuero, lo obrado por dichos Juezes, y que se observen, y guarden nuestras leyes imbiolablemente, segun su tenor, como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

*Hagasse como el Reyno lo pide, y damos por nulo el segundo decreto, expedido por el Marqués de Valero, y todo lo obrado en virtud de el, por los Juezes de contravando nombrados; y mandamos, tenga efecto el primero, que dio por contrafuero lo executado, y obrado por dichos Juezes, y que se observen imbiolablemente los fueros, y leyes del Reyno.*

L E Y VII.

S. C. R. M.

**L**OS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que el Ilustre vuestro Visorrey Marqués de Conflans expidió el año de mil seiscientos noventa y siete un despacho al Tribunal de la

Decreto.

*Reparo de agravio, sobre el despacho, que expidió el señor Marqués de Conflans, mandado al Tribunal de la*

nal

**C**amara de Comptos, le entregasse dos mil quinientos treinta y quatro ducados, que avia en arcas por via de prestamo para perficionar las fortificaciones, haziendo diferentes consignaciones para su remplazo, y dicha orden, no se sobrecartee por el Consejo con citacion de la Diputacion: lo qual fue en quiebra de la ley 16. del año mil seiscientos noventa y cinco, que dispone, que qualesquiera Cédulas de V. Mag. y ordenes de los Ilustres vuestros Visorreyes dirigidos à dicho Tribunal sobre la distribucion de las rentas Reales, no se executen, sin que ante, y primero se sobrecartee por el Consejo, con citacion de nuestra Diputacion; en cuyo remedio suplicamos à V. Mag. mande dar por nulo, y ninguno de ningun valor, ni efecto lo obrado por dicho Tribunal de Camara de Comptos, y que no pare perjuizio, ni se trayga en consecuencia lo obrado en este caso, mandando al Tribunal observe, y guarde imbiolablemente el contenido de dicha ley, como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

*Hagasse como el Reyno lo pide, y damos por nulo, y de ningun efecto lo obrado por nuestro Tribunal de Camara de Comptos, y que este guarde cumplidamente la ley que se expressa en este pedimento, y quanto contra ella sea executado, no se trayga en consecuencia.*

Decreto.

L E Y VIII.

S. C. R. M.

**L**OS tres Estados de Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezimos: que el año pasado de mil seiscientos noventa y siete, el Ilustre vuestro Visorrey, mandò traer preso à esta Ciudad à Don Felipe de Milagro Alcalde de la Ciudad de Olite, quien con efecto estuvo detenido en ella, y dicho mandato, y prision es contra nuestros fueros, y leyes, porque por la ley 63. de el año de diez y siete, y la 12. lib. 2. tit. 1. de la recopilacion de los Sindicos, se dispone, que en todas las causas de los naturales, solo conozcan los Tribunales de

*Reparo de agravio, sobre la prision, que mandò hacer el señor Virrey en Don Phelipe de Milagro, Alcalde de la Ciudad de Olite.*

G

la



la Corte, y Consejo, y los Alcaldes Ordinarios. Y la 2. de las Cortes de el año de mil seiscientos quarenta y dos, y la 10. del año de quarenta y cinco, y otras muchas que en ellas se, refieren, que los Ilustres vuestros Visorreyes en ningun caso cibil, ni criminal puedan proceder contra ningun natural, ni con su mandato se pueda hazer prission; y si alguna vez se ha hecho, se ha dado por contrafuero, como consta de la ley 8. de las Cortes del año de mil seiscientos ochenta y quatro. En cuyo remedio suplicamos á V. Mag. mande dar por nulo, y ninguno dicho mandato, y prission, y por de ningun valor, ni efecto lo obrado en su virtud, que no pare perjuizio, ni se trayga en consequencia á nuestros fueros, y leyes, y que estas se observen, segun su ser, y tenor, que assi lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

*Decreto.* Hagasse como el Reyno lo pide, y damos por nulo el mandato, y prission, que se contiene en este pedimento, y todo lo en su virtud obrado, y que no pare perjuizio, ni se traiga

*en consequencia, y mandamos se observen cumplidamente las leyes del Reyno.*

L E Y IX.

S. C. R. M.

**L**OS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que el año de mil seiscientos noventa y seis, viniendo de la Ciudad de San Sebastian dos cargas de cacao de Don Joseph de Miñano, vezino de la Ciudad de Corella, y llegado al Lugar de Gorriti, Don Miguel de Santiago Governador puesto en dicho Lugar por el Marqués de Valero, las embargò, por dezir, venian con testimonio, de que era pimienta, y las remitió a esta Ciudad, donde Don Nicolàs de Aro las vendió à Miguel de Goyeneche. Y aviendole de parte de Don Joseph de Miñano acudido al Secretario de contravando, pidiendole, le mostrasse los autos que se avian fulminado en esta raziõ, ò le diese testimonio de averlos, le respondió, tenia orden de no darlo. Y

*Reparo de agravio sobre el embargo de dos cargas de cacao, hecho à Don Joseph de Miñano, vezino de la Ciudad de Corella.*

avien-

aviendo con este motivo acudido su poder aviente con periciõ à los Juezes de contravando, pidiendo, mandassen al Secretario se le diese, decretaron v fassè de su drecho, dando orden, que ni de este decreto diese copia. Y enterada nuestra Diputacion de estos procedimientos, y la quiebra, y ofensa, que en ellos padecian nuestros fueros, y leyes, lo pidió por contrafuero, á que decreto, que avia mandado restituir el valor de las dos cargas de cacao, sin embargo de aver si lo introducidas con mala fee, por traer testimonio de pimienta; y viendole, que con el referido decreto no se satisfacía à la quiebra de las leyes, replicò, y à su replica se dió por nulo, y ninguno el descamino, por averse executado sin conocimiento de causa; pues en el embargo no ay contrafuero, por ser conforme à las ordenes que su Magestad tiene dadas, en raziõ de la introduccion de cacao en todos sus Reynos de España, la qual Cedula, despues à instancia de nuestra Diputacion, se dió por contrafuero; y con dicho decreto, tampoco se satisface à la quiebra de dichas leyes, porque no

solo se hallan ofendidas en averse descaminado las dos cargas de cacao, sin conocimiento de causa, sino es tambien en averle passado à la venta de ellas, sin citarsele, ni oírsele al dicho Don Joseph de Miñano, despossediendole de hecho, y negandole hasta los medios naturales de su defensa, contra lo dispuesto en la ley 5. tit. 1. lib. 2. de la nueva recopilacion, y la 2. tit. 7. lib. 1. y otras muchas. Y para su reparo suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar dar por nulo, y ninguno el embargo, y venta de dicho cacao, y todo lo de mas obrado, y por de ningun valor, ni efecto, y que no se trayga en consequencia, ni pare perjuizio à nuestros fueros, y leyes, y que estas se observen, y guarden imbiolablemente, segun su ser, y tenor, que assi lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Magestad, que en ello, &c.

*Hagasse como el Reyno lo pide, damos por nulo el embargo, y venta de cacao, y todo lo de mas obrado, y que no se traiga en consequencia, ni pare perjuizio à los fueros, y leyes del Reyno, los quales mandamos se observen puntualmente.*

*Decreto.*

LEY

## L E Y X.

## S. C. R. M.

*Reparo de agravio sobre la Cedula, que obtuvo el Administrador de la casa del Marqués de Valdeolmos, para extraer de este Reyno doze mil fanegas de trigo para el socorro de los Presidios de San Sebastian, y Fuenterrabia.*

**L**OS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que el año de mil seiscientos noventa y ocho Don Christoval de Aguirre, Administrador de la casa, y negocios del Marqués de Valdeolmos, obtuvo Cedula de V. Mag. en que entre otras cosas, se le dió facultad para sacar de este Reyno doze mil fanegas de trigo Castellanas, para la provision de los Presidios de San Sebastian, y Fuenterrabia; y aviendose pedido sobre carta de ella en este Consejo, se mandò dar sin embargo de la oposicion, que hizo nuestra Diputacion, quien tambien recurrió al Ilustre vuestro Visorrey, representando ser contra nuestros fueros, y leyes la referida Cedula, y execucion, y la penuria, y trabajos, que se padecian en la gran falta de trigo, originada principalmente de la extracta, que se hazia en virtud de ella. A cuya representacion, y repe-

tidas instancias, decretó, que avia ordenado, que en el interin, que V. Mag. diese las ordenes convenientes se traerian las listas de los Militares, que avia en dichos Presidios; y que el trigo, que se huviere de remitir para su provision, seria con guias, y contraguias, aviendo dado orden por otro despacho anterior, que se saquen para dichos Presidios mil fanegas de trigo Castellanas con diferentes resguardos, y precauciones, que miran à que con este pretesto, no se saque mas trigo, que el que contiene dicho despacho, y no escusamos poner en la Real noticia de V. Mag. que dicha Cedula, y su execucion fue contra nuestros fueros, y leyes, que atendiendo, à que no aya falta de genero tan precioso, tienen dadas por la ley 55. del año de mil seiscientos setenta y ocho diferentes reglas, y precauciones, para que no se saque fuera del Reyno quando aya de hazer falta en èl; y aviendo el año de mil y quinientos ochenta y nueve expedidose otra Cedula semejante para sacarse mucha cantidad de trigo para las fortalezas de la Provincia de Guypuzcoa, y representa-

dole

dose à V. Mag. los perjuzios, que de su execucion se seguian, se pidió por reparo de agravio, à que vuestra Mag. fue servido de decretar, que el Virrey tenga particular cuydado, de que no se saque de este Reyno trigo para proveer las fortalezas, y Castillos de èl, quando en èl huviere de hazer falta, ò la saca perjuzio, como se dispone por la ley 9. lib. 1. tit. 18. de la recopilacion de los Sindicos, mandada observar por otras leyes posteriores: A cuyo decreto, y concesion, se opene la referida cedula en la facultad absoluta, que dá de sacarse las doze mil fanegas, sin el cuydado que previene la ley, tenga el Virrey del perjuzio, que de su extracta se podia seguir à este Reyno, y que de averse executado se experimentaron imponderables trabajos, y miserias, no pudiendo hallar trigo à ningun precio, ò à tan excesivo, que las Montañas se hallaron reducidas à mantenerse con ordio, y cebada, que tampoco se hallava, sino con grande dificultad, y a precios excesivos. Y en el paternal amor, con que V. Mag. es servido mirarnos; esperamos, se ha de servir

mandar observar dicha ley, y que no se expidan cedulas semejantes. En cuya consideracion; suplicamos à V. Mag. mande dar por nula, y ninguna de ningun valor, ni efecto dicha cedula, y su sobre carta, y mandar no se expidan otras semejantes, y que en el caso de averse de sacar trigo para los referidos precios, sea informandose el Ilustre vuestro Visorrey de nuestra Diputacion, de si el sacarse será en perjuzio de nuestros naturales, y de la cantidad que se puede sacar, sin daño de ellos, y de las precauciones, y resguardos, que se deven dar en su extracta, para escusar los excesos en ella, que a ssi lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

*A esto respondemos, que atendiendo à la urgente necesidad de nuestros Presidios, y à la buena correspondencia, que en socorrerlos, previenen las leyes se les guarde, dimos el despacho mencionado en este pedimento, el qual se sobre carteó, precediendo puntual informe de la cantidad de trigo, que sin penuria de los naturales de este Reyno se podia extraer, y manda-*

Decreto.

*mos, no se trayga en consecuencia para en adelante, y que se guarden cumplidamente las referidas leyes.*

## S. C. R. M.

*Replica.*

**L**OS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que al pedimento de contrafuero, que pusimos en manos de V. Mag. en razon de la Cedula expedida à favor de Don Christoval de Aguirre, Administrador de la casa, y negocios de el Marqués de Valdeolmos, para que pudiesse sacar de este Reyno doze mil fanegas de trigo Castellanas, para la provision de los Presidios de San Sebastian, y Fuenterravia; ha sido V. Mag. servido mandarnos responder, que atendiendo à la urgente necesidad de los Presidios de Guipuzcoa, y à la buena correspondencia, que en socorrerlos; previenen las leyes se les guarde; se dió por V. Mag. el despacho mencionado en nuestro pedimento, el qual se sobrecartedò, precediendo puntual informe de la cantidad de trigo, que sin penuria

de los naturales del Reyno, se podia extraer, mandando, no se trayga en consecuencia para en adelante, y que se guarden cumplidamente las referidas leyes. Con cuyo decreto, salva la Real clemencia de V. Mag. no se repara el agravio, que de ellas tenemos pedido, porque aunque en ellas se dispone, se guarde buena correspondencia en el socorro de los Presidios de Guypuzcoa, por la que referimos en nuestro primer pedimento, se dispone, tengan los Ilustres vuestros Visorreyes particular cuydado, de que no se saque trigo para los referidos Presidios, quando huviere de hazer falta, ò la saca, perjuzio en este Reyno, y la facultad absoluta de sacarse dichas doze mil fanegas, que concede dicha Cedula, sin el cuydado, ni reserva, que previene dicha ley, es contra su tenor: Y à la segunda parte, que contiene nuestro pedimento, de que en caso de averse de sacar trigo para dichos Presidios, sea informandose el Ilustre vuestro Visorrey de nuestra Diputacion, de si el sacarse sea à en perjuzio de nuestros naturales, y de la cantidad que se pueda sacar, sin daño de ellos, y de las

las precauciones, y resguardos, que se deven dar en su extracta, para excusar los excesos, no ha sido V. Mag. servido de decretar, suplicamos à V. Mag. sea servido mandar proveher, como lo tenemos pedido en nuestro primer pedimento de contrafuero, como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

*Decreto.* Haga se como el Reyno lo pide, y damos por nula la Cedula contenida en el primer pedimento, y ordenamos al Ilustre nuestro Visorrey, guarde de las leyes de el Reyno, referidas en orden à consultar con la Diputacion, en los casos prevenidos en ellas, para la extracta de granos de este Reyno, y todo lo que contra ellas se huviere obrado, declaramos por de ningun efecto, y no se trayga en consecuencia.

## L E Y XI.

## S. C. R. M.

*Reparo de agravio sobre las esempciones, que pretenden los monteros.*

**L**OS tres Estados de Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de

V. Mag. dezimos: que vna de las condiciones, con que servimos à V. Mag. en las vltimas Cortes, que se celebraron en la Ciudad de Corella, fue la de que para la cantidad de los treinta mil ducados del servicio para fortificaciones, se huviesse de repartir con igualdad en las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares, sin atender à essempcion, ni reserva alguna, porque para su paga, se suspendieron todas, menos las que competen por fuero, que son el dueño del Palacio de Cayo de Armeria, y su casero, ò Clayero, no pudiendo tener el dueño de vno, ó mas Palacios mas que vno essempto en cada vno, sin que aya oy otro ninguno por ninguna razon, ni valgan otras reservas de otros fueros, ni privilegios de ninguna calidad, ni condicion que sean, disponiendo, que los Alcaldes, Jurados, y Diputados de cada Ciudad, Villa, Valle, Cendea, ó Lugar, puedan compeler à la paga dello que se les repartiere, sin essempcion, ni reserva, y sin que las puedan embarazar inivitorias, ni otros despachos algunos de otros Juezes, de qualquiera calidad, y fuero que sean;



cuyas condiciones tienen fuerza de ley, como propuestas por los tres Estados, y admitidas por V. Magest. como lo dispone la ley 21. tit. 2. lib. 1. de la recopilacion de los Sindicos, y con el seguro, de que se nos han de observar las condiciones con que servimos, se adelanta nuestro inato zelo, à mas de lo que permiten las fuerzas de nuestros naturales, y en notoria quiebra, y agravio de dicha condicion en el repartimiento, que se hizo el año pasado de mil seiscientos noventa y seis, en el Lugar de Olcoz del Valle Icarbe, aviendo querido sus Regidores cobrar lo que tocava de sus vezinos, dos de ellos se resistieron, por dezir eran essemptos por monteros, en virtud de Cédulas Reales, y otros muchos intentaron lo mismo. Y aviendo tenido noticia de lo referido nuestra Diputacion, recurrió al Ilustre vuestro Visorrey el año de noventa y siete, pidiendole, mandasse dar por nulas, y ningunas semejantes Cédulas, y reservas, y de ningun valor, ni efecto, y que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuyzio à nuestros fueros, y leyes, y que en cum-

plimiento de ellas, y de la condicion del servicio, paguen lo que las que huvieren obtenido por no ser essemptos, à que decreto, que las personas, à cuyo cargo estava la cobrança del repartimiento, ante los Juezes, que lo pueden, que con el pretexto de essempcion, que no tienen, y se escusan de la paga, les obliguen, y compelan à ella, procediendo, segun las leyes, y fueros, y arreglándose à las condiciones del servicio. Con cuyo decreto no se satisface à la quiebra de dicha condicion, que siendo clara, y literal, de que se suspenden todas las essempciones, y reservas para su paga, menos las que competen por fuero, en no mandarse observar, y darse por nulas estas, y que los Regidores procediesen à la cobrança, se contravino à ella; y para su reparo, suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar dar por nulas, y ningunas semejantes Cédulas, y reservas, y de ningun valor, ni efecto, y que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuyzio à nuestros fueros, y leyes lo referido, y decretado por el Ilustre vuestro Visorrey, y que en execucion, y cumplimiento de

de dicha condicion paguen los que las huvieren obtenido: como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

*Decreto. Hagasse como el Reyno lo pide, y mandamos se suspendan qualesquiera reservas, y cédulas, que huvieremos concedido, y las que las huvieren obtenido, no se valgan, ni gozen de ellas, ni sirvan de essempcion para la paga del servicio: y que las Justicias à cuyo cargo corre su exaccion les compelan à la satisfaccion de la parte que les tocare en adelante, y de lo hasta ahora vencido, y que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuyzio à las leyes de el Reyno, y que se observen cumplidamente.*

## L E Y XII.

## S. C. R. M.

*Reparo de agravio sobre aver mandado el Consejo de Guerra llevar los autos originales del pleyto*

**L**OS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que aviendo entendido nuestra Dipu-

tacion, que la Villa de Jaurrieta avia intentado pleyto rigava entre en el Consejo de Guerra el Valle de Salazar, Salazar, y pretendiendo, que su Alcalde, y vezinos, no avian de estar à las ordenes de el Alcalde del Valle en las ocasiones, que se ofrecen de levantarse gente del Valle, en defenla de las imbasiones, ni en los alardes, y otras funciones Militares, y que para el seguimiento del dicho pleyto, avian obtenido despacho de dicho Consejo, mandando, que el Auditor de la gente de Guerra, ante quien pendia pleyto, sobre la mesma pretension, y otro criminal, que estava sentenciado, remitiesse originalmente à dicho Consejo, recurrió al Obispo en cargos de Virrey, pidiendo por contrafuero el averse expedido el referido despacho, por ser en notoria quiebra de nuestras leyes, que la 1. tit. 7. lib. 1. de la nueva recop. dispone, que nuestros naturales, y avitan-tes de el por causas ningunas, civiles, ni criminales sean llamados, ni juzgados fuera de el Reyno, sino por los Juezes de los Tribunales de él, aunque sea en casos de Estado, y Guerra, con

mo lo dispone la ley 3. de de las Cortes del año de 1692. y las que en ellas se refieren. Y por la ley 4. tit. 4. lib. 1. de la nueva recopilacion, que dispone, que nadie pueda obtener cedula Real para esto, ni sacar de el proceso, so pena, de que el que lo contrario hiziere por el mismo hecho, sin otra sentencia, ni declaracion aya perdido, y pierda la causa, y derecho à la cosa, sobre que impetrare dicha cedula, decreto en vista del memorial, pleytos, y copia del despacho, expedido por el Consejo de Guerra, no se hallava averse contravenido à los fueros, y leyes, mediante, que el Auditor de la gente de Guerra retenia los autos, y su conocimiento fundado en los mismos motivos, fueros, y leyes, que representava nuestra Diputacion hasta aver pasado à dar sentencia, sin embargo del referido despacho. Por lo qual en esta parte no avia agravio, ni contrafuero, que deshazer, ni declarar; y en lo que mirava al pleyto, que pendia en el Consejo de Guerra, no constava, que para su introduccion, se huviesse executado contrafuero alguno en

este Reyno, que deviesse deshazerse, ni declararse portal, y que si à nuestra Diputacion, ó à las partes les pareciesse conveniente, podrian recurrir à V. Mag. ó su Consejo de Guerra, à pedir, no se continuasse en el la causa, y que se remitiesse à los Tribunales en virtud de los fueros, y leyes. A que aunque nuestra Diputacion hizo primera, segunda, y tercera replica, diziendo, que en averse mandado remitir los autos, aunque no se huviesse executado, se hallavan ofendidas dichas leyes en la expedicion de él; y que aunque el que resulta del conocimiento del Consejo de Guerra entre naturales de este Reyno le cometia dicho Tribunal, la ofensa se executava en este Reyno, y que por esto diferentes pleytos, que se han fundado en los Tribunales de Castilla entre nuestros naturales, ó sacados à litigar fuera de él, se han dado por contrafuero semejantes procedimientos, y por nulo, y ninguno todo lo obrado, como parece por las leyes 11. y 12. lib. 2. tit. 4. de la recopilacion de los Síndicos, sin necesidad de recurrir à V. Mag. por tenernos concedido por la ley 10.

tit.

## L E Y XIII.

## S. C. R. M.

tit. 2. lib. 1. de la misma recopilacion, que los agravios de nuestras leyes, se nos deshazran, decretó, que estava bien lo provehido. Y aunque nuestra Diputacion en continuacion la instancia, recurrió à V. Mag. pidiendo el reparo de este agravio no se ha conseguido; y para que queden sin quiebra nuestros fueros, y leyes, suplicamos à V. Mag. se sirva dar por nulo, y ninguno de ningun valor, ni efecto el referido despacho, expedido por el Consejo de Guerra, como tambien todo lo obrado por él, en el conocimiento de dicha causa, y que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio à nuestros fueros, y estas se guarden imbiolablemente, segun su ser, y tenor, como lo esperamos de la Real clemencia de V. Magest. que en ello, &c.

*Decreto.* Haga se como el Reyno lo pide, y no se trayga lo obrado en consecuencia, ni pare perjuizio à las leyes, las quales mandamos guardar enteramente.



**L**OS tres Estados de Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezimos: que a nuestra Diputacion se hizo notoria vna Cedula, expedida por V. Mag. en treinta de Julio de mil y setecientos, en que entre cosas mandava V. Mag. suspender por vn año todas las mercedes que se gozan en efectos de la Real hacienda, assi en rentas ordinarias, como extraordinarias, sin excepcion de ninguna, que exceda de cinco reales al dia, y dicha Cedula, y suspension, es contra nuestros fueros, y leyes, y como tal aviendose expedido otra semejante el año de mil seisciento noventa y quatro, suspendiendo las mercedes hechas à particulares en renta de Tablas por vn año, en las Cortes que celebramos el año siguiente por mandado de V. Mag. en la Ciudad de Corella, pidimos por contrafuero dicha suspension, por ser contra nuestros fueros, y leyes, que disponen, que las

*Reparo de agravio sobre la cedula Real mandada ètre otras cosas suspender por vn año todas las mercedes que se gozan en efectos de la Real hacienda, assi en rentas ordinarias, como extraordinarias, sin excepcion de ninguna que exceda de cinco reales al dia.*

mer.

mercedes Reales no se reboquen, ni quiten sin conocimiento de causa, y V. Mag. fue servido dar por nulo, y ninguno todo lo obrado, y que pueda ser en quiebra de la ley, que habla de las mercedes, no se trayga en consecuencia. En cuya consideracion, suplicamos á V. Mag. mande dar por nula, y ninguna, y de ningun valor, ni efecto la referida Cedula, en quanto á dicha suspension, y todo lo obrado en virtud de ella, y que no pare perjuizio á nuestros fueros, y leyes, y que estas se observen, y guarden imbiolablemente, segun su ser, y tenor, como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

*Hagasse como el Reyno lo pide, y damos por nula la Cedula expressada en este pedimento, en quanto á la suspension de las mercedes, y no se trayga en consecuencia, ni cause perjuizio á los fueros, y leyes, las quales mandamos observar puntualmente.*



## L E Y XIV:

## S. C. R. M.

**L**OS tres Estados de este Reyno, que esta <sup>Reparo</sup> *de agravio,* mos juntos, y congregados, *sobre los dñe* celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que aviendo *chos excessi-* *vos que lle-* *va el Por-* *tero del Fisco,* *y otros.* pidido à instancia del Fiscal de V. Mag. en el Tribunal de la Corte, se mandasse despachar provission con rigurosas penas contra todos los Alcaldes, y Jurados, y Escrivanos de este Reyno, para que siendo requeridos por el Portero del Fisco en dependencias de cobranças suyas, den todo el favor, y ayuda conveniente, y siendo necesario, nombren Depositario por su cuenta, en quien pueda dexar el dinero, y remitirlo despues al receptor, y que reciban informacion de la ausencia, muerte, ò de los bienes, raizes, ò muebles de sus deudores, y que en los Pueblos donde no huviere Escrivano, dexandoles el dicho Portero del Fisco la peticion que con viniere, levantada le dén recibo de ella dichos Alcalde, ò Jurados, y remitan las tales informaciones á la Corte,

Corte, ò à mano del receptor de penas dentro de ocho dias, como tambien el dinero que dexare en los Pueblos; la Corte ha mandado, que los Alcaldes, Jurados, ò Regidores, ò Escrivanos cumplan con lo que en ella se pide en quanto á las informaciones con apercibimiento; y que para las cantidades que cobrare el Portero del Fisco, nombren Depositario abonado, en cuyo poder pueda dexarlas, conduciendolas despues los referidos Alcaldes, Jurados, ó Regidores à manos del receptor de penas de Camara siempre que huviere ocasion oportuna, y segura para poder executarlas, ò con las personas que el referido receptor les avisare debaxo del mismo apercibimiento, cuyo mandato contiene notoria nulida, por el defecto de jurisdiccion, que parece por no tenerla la Corte para proveher autos algunos de providencia, y mucho menos siendo aquellos contra la libertad de nuestros naturales; y quando pudiera averle provehido, tambien era nulo por aver sido sin Audiencia, ni citacion de partes, que quienes lo eran, como interesados son di-

chos Alcaldes, Jurados, Regidores, y Escrivanos; pues se les ocasiona gravamen, y perjuizio patente por imponerles obligacion, que no tienen, siendolo solo del Portero del Fisco, el de cuydar de las cantidades que cobra, y de su seguridad, como Ministro de él; como tambien el conducir las por su persona à manos del receptor de penas de Camara; pues por estas diligencias, y cuydado le están señalados por las leyes sus derechos, y vendria à cobrarlos, si ruyesse efecto dicho mandato sin trabajo, obligandoles à los Alcaldes, Jurados, y Regidores, à que ayen de executar lo que es de la obligacion de dicho Portero del Fisco, conforme à su oficio, solicitando por si los medios, que mejor le pareciere para el cumplimiento de él: Y que dichos Alcaldes, Jurados, y Regidores le huvieren de costear sus diligencias, y seria dar motivo à que dicho Portero del Fisco, si huvieren de tener semejante obligacion dichos Alcaldes, Jurados, y Regidores, por librarles de semejante gravamen, allanandose à traer por si dichas cantidades, le sacasse derechos excessivos, y como lo ha executado



do con algunos despues que se proveyó dicho mandato; y no contentandose con lo referido, siendo assi, que por la ley 23. titulo 13. libro 2 de la recopilacion de los Sindicos se dispone, no puedan los Porteros del Fisco llevar de las execuciones que hazen, sino solo los derechos de treinta vno, y que no pueda llevar dietas algunas por los derechos, las ha llevado muy exorvitantes, cobrandolos en vn mismo dia, y en vn mismo Lugar por entero de diferentes deudores de cada vno de ellos, contando los derechos de ida, y buelta, y detencion á cada deudor, duplicandolos con semejantes procedimientos, en que se halla ofendida dicha ley, y deve repararse, castigandose semejantes excessos por su contravencion; y para que en adelante se eviten semejantes desordenes, y fraudes, como tambien los que se están experimentando, executan tambien los demás Porteros del Reyno, llevando derechos excessivos por las execuciones, y mayores de los que por las leyes le son permitidos, no queriendo dar recibo á los deudores con toda especificacion de las cantidades, que por los derechos

que les piden, les entregan, queriendo por este medio ocultar, el que pueda abrigarseles sus excessos. Y para que se eviten, será conveniente, el que requeridos los Alcaldes, Jurados, ó Regidores, por los deudores delante de dos testigos, para que compelan á los Porteros, á que den recibo con toda claredad de las cantidades, que por sus derechos les entregan, no queriendolos dar, puedan dichos Alcaldes donde los huviere, ó los Jurados, y Regidores compeler á dichos Porteros, por prission de sus personas, á que ayen de dar dichos recibos con la claredad referida, sin que aunque los tales Porteros apelaren, ó reclamaren de dicha prission, y compulsion para la Corte, ó para el Consejo, no se puedan dar autos, ni mandamientos de libertad, y aunque se dieren, sean obedecidos, y no cumplidos; pues esto es conforme á lo dispuesto por la ley 5. y 31. de dicho libro, y título de la recopilacion de los Sindicos, pues de otra forma es imposible, no dando dichos Porteros recibo á los deudores con la claredad referida, poderles abriguar los

## S. C. R. M.

los muchos, y repetidos excessos que cometen en llevar derechos excessivos. En cuya consideracion, suplicamos á V. Magestad, sea servido de mandar proveerlo assi, y dar por nulo, y ninguno, y de ningun valor, ni efecto dicho auto de la Corte, y todo lo hecho, y obrado por el dicho Portero del Fisco, en contravencion de dicha ley, y que no se trayga en cõsequencia, ni pare perjuizio á nuestros fueros, y leyes, y que aquellas se observen imbiolablemente, segun su ser, y tenor, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

*Decreto.* Hagasse como el Reyno lo pide, y damos por nulo el decreto de nuestra Corte, y todo lo en su virtud obrado, y no pare perjuizio á las leyes del Reyno, y éstas se guarden cumplidamente, y los interesados pidan en razon de los daños, y derechos indervidos, que se le huviere ocasionado por los excessos contenidos en este pedimento, lo que les convenga en nuestros Tribunales Reales.



**L**OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que de agravo estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezimos: que D. D. Bernardino de Cuellar y dino de Cuellar, que fue de la Corte de este Reyno, se le avia obrado el año de 1697 vna Cedula de V. Mag. dirigida al Tribunal de la Camara de Comptos, mandando dar cumplimiento, y execucion á la Cedula de V. Mag. dirigida al Tribunal de la Camara de Comptos, mandando dar cumplimiento, y execucion á la sobra de quarteres de renta mientras exerciese la Fiscalia de la de Sala de Alcaldes, á que fue promovido, y que lo que se le estuviese deviendo, se le pagasse de la sobra de quarteres, que se concedieron en las vltimas Cortes, y de los demás que se concedieren en adelante, durante dicha merced, sin embargo de la contradiccion, que tenia hecha en justicia nuestra Diputacion, quien si tuviere que representar cosa alguna, lo haga en el Consejo de la Camara, la qual Cedula se anotó en los libros Reales de

de Camara de Comptos; y dicha Cedula, y su anotacion es contra nuestros fueros, y leyes, porque por la 16. de las vltimas Cortes se dispone, que qualesquiera Cedula dirigida à dicho Tribunal, sobre la distribucion de las rentas Reales, no se executen sin sobrecartearse en el Consejo con citacion de nuestra Diputacion, y el mandar, que si tenia algo que representar, lo hiziesse en el Consejo de Camara, tambien se opondre à la ley 1. de las Cortes del año de mil seiscientos treinta y dos, que dispone, que todo lo que sea de jurisdiccion contenciosa ayan de conocer los Tribunales Reales de este Reyno, y à lo dispuesto en la ley 2. tit. 7. l. 1. de la nueva recopilacion, que dispone, que nuestros naturales no sean sacados a litigar fuera del Reyno: y si alguna vez se ha inrentado en estas materias, se ha dado por reparo de agravio, como se vee por la ley 4. de las Cortes del año 1692 y las que en ella se refieren; y respecto de ser el referido despacho en quiebra de las referidas leyes, y de la ley 10. tit. 2. lib. 1. de la recopilacion, de los Syndicos que dispone, que los agravios que se hi-

zieren à ellas, se ayan de reparar dentro del Reyno: Suplicamos à V. Mag. mandar por nula, y ninguna dicha Real Cedula, y de ningun valor, ni efecto, y la anotacion hecha de ella por el Tribunal de la Camara de Comptos en los libros Reales, y todo lo obrado en su virtud; y que ni vno, ni otro se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio à nuestros fueros, y leyes, y que estas se observen imbiolablemente, segun su ser, y tenor: como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

*Hagasse como el Reyno lo pide, y lo obrado no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio à las leyes del Reyno, y estas se guarden, y observen enteramente.*

Decreto.

L E Y XVI:

S. C. R. M.

**L**OS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que la Villa de Ablitas obtuvo el año pasado de mil seiscientos

*Reparo de agravio sobre la Cedula que obtuvo la Villa de Ablitas contra el Conde de*

no-

*Ablitas emplazado à litigar en el Consejo de la Camara.*

noventa y nueve vna Cedula Real de citacion, y emplazamiento contra el Conde de Ablitas, para que por si, ò por medio de Procurador, compareciesse à litigar en el Consejo de la Camara de Castilla, en razon, de que se devia recoger, y no vlar por dicho Conde de las gracias que le estaban hechas, de nombrar Juez de residencia, y de inseculacion en dicha Villa, y que quando no huviesse lugar à esto le competia el drecho de tanteo, y nuestra Diputacion pidio al Ilustre vuestro Visorrey por contrafuero dicho despacho por oponerse à las leyes 1. tit. 7. lib. 1. de la nueva recopilacion, y la ley 4. tit. 4. del mismo libro que disponen, no puedan ser llamados, ni llevados à fundar juyzio nuestros naturales fuera del Reyno a otros Tribunales, y que no se puedan obtener semejantes Cedula, ò provisiones imponiendo à la parte, que las obtuviere la pena, de que por el mismo hecho pierda qualquiera accion, que pueda tener, aunque las causas sean dependientes de mercedes hechas por V. Mag. porque si estas se deben recoger, ò no, y si compete el drecho del tanteo, es

articulo de justicia, de que pibativamente deven conocer los Tribunales Reales de este Reyno, como se dispone por la ley 1. del año de mil seiscientos treinta y dos: Y por esto las Cedula que se han obtenido, para quererte sacar causas de este genero, se han dado por contrafuero, como consta de la ley 1. y 14. de las Cortes del año mil seiscientos noventa y dos, y la 9. del año de mil seiscientos noventa y cinco; quien decretó, que no hallava capacidad de poder declarar por nula dicha Real Cedula, por estar pendiente pleyto en el Consejo, sobre si se ha de dar sobrecarta, y estar la Diputacion en juyzio en el, pidiendo, no se deve dar sobrecarta; y en estos terminos no ha llegado el caso de poderle pedir contrafuero, hasta que el Consejo mande dar sobrecarta, y poner en execucion dicha Real Cedula. Y aunque nuestra Diputacion hizo su primera replica, diciendo, que la litispendencia en el Consejo, como recurso ordinario, y de justicia, no embatazava al extraordinario de contrafuero, de que solo puede conocer V. Mag. y los Ilustres vuestros Visorreyes en el Real nombre,

L como

como esta declarado en la ley 24. de las Cortes del año de mil seiscientos setenta y ocho con sus replicas, decretò, estar bien lo provehido; y aunque bolvió a instar esta sin decretarse, ni repararse dicho agravio. Y para que se haga, suplicamos à V. Mag. mande dar por nulo, y ninguno, y de ningun valor, ni efecto el referido despacho de citacion, y emplazamiento, obtenido por dicha Villa de Ablitas, y que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio à nuestros fueros, y leyes, y que estas se observen, y guarden imbiolablemente, segun su ser, y tenor, que assi lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Magestad, que en ello, &c.

*Decreto.* Hagasse como el Reyno lo pide, y damos por nulo el despacho contenido en este pedimento, y no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio à las leyes, y estas se observen cumplidamente.

L E Y XVII.

S. C. R. M.

*Reparo de agravio,* LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que

estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezimos: que á nuestra Diputacion se le hizo notoria vna Cedula, expedida por V. Mag. inserto en ella vn despacho del Consejo de Hazienda, que manda, que Don Francisco Perez de Rada, Oydor de este Consejo, pague dentro de tres dias à la Real Hazienda, y drecho de la media anata mil y quinientos ducados de vellon, por razon del titulo de Marques de Zabalegui, y que no cumpliendo con esto, se le embarguen todos los bienes, y rentas, y se pague de lo mas prompto de ellas; y la referida Cedula, es contra nuestros fueros, y leyes, porque conforme à la primera, y siguientes de el lib. 1. t. 7. de la nueva recopilacion, nuestros naturales pueden ser convenidos, ni condenados en otros Tribunales, que en los de la Corte, y Real Consejo de este Reyno, en donde si se tiene pretension, à que deve el referido drecho, deve ser convenido; y en dicho despacho se trata à este Consejo con nombre de Audiencia, cuyo tratamiento tambien se

opone

opone à nuestras leyes, y autoridad del Tribunal, que es Consejo Supremo con jurisdiccion omnimoda, como lo dispone la ley 8. lib. 1. tit. 4. de la recopilacion de los Sindicos. En cuya consideracion, suplicamos à V. Mag. mande dar por nula, y ninguna de ningun valor, ni efecto dicha Real Cedula, y el despacho inserto en él, y tratamiento del Consejo de Hazienda, y que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio à nuestros fueros, y leyes, y que estos se observen, y guarden imbiolablemente, segun su ser, y tenor, que assi lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Magestad, que en ello, &c.

*Decreto.*

A esto respondemos, que aunque el despacho de nuestro Consejo de Hazienda, contenido en este pedimento, se expidiò para la cobrança de la media anata, que en él se expresa, aviendo senos consultado los reparos, que en él avia, y agora se nos representan; mandamos librar nuestra Real Cedula, firmada de nuestra Real mano, y sobrecarteada por este nuestro Consejo, con la calidad, de que en virtud de ella nues-

tro Fiscal pidiese lo que contriniesse, como aviendo lo executado, y puesto demanda, y oido en justicia à Don Francisco Perez de Rada de nuestro Consejo, se cumplió enteramente; y por dos sentencias conformes, se le condenò à la paga de dicha media anata, en todo lo qual se ha procedido con la mas exacta observancia de las leyes de el Reyno, y sin contrafuero à ellas.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que al pedimento de contrafuero, que hemos puesto en manos de V. M. de vna Cedula inserto en ella despacho de el Consejo de Hazienda, que manda, que Don Francisco Perez de Rada, Oydor de este Consejo, pague dentro de diez dias à la Real Hazienda mil y quinientos ducados de vellon, por razon de titulo de Marques de Zaualegui; y que no cumpliendo, se le embarguen todos sus bienes, y rentas, y se pague de lo mas prompto de ellas: ha sido

*Replica.*

V.



V Mag. servido mandarnos responder, que aunque el despacho del Consejo de Hacienda contenido en nuestro pedimiento, se expidió para la cobrança de la media anata, que en el se expresa; aviendose consultado à V. Mag. los reparos, que en el avia, y aora representamos. Ha sido V. Magest. servido librar Cedula Real, firmada por la Real mano, y sobrecartada por este Consejo, con la calidad, de que en virtud de ella pidiesse lo que conveniesse, como aviendolo executado, y puesto demanda, y oïdo en justicia à Don Francisco Perez de Rada Oydor de el Consejo, se cumplió enteramente, y por dos sentencias conformes, se le condenò á la paga de dicha media anata, en todo lo qual se ha procedido con la mas exacta observancia de las leyes del Reyno, y sin contrafuero á ella: Y estimando, como devemos, la merced que V. Mag. ha sido servido hazernos en la expedicion de la segunda Real Cedula, y sobrecarta de ella, dada por el Consejo, para que en conformidad de nuestras leyes fuesse dicho Don Francisco, convenido en estos Tribunales, como con

efecto lo ha sido, no se satisface, salva la Real clemencia de V. Mag. enteramente á la quiebra que padecen estas en la expedicion de el primer despacho, que se opone á ellas, como V. Mag. es servido prevenirlo en la respuesta à nuestro pedimento, y tampoco se repara en ella el agravio en el tramien-to de audiencia, que el Consejo de Hacienda dá á los Tribunales de este Reyno contra su autoridad, y contra lo dispuesto en las leyes que referimos, segun las quales, es Consejo Supremo, y para que enteramente se reparen: Suplicamos à V. Mag. sea servido de probar, como lo tenemos pidido en el pedimento de contrafuero, como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Magestad, que en ello, &c.

*A esto respondemos, que está bien lo proveído, en quanto á la expedicion, execucion, y todo lo obrado, y sentenciado en virtud de nuestra Real Cedula, firmada de nuestra Real mano, y á contemplacion del Reyno, damos por nulo el despacho de nuestro Consejo de Hacienda, y el tratamiento, que se dá en el*

de

Decreto.

*de audiencia al nuestro Supremo, y Real Consejo de este Reyno, y no pare perjuizio á las leyes de él, que mandamos observar cumplidamente.*

## L E Y XVIII.

## S. C. R. M.

*Reparo de agravio, sobre la Cedula Real, que obtuvo Don Alonso Perez de Araciel, para que se le pagasse diez mil reales, que se le estaban deviendo de propinas.*

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezimos: que por la ley 16. de las Cortes del año de 1695. se dispuso, que las Cedula, y despachos de V. Mag. y ordenes de los Ilustres Vissorreyes dirigidas á los Oydores de Camara de Comptos, sobre la distribucion de las rentas Reales, no se executen, sin que ante, y primero se sobrecarteen en el Consejo con citacion de la Diputacion, quien aviendolo entendido, que el año de 1696. obtuvo el Licenciado Don Alonso Perez de Araciel y Rada Oydor, que fue de este Consejo Cedula Real dirigida á dicho Tribunal, para que de las rentas Reales, se le pagassen diez mil reales de propinas, que se le estaban deviendo, pidió

al Ilustre vuestro Vissorrey, mandasse al dicho Tribunal; no pagasse cantidades ningunas en virtud de dicha Cedula en el interin, que no se sobrecartearse por el Consejo concitacion de la Diputacion, en conformidad de lo que en otras que del mismo genero obtuvieron Don Joseph Gregorio de Roxas Regente, que fue de este Consejo; y Don Juan Chriftostomo de Lapradilla Fiscal de él, tenia mandado à instancia de nuestra Diputacion, dando por nulo; y ninguno todo lo obrado por el dicho Tribunal; y que no pare perjuizio, ni se trayga en consecuencia, mandando cancelar, y borrar de los libros Reales dichas Cedula, y que no pague en virtud de ellas cantidades ningunas en el interin, que no sobrecartee por el Consejo, en conformidad de lo dispuesto en la referida ley. A que respondió: que dispensava por aquella vez qualquiera ley, que pudiesse aver en contrario en atencion aprevenir dicha Real Cedula, no se perjudique á intereses de terceros, y librase la cantidad en sobras de quartel. A que aviendolo replicado nuestra Diputacion, no solo no mandó observar la disposicion de

M

di

dicha ley, sino que mandó, que sin embargo de aver dado por contrafuero las referidas Cédulas de D. Joseph Gregorio de Roxas, y Don Juan Christofomo de Lapradilla reformó dicho decreto de cōtrafuero; y en dichos decretos están ofendidas nuestras leyes, porque en quanto la cedula de dicho D. Alonso Perez de Araciel, esta se anotó en los libros Reales, sin averse sobrecarteado en el Consejo, sin citacion de la Diputacion, como lo dispone la referida ley. Y en quanto ha aver reformado el contrafuero concedido yá: de las de Don Joseph Gregorio de Roxas, y Don Juan Christofomo de Lapradilla, se opone à la ley 3. de las Cortes del de 1662, que dispone, que la ley concedida, no pueda suspenderse, derogarse, ni modificarse, sino apedimento de los tres Estados. Y teniendo à su cargo nuestra Diputacion, en virtud de nuestro poder, el pedir el reparo de los agravios hechos à nuestras leyes; reparada la quiebra de ellas à su instancia, no se pudo moderar el decreto, sin ofensa de ellas: y para que lo obrado por dicho Tribunal, y lo decretado por el Ilustre vuestro Visorrey,

rey, no pare perjuyzio à nuestros fueros, y leyes. Suplicamos à V. Mag. mande dar por nulo, y ninguno lo obrado por el dicho Tribunal en las tres Cédulas mencionadas en este pedimento, y lo decretado por el Ilustre vuestro Visorrey, en quanto reforma los decretos dados en reparo de agravio de las cédulas de Don Joseph Gregorio de Roxas, y D. Juan Christofomo de Lapradilla, como tambien el decreto, que se dió al primer pedimento de contrafuero de nuestra Diputacion, sobre la cedula mencionada de Don Alonso Perez de Araciel y rada, y lo demás que contienen, y por de ningun valor, ni efecto todo lo obrado en su virtud; y que ni vno, ni otro pare perjuyzio, ni se traiga en consecuencia à nuestros fueros, y leyes: y que estas se observen, y guarden imbiolablemente, segun su ser, y tenor, como lo esperamos de la real clemencia, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

*Hagasse como el Reyno lo pide, y damos por nulas las Cédulas mencionadas en este pedimento, y no se traigan en consecuencia, y se guarden las leyes del Reyno imbiolablemente.*

LEY

Decreto.

## L E Y XIX.

## S. C. R. M.

*Reparo de agravio, sobre averse puesto por el Señor Virrey en el Lugar de Gorruti del Valle de Larraun.* **L**OS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que aviendo puesto el año de 1698. el Ilustre vuestro Visorrey, Gobernador en el lugar de Gorruti del Valle de Larraun con despachos, para que se le diese el alojamiento, que se ha acostumbrado, y hecho embargo de dos cargas de cacao, que venian de San Sebastian para Don Joseph de Miñano: cuyo embargo sea servido V. Mag. concedernos por reparo de agravio, y otros; nuestra Diputacion recurrió, pidiendo, mandasse quitar dicho Gobernador, representando, que ni en dicho Lugar, ni otros de el Valle, jamás avia avido Gobernadores, por que confinati con la Provincia de Guypuzcoa, con quien en todos tiempos ha avido libre comercio, y que nuestras leyes solo permiten los aya en los Lugares, que señalan confinantes à Francia, como necesarios para la prohibicion

del comercio; y que en mandar dar alojamiento al Gobernador, que nunca lo avian hecho, se les ponian nuevos gravamen, causando turbacion al transito, y comercio, y à la libertad de andar por todo el Reyno, y introducir lo necesario en el de las Provincias, con quien no ay provicion. A que decretó, que era avitrio de la Capitanía General, poner Gobernador Militar en todos los que considerare convenientes al Real servicio, no llevando derechos, que es en lo que podia estar el perjuyzio; pero si cubierto luz, y lumbre, que se llama alojamiento; y que el Gobernador que estava en dicho Lugar tenía orden de passar al gobierno del Puerto de Burguete. Y aunque nuestra Diputacion bolvió à instar, representando, que el averse puesto Gobernador en dicho Lugar, era contra la costumbre observada, que conforme à nuestros fueros tiene fuerza de ley, y contra la libertad de nuestros naturales, se decretó, que no podia llamarse costumbre la referida, y que se le ordenaria al Gobernador, no pida viensillos, ó alojamiento, siendo por motivo mere-

po

politico; con cuyos decretos no se satisfizo à la representacion de nuestra Diputacion, ni à la quiebra de nuestras leyes en el transito, y libertad, que por ellas se concede à nuestros naturales con la Provincia de Guypuzcoa, y demàs Reynos, con quienes no ay provicion de comercio. En cuya consideracion, suplicamos à V. Mag. mande dar por nulo, y ninguno el nombramiento de Governador puesto en dicho Lugar de Gorriti, y todo lo obrado por èl, y mandar, que en adelante no se pongan Governadores en otros Pueblos mas que en aquellos en que se ha acostumbrado poner, como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. que en ello. &c.

*Decreto.* Hagasse como el Reyno lo pide, y damos por nulo el nombramiento de Governador puesto en el Lugar de Gorriti, y no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio.

## L E Y XX.

## S. C. R. M.

*Reparo de agravio so-* LOS tres Estados de este Reyno, que esta-

mos juntos, y congregados, *bre la execu-* celebrando Cortes General de la les por mandado de V. *Cedula Real* Mag. dezimos: que al pidi en que se mento de reparo de agramandò quivio, y replicas que hizi *tar la tercera* mos à V. Mag en la ley 5. de parte de las Cortes del año mil seiscientos noventa y cinco, en *Ministros su* razon, de que se diese por *periores,* y nula, y ninguna, y de ningun *subalternos,* valor, ni efecto la orden, *se sin averse* dula Real, y despachò *expedido* a catorce de Diziembre de mil seiscientos noventa y tres, que mandava, quitar à los Ministros, assi superiores, como subalternos, y demàs personas que tuviesen gages, ò sueldos en las rentas Reales sin excepcion alguna, comprendiendose las Secretarias de Estado, y Guerra, y las de los Consejos, y todos los Ministros de los Tribunales la tercera parte de sus salarios del año siguiente de mil seiscientos noventa y quatro, y que se pagassen enteramente los dichos salarios, restituyendoseles las cantidades que se les huviesse quitado, fue V. Mag. servido mandarnos responder, que no aviendo ley, que señale los salarios de Ministros, no ha sido contrafuero el desquento de la tercera parte, de que V. Mag.

venta y tres, que mandava, quitar à los Ministros, assi superiores, como subalternos, y demàs personas que tuviesen gages, ò sueldos en las rentas Reales sin excepcion alguna, comprendiendose las Secretarias de Estado, y Guerra, y las de los Consejos, y todos los Ministros de los Tribunales la tercera parte de sus salarios del año siguiente de mil seiscientos noventa y quatro, y que se pagassen enteramente los dichos salarios, restituyendoseles las cantidades que se les huviesse quitado, fue V. Mag. servido mandarnos responder, que no aviendo ley, que señale los salarios de Ministros, no ha sido contrafuero el desquento de la tercera parte, de que V. Mag.

Mag. que las Cédulas de los Señores Reyes Don Phelipe Segundo, y Don Phelipe Tercero de los años de 1596. y 1607. que habla en razon de señalamiento de salarios de Ministros tengan fuerza de ley, y que se observen, y guarden como tales: Y aunque en los referidos decretos estimò V. Mag. no ser contra nuestros fueros el desquento de la tercera parte de salarios, y se nos favoreció en la concession, de que en adelante no se hiziesse. Nos es inescusable en nuestra obligacion el poner en la Real noticia, de V. Magestad, que ha llegado à la nuestra el que presentada la referida Cedula en el Consejo de este Reyno. Y aviendo nuestra Diputacion hecho oposicion à su sobrecarta, y mandado el Consejo hacer consulta à V. Mag. y estando sin sobrecartearse la referida Cedula el Ilustre nuestro Vissorrey Marqués de Valero, por carta orden que diò al Tribunal de la Camara de Comptos, en que referia la tenia de su Magestad, sin embargo de lo que el Consejo le avia consultado mandò, que diese las ordenes necesarias, para que el Regente de la tesoreria en-

tregasse al Pagador de estos Presidios la tercera parte de dichos salarios, quien con efecto la diò el dia siete de Junio de dicho año de 1694. Y en su execucion se entregaron las referidas cantidades al Pagador: y la referida orden del Ilustre nuestro Vissorrey, y lo executado por el Tribunal de la Camara de Comptos, y todo lo demàs obrado en esta razon, fue en notoria quiebra de nuestros fueros, y leyes; porque por la 2. y 7. y otras muchas que se contienen en el lib. 1. tit. 4. de la recopilacion de los Sindicos se dispone, que ningunas Cédulas, ni provisiones Reales dirigidas al Ilustre nuestro Vissorrey, Regente, y Consejo, aunque no sean contra nuestros fueros, y leyes, no se pongan en execucion, sin que primero se sobrecarteen por este Consejo, siendo su disposicion vno de los singulares favores, que nos estan concedidos en grã de honor, y utilidad vniversal de este Reyno, y el averse puesto en execucion la referida Cedula, viniendo dirigida al Ilustre nuestro Vissorrey, Regente, y Consejo, y Tribunal de la Camara de Comptos, sin averse sobrecarteado en èl, fue en



notoria quiebra de ellas ; la qual se aumenta , con que estando pendiente en el Consejo , y sin averse determinado el juyzio de la sobrecarta, de que avia depender el si, se avia de poner , ò no en execucion la referida cedula. Y siendo este articulo de justicia , de que pribativamente avia de conocer el Consejo el aver mandado el Ilustre vuestro Visorrey al Tribunal de la Camara de Comptos entregar dichas terceras partes al Pagador , es contra las leyes 73 del año 1617. y 9. de 1652. que disponen, que los Ilustres vuestros Visorreyes, no den , ni provean autos , ni mandamientos ningunos de justicia , y en averla puesto en execuciõ el Tribunal de la Camara de Comptos , tambien fue en quiebra de ellas , y en defauctoridad de este Consejo, pasandose á executar dependencia que estava pendiente en él. : y para el reparo de las referidas leyes, y lo obrado contra su disposicion. Suplicamos á V. Mag. mandar por nullo , y ninguno de ningun valor , ni efecto el mandato , dado por el Ilustre vuestro Visorrey al Tribunal de la Camara de Comptos , y lo executado

por este , y todo lo demás obrado en esta razon contra nuestros fueros, y leyes , y que no se traiga en consecuencia , ni pare perjuizio; y que estas se observen, y guarden imbiolablemente, segun su ser, y tenor , y que en su cumplimiento se restituyan las referidas cantidades, como lo esperamos de la Real clemencia , y justificacion de V. Magestad , que en ello , &c.

*A esto respondemos , que se haga como el Reyno lo pide , y en quanto à la restitucion de las cantidades, que importaron los tercios de salarios en dicho año de noventa y quatro los interessados acudam donde les convenga.*

L E Y XXI.

S. C. R. M.

**L**OS tres Estados de este Reyno , que esta- mos juntos, y congregados, *Reparo de agravio somos* celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que la Valle de Aezcoa, en atencion à sus muchos servicios , que ha hecho à V. Mag. y los Señores Reyes sus antecesores, se halla

*Decreto.*

halla privilegiada con vn privilegio del Señor Rey Don Sancho , confirmado, y aprobado por los Señores Reyes sus subcesores, en que les concede el honor , y esempcion de no poder ser obligado à salir en hueste fuera de su tierra, sino es en guarda de la Real persona, como siempre lo ha executado, saliendo á guerra los Señores Reyes, y tambien los Ilustres vuestros Visorreyes, como su lugar tenientes; y por estar confiantes con los Reynos de Francia estan ex- puestos, y precisados à qualquiera movimiento al cuy- dado de guardar su propio Puerto ; sin necesidad de otras Milicias : y siendo esto asi en muchas ocasiones , se les han dado diferentes ordenes de los Ilustres vuestros Visorreyes ; y aun de los Gobernadores del Puerto del Burguete , mandandoles embiar Gente de guerra, para guardar este Puerto , y el de Aitabizar, y otros pue- tos en tanto grado , que con- sota la ocasion de la feria de Ronces-Valles , casi todos los años los obligan dichos Gobernadores à embiar algunos hombres armados à Val de Aezcoa, gravando

los à sus naturales sin moti- vo , ni causa justa : todo lo qual es en quiebra de dichos privilegios ; y contra lo que expresamente està dispuesto por el cap. 4. y 5. lib. 1. tit. 1. del fuero, en que expresimẽ- te se dispone ; que à nuestros naturales ; no se les pueda obligar , ni compeler à que ayan de salir fuera de sus cas- las armados , menos que en- trare hueste enemiga en el Reyno ; ò cercare en el Cas- tillo, ó Villa ; y las vezes que lo contrario se ha executado, se ha dado , y declarado por contrafuero , y reparo de agravio , como consta, y pa- rece de la ley 35. tit. 2. lib. 1. de la recop. de los Sindicos. Y pues V. Mag. por su Real clemencia nos tiene jurado la observancia de nuestros fueros, y los, y costumbres, franquezas, esempciones, pri- vilegios, y libertades , todo lo referido ha sido en noto- ria quiebra de ellas. Para cuyo reparo, y que se mantengan en su debida observan- cia ; suplicamos á V. Mag. sea servido de dar por nulas, y ningunas las dichas orde- nes, dadas por los Ilustres vuestros Visorreyes , y Go- bernador del Puerto de Bur- guete, de ningun valor , ni efecto : y que no se traiga en

con-

S. C. R. M.

consequencia, ni paren per-  
juyzio á nuestros fueros, y  
leyes, vsos, estilos, cos-  
tumbres, y privilegios; y  
que aquellos se cumplan, se-  
gun su ser, y tenor; y que en  
su execucion, y cumplimien-  
to los de la dicha Valle, y  
Vniversidad de Aezcoa, no  
sean obligados á embiar gen-  
te alguna de guerra, para  
guardar el Puerto del Burgue-  
te, ni el de Altabizcar, ni  
otros, ni á la feria de Ronces-  
Valles. Que assi lo espera-  
mos de la Real clemencia de  
V. Mag. que en ello, &c.

**L**OS tres Estados de este  
Reyno de Navarra, que  
estamos juntos, y congrega-  
dos, celebrando Cortes Ge-  
nerales, por mandado de  
V. Mag. dezimos: que á vn  
memorial de cõtrafuero, que  
nuestra Diputacion dió al  
Ilustre vuestro Vissorrey el  
año de 1696. en razon de los  
gravamenes que se hazian á  
nuestros naturales, en man-  
dar llevar todo genero de  
cargas á Palacio, como nuel-  
tra Diputacion lo pidia; y cõ-  
viene, el que el referido me-  
morial, y decreto se inserta  
en el cuerpo de nuestras le-  
yes, suplicamos á V. Mag. sea  
servido de mandarlo assi; co-  
mo lo esperamos de la Real  
clemencia, y justificacion de  
V. Mag. que en ello, &c.

*Pedimento  
para que se  
inserta en es-  
tas leyes el  
memorial de  
contrafuero,  
que dió la Di-  
putacion al  
señor Virrey  
sobre aver  
mãdado lle-  
var todo ge-  
nero de car-  
gas á Pala-  
cio, y decre-  
to que dió su  
Excelencia.*

*Decreto. A esto respondemos, que se guar-  
den los privilegios, y exemp-  
ciones, que se expressan en  
este pedimento al Valle, y  
Vniversidad de Aezcoa; y  
todo lo que se aya obrado en  
su perjuzyio no se traiga en  
consequencia.*

Hagasse como el Reyno lo pide. *Decreto.*

EXC SEÑOR.

*Memorial.* **L**A Diputacion de este Reyno, dize: Que por la ley 16.  
de las Cortes del año de mil seiscientos noventa y  
dos està ordenado, que las cargas, y mercaderias, se  
lleven á la Lonja de las Tablas Reales, y en ella los Juezes  
de contravando las reconozcan, para evitar qualesquiera  
fraudes que puede aver: Y ha llegado á su noticia, que las  
que entran en esta Ciudad desde los portales, se les obliga  
á los

á los comerciantes, a ssi naturales como estrangeros, á que  
las lleven con sus acemilas al Palacio de V. Exc. ocasionan-  
doles con esto mucho daño, y perjuyzio con la detencion, y  
privandoles de la libertad que tienen de andar, y comerciar  
libremente por todo el Reyno, sin que se les pueda obligar á  
registrar, ni tomar alvalas de guia en los Puertos por don-  
de entraren, ni otra parte alguna, quedando á su arbitrio el  
registro, y manifestacion, el poderla hazer nuestros naturales  
en las Tablas que quisieren, como està dispuesto por las leyes  
7.8.9 y 10. lib. 1. tit. 17. de la recopilacion de los Sindicos, y la  
ley 7 tit. 7. lib. 1. de la recopilacion, turbandose por este me-  
dio el comercio, y retirandose los comerciantes de venir á  
esta Ciudad, de que resulta el perjuyzio, que se dexa conocer  
á los drechos Reales; pues por este motivo no se han de po-  
der causar, ni ha de aver Arrendadores de las Tablas Reales.  
Todo lo qual es quiebra de lo dispuesto por dichas leyes, y  
para su reparo, suplicamos á V. Exc. sea servido mandar dar  
por nulo, y ninguno todo lo obrado en contravencion de di-  
chas leyes, y que no se trayga en consequencia, y que aquellas  
se observen, y guarden imbiolablemẽte, segun su ser, y tenor,  
y que no se hagan en esta Ciudad semejantes extorsiones á  
los comerciantes, llevandoles al Palacio de V. Exc. ni á otra  
parte, sino á la lonja de las Tablas Reales, que a ssi lo espera-  
mos de la grande justifiçaciõ de V. Exc. que en ello, &c. Pam-  
plona 3. de Mayo de 1696.

*He mandado, que todas las cargas de mercaderias que entraren en  
esta Ciudad, vayan de la puerta en derechura á la lonja de las  
Tablas Reales, sin llegar á Palacio, en conformidad de lo que me  
representa la Diputacion, y doy por nulo, y ninguno, y de ningun  
valor, ni efecto todo lo obrado, en razon de lo que expresa este  
memorial. EL MARQUES DE VALERO.*

*Decreto  
del Señor  
Marqués de  
Valero.*

S. C. R. M.

*Pedimen-  
to, pidiendo* **L**OS tres Estados de  
este Reyno, que esta-

mos juntos, y congregados,  
celebrando Cortes Genera-  
les por mandado de V. Mag.  
dezimos: que aviendo llega-  
do á noticia de nuestra Di-  
putaciõ, que se avia publica-  
do

*se inserta en  
estas leyes el  
vãdo que se  
publicó en es-  
ta Ciudad, y  
Cedula Real*

sobre la forma de vn vando en esta Ciudad, ma de comer con inferciõ de vna Cedula ciarse el ca- Real del año de 1691. queda- cao, y memo- va la forma de comerciarse rial que se el cacao, lo pidiò por contra- diò al señor fuero, y el Ilustre vuestro Virrey.

Virrey. Vissorrey lo concediò assi, y conviene, que la referida Cedula, memorial, y decreto se inseran en el cuerpo de nuestras leyes. Suplicamos à V. Mag. sea servido de mandarlo assi, como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

Hagasse como el Reyno lo pide.

Don Juan Manuel Fernandez Pacheco Acuña y Giron, Marqués de Villena, Duque de Escalona, Cavallero del insigne Orden del Tuison de Oro, Virrey, y Capitan General de este Reyno de Navarra sus fronteras, y comarcas.

Por quanto su Magestad (Dios le guarde) se ha servido mandar expedir vna Cedula del tenor siguiente

Decreto.

Vando.

## EL REY.

Cedula Real del año 1691. **P**OR quanto se me han representado los grandes perjuizios, que resultan assi à la conservacion, y quietud de los dominios de la America, como al comercio de los naturales de estos Reynos, de que el cacao se comerce, por medio de estrangeros, ni por otro, que no sea en Flotas, Galeones, ò Navios de registro, ni se desembarque en otros Puertos, que en los de Andaluzia, destinados para el arribo de estos Baxeles, no pudiendo los estrangeros pretender lo contrario con motivo de las Pazas, ni con otro alguno, respecto de estar prohibido el comercio del cacao à mis propios vassallos, sino en la forma referida, y lo que se les niega à estos, no pueden alegar los estrangeros, que les està concedido à ellos, ni el Arrendador del chocolate, solicitar su introduccion, con pretesto de la Cedula expedida por mi Consejo de Guerra en treinta de Mayo del año proximo pasado; pues aunque en ella se dize, que no se embaraze la entrada del cacao, que viniere con los despachos, que previenen las ordenes del contravando, por ellas mismas se califica lo referido, como parece de la instruccion de siete de Junio del año de mil seiscientos y ochenta y nueve, en que se dá regla

regla para prohibir el comercio de Francia, previniendose en el capitulo diez y seis de ella, que no se admita cacao, que no venga en Flotas de Galeones, ò Navios de registro. Y aunque se añade en el citado capitulo, que respecto de que Ingleses poseen en la America diferentes Islas, que se expresan en el capitulo veinte y seis de la misma instruccion, que producen varios frutos, y entre ellos cacao lo han de poder traficar con despachos de la salida de aquellas, y las de los Magistrados, à quien tocare darlos; concluye este capitulo, advirtiendo, que se guarden las Cedula expedidas los años de mil seiscientos y treinta y tres, y mil seiscientos setenta y tres: Y en esta vltima se manda: que no se admita cacao, que no venga en Flotas, Galeras, ó Navios de registro, y no aviendo orden alguna que permita lo contrario: he resuelto, se declare, y execute assi imbiolablemente, y que se recoja la Cedula citada de 30. de Mayo de 1690. para que, ni con pretexto de ella, aunque seria con mala inteligencia, ni con otro alguno se admita cacao, que no venga en la forma expressada. Por tanto mando à todos los Veedores del comercio, y contravando estén muy atentos à cumplir lo que se ha referido, dando por de comisso el cacao que se introdugere, sin despachos legitimos que justifiquen averse cõducido en Flotas, Galeones, ò Navios de registro, que tal es mi voluntad. Dada en Madrid à 24 de Abril de 1691. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Garcia de Bufamante. Y su puntual observancia conviene publicar en este Reyno à fin de que ninguno pueda alegar ignorancia en el caso de su contravencion. Por tanto ordeno, y mando, se publique en la Ciudad de Pamplona en la forma que se acostumbra; y que dando testimonio de averlo executado el Escrivano del contravando, se remita vn traslado autorizado à los demás Juezes de contravando de este Reyno, para que dispongan su execucion, que assi es mi voluntad, y conviene à el Real servicio. Dada en Estella à 14. de Diziembre de 1691. El Marqués. Don Juan de Torres y Medrano. Doy fee, y testimonio, yo el Seciario infraferipto, que oy este dia se ha publicado el vando ante escrito en los puebtos acostumbrados de esta Ciudad por Martin de Goñi

Testimonio de publicaciõ del vando.

Nuno



Nuncio, y Pregonero publico de ella ; y para que conste di el presente en la Ciudad de Pamplona á diez y ocho de Diziembre de 1691. Francisco de Horta Secretario. Por traslado: Domingo de Gayarre Secretario.

mo.  
**EXC. SEÑOR.**

*Memorial de la Dipu- tación, pidiendo el contra- fuero.*

**L**A Diputacion de este Reyno, dize : ha llegado à su noticia, que se publicò vn vando en esta Ciudad en diez y ocho de Octubre de mil seiscientos noventa y vno de orden del Excelentissimo Señor Marquès de Villena, con insercion de vna Cedula Real, sobre la forma de comerciarse el cacao, su fecha de veinte y quatro de Abril de dicho año, haziendolo inkomerciable, no viniendo en Flotas, Galeones, ó Navios de registro, y desembarcado en otros Puertos, que en los de la Andaluzia, que son los destinados para el arribo de dichos Baxeles, y se mandò publicar en este Reyno, à fin de que ninguno pudicse alegar ignorancia, en el caso de su contravencion; cuyo vando, y su publicacion, fue en notoria quiebra, y agravio de nuestros fueros, y leyes : pues por la ley 17. de las Cortes del año mil seiscientos quarenta y cinco, y ley 3. del lib. 1. tit. 3. de la recopilacion de los Sindicos, se dispone, que semejantes vandos, ni Cedula de su Mag. (Dios le guarde) no se puedan publicar, ni mandar observar en este Reyno, que no sea obteniéndose à pidimēto de los tres Estados de él en Cortes Generales. Y dicha Cedula que haze inkomerciable el dicho cacao, que no sea con las circunstancias, y calidades que previene, solo puede comprehender à los Reynos de Castilla, y no à estos, en que no ay semejante prohibicion, no pudiendo por este motivo causar vicio Real, que haga inkomerciable este genero introducido en este Reyno, donde no està prohibido, antes bien permitido, ni aun quando pudiera estenderse la disposicion de dicha Cedula à este Reyno, devia para executarse sobrecartearse primero por el Consejo Real de él, conforme à la ley 17 tit. 4 lib. 1. de la recopilacion de los Sindicos, que tampoco se hizo. Para cuyo reparo de la quiebra, que padecen dichas leyes, suplicamos à V. Exc. sea servido de mandar dar por nulo, y de

nin-

ningun valor, ni efecto, y que no se traiga en consecuencia, ni pare perjuizio à nuestros fueros, y leyes, y que aquellas se observen, y guarden imbiolablemente, segun su ser, y tenor, que assi lo esperamos de la grande justificacion de V. Exc. que en ello, &c. Pamplona diez y nueve de Julio de diez y seis.

*Decreto del Sr. Virrey.*

*Atendiendo à los motivos que este pedimento se me representa; he venido en dar por insubsistente el vando promulgado por los reparos, que al presente se reconocen en ello, y por nulo, y de ningun valor, ni efecto.* **CONFANS.**

L E Y XXIV.

**S. C. R. M.**

*Reparo de agravio sobre aver hecho pagar derechos Reales de entrada de mercaderias, efectuando naturalizado por el REYNO.*

**L**OS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que por la ley 2. y 4. del tit. 17. del lib. 1. de la recop. de lds Sindicos, està dispuesto, y ordenado, que los naturales de este Reyno en la entrada de las mercaderias, que introduzen en él, sean libres, y exemptos de pagar por ellas derechos Reales algunos en las Tablas Reales, y si alguna vez los Tablajeros, y Governadores de los Puertos les han hecho algunas vejaciones, aviendoles hecho pagar derechos, con color de peaje por las mercaderias, y cosas que entran en el Reino, se ha dado por contrafuero, y

declarado por nulo, y ninguno todo lo obrado por los Governadores de los Puertos, y Administrador de las Tablas Reales, y sus Tablajeros, como obrado, y executado en quiebra notoria de dichas leyes, como se declaró, y ordenó por la ley 10. de las Cortes de Estella del año pasado de 1692. Y por la ley 1. tit. 8. lib. 1. de la recop. de los Sindicos està dispuesto, que solo los tres Estados de este Reyno, y no otro alguno dén, y no puedan dar naturaleza à los que son Estrangeros de él, y por la ley 18. de las Cortes del año 28. y la de 20. de las Cortes del año 1645. tambien expressamente se dispone; que los naturalizados por dichos tres Estados gozen de todos los privilegios, y exempciones de que gozan los naturales del Reyno en la entrada de las mercaderias,

que

que

que es no aver de pagar derechos algunos, como no los pagan los naturales: y conser esto así, à Juan de Moseñe vezino de esta Ciudad, aunque de su origen, y naturaleza es Francés, y estar, como está naturalizado por los tres Estados en las Cortes del año 1678. y como tal no dever derechos algunos por las mercaderias, que introduce en él, sin embargo los Arrendadores, y Administradores de Tablas, le han hecho pagar los derechos de la entrada de las mercaderias, lo qual es en notoria contravencion, y quiebra de dichas leyes. Para cuyo reparo, suplicamos à V. Mag. sea servido de mādardar por nulo, y ninguno todo lo obrado, y executado contra el dicho Juan de Moseñe, como naturalizado por los dichos tres Estados, por los Arrendadores, y Administradores de Tablas, y sus Tablajeros, y de ningun valor, ni efecto, y que no se traiga en consecuencia, ni pare perjuizio à nuestros fueros, y leyes, y que aquellas se observen imbiolablemente, segun su ser, y tenor, y que en su execucion, y cumplimiento, se le restituian al susodicho todas las cantidades, que con so-

color de derechos Reales, y peaje indebidamente se le hā llevado, desde que fue naturalizado por dichos tres Estados, y que adelante no se le obligue à pagar derechos algunos por las mercaderias, y cosas que introdujere en él, que así lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

*A esto respondemos, que se observen, y guarden las leyes expressadas en este pedimento, y no se traiga en consecuencia, lo que en su contravencion se huviere obrado, y que esta parte agraviada acuda à pedir justicia à nuestros Tribunales Reales.*

Decreto.

L E Y XXV.

S. C. R. M.

**L**OS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que por la ley 32. de las Cortes del año de 1654. está dispuesto, que lo en casos de urgente necesidad, que pidan brevedad, y se siga grave daño en la dilacion, puedan hazerse por los Ilustres vuestros Vissorreyes,

*Reparo de agravio sobre el auto acordado del Regente, y Consejo mandando, que los Procuradores paguen por sus personas los derechos en los officios.*

yes, y Consejo, autos, y provisiones acordadas, que no sean contra nuestros fueros, y leyes, con calidad, que juntandose el Reyno en sus Cortes, representando à V. Mag. ser de inconveniente, o perjuizio ayan de cessar, y no tener efecto: y por vna Cedula Real de data de 15. de Octubre de 1665. referida en la ley 15. de las Cortes del año de 1678. se dispone, que el Regente, y los del Consejo, no puedan probeher auto, ni provision acordada ninguna, sin intervencion de los Ilustres vuestros Vissorreyes; y en contravencion de dichas leyes, y Real Cedula por Octubre vltimo passado, el Regente, y Consejo, sin intervencion del Ilustre vuestro Vissorrey probeyeron vn auto, y provision acordada, que dispone, que los Procuradores de los Tribunales Reales, paguen por sus personas todos los derechos que se devieren à los Advogados, y Relatores, Secretarios, y demás Ministros en los pleytos, de que son Procuradores por sus personas, sin fiarlo de los criados, pena de ducientas libras, en el caso de no cumplir, la qual dicha provision es contra nuestros fueros, y leyes, así por averse

provehido solo por el Regente, y Consejo sin intervencion del Ilustre vuestro Vissorrey, como por ser sin urgente, ni precisa necesidad, y por gravarse en él à dichos Ministros en sus empleos, en grave perjuizio de la causa publica. En cuyo remedio, suplicamos à V. Mag. mande dar por nulo, y ninguno de ningun valor, ni efecto dicho auto, y provision acordada, y todo lo obrado en su virtud, y que no pare perjuizio à nuestros fueros, y leyes, y que estas se observen, y guarden imbiolablemente, segun su ser, y tenor, como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

Hagasse como el Reino lo pide.

Decreto.

L E Y XXVI.

S. C. R. M.

**L**OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezimos: que el año pasado de 1700. el Regente, y Consejo dieron comisiones para recibirse informaciones de los que avian

*Reparo de agravio sobre las comisiones generales, que se dieron por el Real Consejo el año 1700. para recibir informaciones de los que avian*

laca;

60 **L E Y**  
*maciones de sacado, y sacavan trigo de este Reyno á los de Castilla, y Provincia de Guipuzcoa, Reino trigo y el precio à que se avia vendido, y si se avia executado con tolerancia de los Alcaldes de los Pueblos, las quales fueron generales, sin expresion de personas, contra quienes se avia de recibir, y se pusieron en execucion; y en su virtud se hizieron diferentes asignaciones, y prisiones contra nuestros naturales, y se procediò à multar á otros en penas pecuniarias, todo lo qual es contra nuestros fueros, y leyes, por que por la 31. de las Cortes del año 1017. està dispuesto, que no se den semejantes comisiones generales de pesquisa. Y aviendose en quiebra de ellas dandose otras semejantes, sobre saca de trigo por las leyes 5. y 12. del año 1652. se dieron por contrafuero, mandandose observar dicha ley, y que lo hecho contra su disposicion no pare perjuizio á nuestros fueros, y leyes, ni se traiga en consecuencia. En cuya consideracion, suplicamos à V. Mag. mande dar por nulas, y ningunas dichas comisiones, y todo lo obrado en su virtud, y que no se traiga en consecuencia, ni pare perjuizio à nuestros fueros, y leies,*

**L E Y**  
 y que estas se observen, y guarden imbiolablemente, segun su ser, y tenor, y que se restituian todas las cantidades, en que se huviere condenado en virtud de dichas comisiones, como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag que en ello, &c.

*Haga se como el Reyno lo pide, y damos por nulas las comisiones generales que expressa este pedimento, y que se huvieren dado sin determinacion de expeticion de personas ciertos, y mandamos se observen las leyes de este Reyno, y quanto se huviere obrado contra ellas, no les pare perjuizio, ni se traiga en consecuencia, y los interressados acudan à pedir su justicia à donde les conuenga, la qual se les guardará en respecto de la restitution de las cantidades en que huvieren sido condenados.*

**L E Y XXVII.**

**S. C. R. M.**

**L** OS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag.

*Lei sobre la forma de gastar los Pueblos, sin necesidad*

*de libranzas de Real Cò. sejo.*

dezimos, que por la ley 48. de las Cortes del año 1678. se pidiò, que á las Ciudades, Villas, y Lugares, que no estuvieren en expedientes, no se les ponga estorvo por el Consejo en el uso, y libre administracion de sus propios, y rentas, y en poderlas gastar en usos legitimos, y hazer las obras, y reparos, que se les ofreciere con quenta, y razon, sin necesidad de pedir permiso en el Consejo en cõformidad de lo que dispone la ley 12. lib. 1. tit. 10. de la recop. de los Sindicos. Y que los Pueblos que estàn en expedientes puedan gastar de ellos lo que se ofreciere en obras, y reparos precisos, como cada vno no exceda de quarenta ducados, sin necesidad de premissa, con que para hazerlas los Regimientos enciendan candelas, y se rematè en el mejor postor, precediendo ante, y primero relacion jurada de los Veedores de Edificios, ò Oficiales à quien tocare de la vigente, y precisa necesidad de hazerse, y de lo q; pueden importar. A que V. M. fue servido responder, que en quanto à la Administracion, y disposicion de los propios, y rētas de las Ciudades, Villas, Lugares, se guarden las leyes

del Reyno, segun su ser, y tenor. Y permitiò V. Mag. que en las Vniversidades, donde se huviere formado vn cuerpo de rentas, sin distincion con los propios, y expedientes puedan gastarse quarenta ducados por vna vez cada año en las obras, y reparos, que refiere el pidimento, sin facultad del Consejo mandando, que las diligencias que han de preceder expresadas en dicha ley, se presenten fecientes al tiempo de darse en el Consejo las demàs quantas, y donde los expedientes estuvieren separados de los propios, y rentas, se declarò no aver lugar a lo pedido por el Reyno. Y aviendose experimentado el que muchas vezes los gastos, que se ocasionan en obtener la facultad, importa mas que la obra misma; y que con las dilaciones en obtenerse crecen los gastos especialmente en pressas, puentes, molinos, y otros que baten los rios, y se aumentan los daños en las casas, y demàs oficinas con dilatarse sus reparos, y fabricas, deseando ocurrir à estos inconvenientes, y que los gastos sean los precisos, y no mas, y se hagan con toda legitimacion, y seguridad tenemos por de conveniencia



de las republicas, en que quedando à las que solo tienen propios la libre administracion de ellos en cosas vtiles; en conformidad de la dicha ley, les quede la misma libre disposicion à las que tienen formado cuerpo de rentas, sin distincion de expedientes, ò con ella, para que despues de aver gastado la renta de sus propios en las cosas vtiles, y necessarias prevenidas en dicha ley, puedan gastar, no solo los quarenta ducados, que en ella se les permite en cada vn año, sino tambien todo lo necessario en las cosas en dicha ley prevenidas, y las demás precisas, sin necessitar de librança, ni permiso del Consejo, con que los Regimientos dentro de quinze dias que entren à servir sus officios, ayan de sacar seis sujetos de la bolsa de Alcaldes de las Ciudades, Villas, y Lugares, donde se corre por inteculacion; los quales se propongan al Consejo, para que de ellos à la primera proposicion sin mas circunstancia elija tres, los quales por aquel año sean superintendentes sin salario, para que resuelta por el Regimiento la obra, ò gasto preciso, precediendo relacion jurada de los Veedores de edificios,

ò Oficiales à quien tocare de la virgente, y precisa necesidad de hazerle, y de lo que puede importar la obra, ò otro qualquier genero de gastos precisos asistan à ver la forma con que se haze, y como se gasta en ella; y que en los Pueblos en que se corre por inteculaciõ, no aviẽdo seis que extraer, y proponer los que faltare se extraigan, y propõgã de la bolsa de Regidores, ò Jurados inmediatos à la de Alcaldes, y en los Pueblos donde se corre por eleccion el Concejo, ò Veintena, segun la forma de su gobierno, hagan la eleccion, y proposicion de dichos seis sujetos, para que de ellos elija en la misma forma tres el Consejo; y que en los Lugares donde ay distincion de estados los extraydos, ò elegidos para la proposicion ayan de ser de las bolsas, y del estado de hijosdalgo; y assi bien tenemos por conveniente para escusar gastos, que los Regimientos à quinze dias que entren à exercer sus officios, tengan obligacion de dar rolde, y memoria al Depositario, ò Tesorero, ò persona por quien corre la obligacion de percevir las rētas, y expedientes de todos los censos, y obligaciones sabidos

dos, que deven los Pueblos por su orden, y anterioridad, los efectos de donde se han de pagar dichos censos, y obligaciones, y que sin mas librança que dicho rolde, y memoria firmada, puedan, y devan pagar dichos Depositarios, ò Tesoreros a dichos Acrchedores en el orden de anterioridad, y efectos que se le previniere en él. Suplicamos à V. Mag. concederanos por ley lo contenido en este pedimento, como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

*Decreto.* *A esto respondemos, que en quanto à la administracion, y disposicion de los propios rentas, y expedientes de las Ciudades, Villas, y Lugares està previsto por leyes del Reyno todo lo mas conveniente al buen gobierno, y beneficio de las Republicas, y no conviene hazer novedad, mandamos se guarden aquellas.*

### S. C. R. M.

*Primera instancia.* **L**OS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que al pedimento

de ley que tenemos hecho à V. Mag. sobre que quedando los Pueblos, que solo tienen propios la libre administracion de ellos en cosas vtiles en conformidad de la ley 12. lib. 1. tit. 10. de la recopilacion de los Sindicos les quede la misma libre disposicion à los que tienen formado vn cuerpo de rentas sin distincion de expedientes, ò con ella, para que despues de aver gastado las rentas de sus propios en las cosas vtiles, y necessarias prevenidas en la ley 48. de las Cortes del año 1678 puedan gastar, no solo los quarenta ducados, que en ella se les permite, sino tambien todo lo necesario en las cosas en dicha ley prevenidas, y demás precisas sin necessitar de librança, ni permiso del Consejo, con que los Regimientos dentro de quinze dias, que entren à servir sus officios, ayan de sacar seis sujetos de la bolsa de Alcaldes en las Ciudades, Villas, y Lugares, donde se corre por inteculacion, los quales se propongan al Consejo, para que de ellos à la primera proposicion, sin mas circunstancia elija tres, los quales sean por aquel año superintendentes sin salario, para que resuelta por el Regimiento la obra, ò gasto

gasto preciso, precediendo relacion jurada de los Vecedores de edificios, ó officios à quien tocare de la urgente, y precisa necesidad de hazerse; y de lo que puede importar la obra, ó otro qualquier genero de gastos precisos, asistan à ver la forma con que se haze, y como se gasta en ella con las demás prevenciones contenidas en dicho pedimento, en los casos de no aver seis que extraer, y proponer en la bolsa de Alcaldes, y de lo que se deve executar en los Lugares donde se corre por eleccion; y en los que ay distincion de Estados, y que los Regimientos à quince dias que entren a exercer sus officios tengan obligacion de dar rolde, y memoria al Depositario, ó Tesorero, ó persona por quien corre la obligacion de percibir las rentas, y expedientes de todos los censos, y obligaciones sabidas, que devan los Pueblos por su orden, y anterioridad, y los efectos de donde se han de pagar dichos censos, y obligaciones, y que sin mas libranza que dicho rolde, y memoria firmada puedan, y devan pagar dichos Depositarios, ó Tesoreros à dichos acreedores en el orden de anterioridad

que se previniere en él. Ha sido V. Mag. servido mandarnos responder, que en quanto à la administracion, y disposicion de los propios rentas, y expedientes de las Ciudades, Villas, y Lugares está prevenido por leyes del Reyno todo lo mas conveniente al buen gobierno, y beneficio de las Republicas, y que no conviene hazer novedad, mandando, se guarden aquellas; y no esculamos bolver à aver nueva instancia, para que V. Mag. se sirva concedernos lo que contiene nuestro pedimento, porque aunque es assi, que las leyes del Reyno tienen dadas providencias, que al tiempo que se hizieron, se tuvieron por convenientes à la buena administracion, y distribucion de los propios rentas, y expedientes, assi estas como leyes providenciales, y de gobierno, como todas las de mas está sugetas à alterarse, y modificarse à pidimēto nuestro, y concesion de V. M. siēpre que en su continuacion se experimenten perjuizios, y los que à V. Mag. tenemos representados de los muchos gastos que se recrecen à los Pueblos en obtener las facultades, y los daños que se siguen de no hazer las obras à  
tiem-

tiempo con las dilaciones en obtenerse, y demas, que tenemos representado à V. Mag. gestad son notorios, y excesivos, y entendemos ser muy vil, y conveniente, se nos conceda lo que tenemos pedido para mayor alivio de las rentas de los Pueblos, y hallarse mas desahogados para emplearse, como lo deseamos en el Real servicio de V. Mag. sin que se arriesgue, ni aventure la mala distribucion de ellas, con las precauciones, y resguardo, que contiene el pidimento, y en lo que este contiene, de que dado el rolde à los Depositarios por los Regimientos, estos devan pagar, segun él, tambien con esta providencia se escusan gastos de libranças, que son inutiles, y de ningun fruto en obligaciones de censos, y deudas sabidas de los Pueblos; de cuya legitimacion, y seguridad no se puede dudar, y no es justo, que en las destacalidad aya gravámenes, ni gastos en la paga, y cobrança. En cuya consideracion, suplicamos à V. Mag. sea servido concedernos lo que contiene nuestro pedimento de ley, como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. que en ello,  
18ç.

*A esto respondemos, que deseando el mayor bien del Reyno, y mas segura administracion, y gobierno de las Republicas, hemos considerado este pedimento con toda madurez, y hallando no aver justos motivos para alterarle; queremos se guarden las leyes del Reyno.*

Decreto.

## S. C. R. M.

**L**OS tres Estados de este Reyno, que esta *Segunda instancia.* mos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que a la primera instancia que tenemos hecha à V. Mag. sobre que se nos conceda el pedimento de ley de la forma con que los Pueblos han de hazer las obras, reparos de oficinas, y otros gastos precisos contenido en él, y la de pagar los censos, y demás deudas sabidas; ha sido V. Mag. servido mandarnos responder, que deseando el mayor bien del Reyno, y mas segura administracion, y gobierno de las Republicas, ha considerado V. Mag. este pedimento con toda madurez, y hallando no aver justos motivos para alterarle, manda V. Mag. se  
R guar-

guarden las leyes del Reyno, y no escusamos bolver á hazer nueva instancia, para que se nos conceda el referido pedimento, poniendo en la Real consideracion de V. M. que para hazerle hemos conferido la materia con la reflexion que pide su gravedad, entendiendo en el dictamen que formamos ser muy vtil al alivio, y buen gobierno de los Pueblos el que se nos concede, porque hemos tenido muy presente, que en la forma con que hasta aora se ha corrido para obtenerse vna facultad, que no importa, sino ciento, ò duçientos reales, y algunas vezes menos el gasto se ha hecho el mismo con poca diferencia en las diligencias para obtenerse, y el que en obras mayores con la dilacion, y incidentes, que han ocurrido para su concesion, se han aumentado estas muy considerablemente por no hazerse a tiempos oportunos. Y salva la Real clemencia de V. Mag. hemos tenido estos justos motivos para pedir esta nueva forma, y providencia, fundados en estos inconvenientes, que hemos experimentado tan gravesos à las rentas de los Pueblos, y en que en la forma que hasta aora se ha observado des-

pues de recibidas informaciones, hechas declaraciones de Oficiales, y precedido todas las solemnidades, que segun la calidad del reparo, ha tenido por convenientes el Consejo por vltima precaucion, y seguridad, para que se hagan con legitimacion la providencia, de que sea valido, es la de mandar se hagan con intervencion del superintendente, que nombra, y la que nuevamente proponemos, de que para estos efectos aya tres en cada vn año elegidos por el Consejo, es de mayor seguridad, y resguardo à la buena distribucion en el gasto de la obra, y à que se eviten los que en otra forma son inescusables en la obtencion de la facultad; y si fuera practicable el poder individuar à V. Mag. las grandes sumas, que los Pueblos han gastado de algunos años à esta parte, en obtener estas facultades, y los daños que se les han seguido en la dilacion de hazer las obras. Estamos asegurados en la gran justificacion de V. Mag. y en el Real zelo, con que se sirve atendernos, que estimará por justos los motivos que hemos tenido para hazer este pedimento, y para instar, en que se nos conceda, como preciso al

ma

mayor alivio, y desahogo de las rentas de los Pueblos, para emplearlas en el Real servicio; y en quanto este contiene la forma de la paga de los censos, y otras obligaciones sabidas, y indubitadas, tambien es justo, se escusen los gastos invtiles de librança, y dándose el rolde de ellas con su grado anterioridad, y efectos, de donde se han de pagar por los Regimientos à los Tesoreros, y deviendo estos observarle en la paga, se logra el escusar gastos; y el que se les pague con justificacion, segun su grado, y situacion que es la forma misma, con que el Consejo manda despachar las libranças. Suplicamos à V. Mag. mande conceder nuestro pedimento; como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto.

*A esto respondemos, que está bien lo prohibido, y por contemplacion del Reyno que veremos, que la facultad, que las Universidades del Reyno tienen para gastar, sin permiso del Consejo quarenta ducados, sea, y se entienda en adelante hasta la de cien ducados, segun, y en la*

*forma dada por la ley expresada en el primer pedimento, y hasta las primeras Cortes.*

S. C. R. M.

**L**OS tres Estados de Tercera, este Reyno, que esta instancia, mos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos; que à la segunda instancia que hemos hecho à V. Mag. sobre que se nos conceda el pedimento de ley de la forma, que los Pueblos han de hazer las obras, reparos de oficinas, y otros contenidos en ella, y la de pagar los censos, y demás deudas sabidas. Ha sido V. Mag. servido mandarnos responder, que está bien lo prohibido, y por contemplacion del Reyno, quiere V. Mag. que la facultad, que las Universidades del Reyno tienen para gastar sin permiso del Consejo quarenta ducados, sea, y se entienda en adelante, hasta la de ciento, segun, y en la forma dada por la ley expresada en el primer pedimento, y hasta las primeras Cortes; y no escusamos repetir à V. Mag. esta nueva, y viva instancia, para que se nos conceda la ley, como lo tenemos pedido; y representar



á V. Mag. que el decreto no corresponde. Salva la Real clemencia á lo que contiene nuestro pedimento; porque dándose en el decreto la facultad de gastar cien ducados, segun, y en la forma, que la ley que referimos la dá de gastar á los Pueblos quarenta, y teniendo, segun ella, que es la 48. del año de 1678. esta facultad los Regimientos nunca ha sido nuestro animo, ni deseo el de que la tengan, solo ellos para gastar cantidad ninguna en los efectos contenidos en la ley, sino el de que aquellos de que necesitaren, se hagan con el mayor resguardo, y precaucion que se alcanza. Y aviendo experimentado los excelsivos gastos, y dilaciones que ha avido en las concesiones de los permisos, y los daños que de ella se han originado, y tenemos representado á V. Mag. no hemos hallado otro para alivio de los Pueblos. Y para que los gastos se hagan con toda legitimacion, y no sean mas que los precisos, que el que tenemos propuesto, y pedido á V. Mag. se sirva concedernos, en el qual se lograr á vno, y otro: pues siendo la mas exacta providencia, que hasta aora se ha ob-

servado en hazerse las obras de el mas excelsivo montamiento la de mandar el Consejo, despues de muchos gastos, y dilaciones en obtenerle la facultad la de que se haga con la intervencion de vn superintendente, que nombra, sin que jamas se aya practicado otra en la que proponemos, y pidimos á V. Mag. se aumenta notoriamente esta con la intervencion de los tres superintendentes, que ha de elegir el Consejo cada año, y han de concurrir á ver como se executan todas, y como se gasta en ellas. Y aviendo estos por la obligacion de su cargo, de llevar quenta, y memoria de los peones, en las obras que se hazen á quenta de los Pueblos, no parece cave el menor rezelo, ni de que se gaste en obras, ni gastos, que no sean muy urgentes, ni de que el coste de ellos sea mas que el preciso, sugetandose los Regimientos á la censura, y asistencia de ellos, solo porque se logre esta seguridad, y se evite la menor sospecha en el modo de gastarse: Y con estos resguardos, y con el de la providencia que V. Mag. nos tiene concedida, de aver de ir Juezes de residencia en lo civil, de seis en

seis

seis años queda assegurada la mas conveniente, y vril forma de hazerse estos gastos, que es á lo que unicamente atendemos en nuestro pedimento, y instancias por entender, que en el han de lograr su desempeño, y desahogo las rentas de los Pueblos, sin que nuestro intento sea el de comprehenderse en ella la facultad de gastos irregulares de funciones Reales, y otras del genero, en q; se ha de correr en la forma hasta aora observada de obtenerse facultad de el Consejo. Y no aviendose dignado V. Mag. de decretarnos expressamente en la parte que contiene nuestro pedimento, sobre la forma de la paga de los censos, y otras obligaciones legitimas, y indubitadas. No escusamos bolver á instar á V. Mag. se nos conceda la que tenemos pedido; pues en ella se consigue el escusar gastos inviles de libranças, y el que se pague con justificacion, y segun su graduacion a los Acrehedores. En cuya consideracion, suplicamos á V. Mag. sea servido concedernos la ley, como la tenemos pidida. Y esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

*Hagasse como el Reyno lo pide en su primer pedimento, con que sea, y se entienda hasta las primeras Cortes.*

Decreto.

## L E Y XXVIII.

## S. C. R. M.

**L**OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezimos: que el principal encargo que dexamos á nuestra Diputacion, es el de celar por la observancia de nuestros fueros, y leyes; y el de pedir los reparos de agravios que se hizieren contra ellas. Y respecto, de que para enterarse de si, se hallan ofendidas, necessita de examinar algunos pleytos, y se ha puesto el reparo de entregarlos; y para que por este medio no dexen de remediarse. Suplicamos á V. Mag. mande concedernos por ley, que siempre que el Reyno, ó nuestra Diputacion pidiere para dicho efecto pleytos, por medio de sus Procuradores, se le mande entregar sin mas poder que el general que tiene dado á estos, para todos sus pleytos,

*Ley sobre que siempre, que el Reyno, ó su Diputacion pidiere pleytos para enterarse de si contiene algun contra fuero, se ayá de entregar á sus Procuradores.*

S que

que assi lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto.

*A esto respondemos, que ordenamos al Ilustre nuestro Virrey de las ordenes mas convenientes para que en el caso que necesite la Diputacion de algun pleyto, se le entregue.*

### S. C. R. M.

Primera instancia.

**L**OS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que al pedimento de ley, que hemos hecho á V. Mag. sobre que se nos conceda, el que siempre que el Reyno, ó nuestra Diputacion pidiere por medio de sus Procuradores con el poder general pleytos para efecto de enterarse, si en ellos se hallan ofendidas las leyes, se les mande entregar. Ha sido V. Magest. servido mandarnos responder, que ordenará V. Mag. al Ilustre Virrey de las ordenes mas convenientes, para que en el caso que necesite la Diputacion de algun pleyto, se le entregue. Y no escusamos el

instar á V. Mag. se nos conceda el referido pedimento, y manifestar el desconsuelo que tenemos de no averlo conleguido; pues siendo cierto, que entendiendo vn particular que tiene interese en vn pleyto, y pidiendole por medio de su Procurador, no se le niega la comunicacion de él: y haziendote esto con vn individuo en interese particular, y siendo publico, y vniversal el de la observancia de las leyes, y nuestra primera obligacion, y de nuestra Diputacion el pedir el reparo, y quiebra de ellas, no parece es justo se nos nieguen los medios para enterarnos de si, contienen, ó no estos contrafuero, y quiebra, y agravios de nuestras leyes. Y salva la Real clemencia de V. Mag. se ha de dignar concedernoslo, como lo tenemos suplicado en nuestro primer pedimento. Suplicamos á V. Mag. mandarlo assi, como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

*A esto respondemos, que siempre que el Reyno, ó su Diputacion tuviere interés en algun pleyto, ó pleytos, y lo pidiere en forma de derecho por sus Pro-*

*cura-*

Decreto.

*curadores, mandamos se les entreguen.*

### S. C. R. M.

Segunda instancia.

**L**OS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que a la primera instancia que hemos hecho á V. Mag. sobre el pedimento, de que siempre que el Reyno, ó nuestra Diputacion pidiere por medio de sus Procuradores pleytos con el poder general, para efecto de enterarse sin ellos, se hallan ofendidas las leyes. Se les mande V. Mag. entregar, ha sido servido mandarnos responder, que siempre que el Reyno, ó nuestra Diputacion tuviere interese en algũ pleyto, ó pleytos, y lo pidiere en forma de derecho por sus Procuradores, manda, se les entreguen: Y no escusamos con nueva instancia bolver á representar á V. Mag. el desconsuelo, con que nos hallamos en no conseguir lo que tenemos pedido. Pues salva la Real clemencia de V. Mag. no parece corresponde dicho decreto á dicho pedimento; porque en el Reyno, y su Diputacion pueden contemplarse

dos intereses; vno como parte formal, que se halla en juicio con poder litigando en algun pleyto. Y en este caso es cierto, que conforme á derecho pidiendo se le comunique el pleyto, se le deve conceder para hazer su oposiciõ, y defensas: el otro es publico, y vniversal, que mira á solicitar, se mantengan sus leyes en su devida execucion, y observancia, atendiendo siempre, como protector, y celador de ellas, si se hallan ofendidas á recurrir á V. Magest. para su reparo: y por esto V. Mag. con su Real justificacion, nos tiene concedido por ley, que es la 38. de las Cortes de Estella, que qualesquiera cédulas, y despachos Reales, que se presentaren en el Consejo, no se sobrecarreen, sin dar traslado precissamente á nuestra Diputacion, para que por este medio se eviten los perjuizios, que pueden resultar contra nuestros fueros, y leyes, y en los pleytos ay la misma, ó mayor razon, porque siendo solo V. Mag. quiẽ inmediatamente por su Real persona, ó por la de los Ilustres Virreyes en su Real nombre puede reparar la quiebra de dichas leyes, son precisos los medios de averse de enterar del hecho cierto, de si se

se

se hallan, ó no ofendidas por la naturaleza del mismo recurso extraordinario, y soberano, como inmediato á V. Magestad; pues sin esta certeza seria indecente, é indecoroso aquel, y no pudiéndose conseguir aquella sin el medio, de que se les mande entregar los pleytos para el dicho efecto, viene á ser lo mismo que negarnos. V. Mag. lo que con su católica piedad, y paternal amor nos tiene asegurado con su Real juramento para su mayor firmeza de desflazer todas las fuerças, agravios, y desflazucos, que se nos hizieren, porque no concediéndose los medios referidos, que para esto son precisos, se nos cierra la puerta para poder conseguir este fin, que estan de la Real, y declarada voluntad de V. Mag. y de otra forma vendrian á quedar todas nuestras leyes con el desamparo de no poderse reparar, aunque se hallasen ofendidas. En cuya consideracion, suplicamos á V. Mag. sea servido de darnos el alivio, y consuelo que esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. mandando probeher, como lo tenemos suplicado en nuestro pleyto, que en llo, &c.

*Hagasse como el Reyno lo pide, con que el Procurador tenga poder especial para pedir el pleyto, ó pleytos que necesitare el Reyno, ó su Diputacion.* Decreto.

S. C. R. M

LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. mag dezimos: que á la segunda instancia de pidimento de ley, que tenemos hecho á V. mag. sobre que siempre que el Reyno, ó nuestra Diputacion pidiere pleytos por medio de sus Procuradores, con el poder general, para efecto de enterarse, si en ellos se hallan ofendidas las leyes. Ha sido V. mag. servido mandarnos responder, se haga como el Reyno lo pide; con que el Procurador tenga poder especial para pedir el pleyto, ó pleytos que necesitare el Reyno, ó su Diputacion. Y aunque V. mag. ha sido servido de mandarnos conceder lo que tenemos pedido en la parte de que se nos comuniquen los pleytos para el referido efecto, de que damos á V. mag. las gracias, con el mayor rendi-

*Tercera instancia*

dimiento: en la que contiene, que el Procurador tenga poder especial para pedir el pleyto, ó pleytos, de que necesitare el Reyno, ó su Diputacion, aviendo de ser al parecer, segun el referido decreto necesario poder especial para cada pleyto, de que se necesite. No escusamos poner en la real consideración de V. M. q; siendo nuestra primera obligación la de atender al reparo de nuestras leyes; nos es muy gravoso, el que hallandonos juntos en Cortes, ó nuestra Diputación necesite de otorgar poder especial para pedir cada pleyto para el efecto de examinarle, si en lo que se actua, y determina se hallan ofendidas; y entendemos bastar vno general para todos con la expresion en él, de que se dá para pedirse para los efectos contenidos en nuestro primer pedimento, sin que descubramos aya necesidad de especial para cada pleyto, sino el de que faltando á su obligación el Procurador los pida sin orden nuestra, ó de nuestra Diputacion. Y aunque esto no se nos haze creíble, sin embargo para precaverse este riesgo posible, se puede imponer al Procurador que lo executare sin orden la pena,

que á V. Mag. pareciere: con cuyo medio se escusa la contingencia del abuso, y logramos facilitar los medios para valernos de los recursos, con la seguridad, y certeza propia de nuestra obligación. Suplicamos á V. Mag. mande concedernos lo que tenemos suplicado en nuestro primer pedimento, ó vien lo que le contiene en esta instancia; como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

*Hagasse como el Reyno lo pide.* Decreto.

L E Y XXIX.

S. C. R. M

LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que por el ítem, seis de la ley 33. de las Cortes de Estella de 1692. se dispone, que á hazer las infeculaciones no bayan los Ministros Superiores de Corte, y Consejo, sino los Abogados mas antiguos, ó que por lo menos ayan tenido la practica de doze años de Advogacia en los Tribunales Reales de Corte, y Consejo, y se ha

*Adición to, ó declaración del ítem sexto de la ley del año 1692. que habla de lucres infeculadores.*



dudado si los Advogados mas antiguos, aunque no lo fueren de los Tribunales Reales de Corte, y Consejo, sino de Tribunales inferiores eran aviles para hazer dichas insculaciones. Y para que adelante cesse qualquiera duda por via de declaracion de dicha ley, y item, seis de ella. Suplicamos à V. Mag. sea servido de mādar, que todos los Advogados aprobados por el Real Consejo puedan hazer las insculaciones, como tengan doze años de practica, assi en los Tribunales Reales de Corte, y Consejo, como en otros qualesquiera juzgados inferiores, aunque no lo ayan tenido en los Tribunales Reales de Corte, y Consejo. que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

*Decreto.* Hagaſe como el Reyno lo pide.

L E Y XXX.

S. C. R. M.

*Ley ſobre que ayatue.* **L**OS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, decia de ſeſ celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que por la ley y Criminal, y de las Cortes del año de

1692. ſe diſpuſo, que no ſe y que eſſos embiaſſen à los Pueblos ſue *reciban las* zes de Reſidēcia para lo Civil, *quētas à los* con calidad de que dieſſen las *Pueblos, ſin* quantas en el Consejo de tres *necesidad* à tres años, y que ſolo huvi- *de preſentar* eſſe reſidēcia en lo Criminal *las en el Con-* de ſeis en ſeis años; la qual *ſejo.* fue temporal, y por la 32. de las inmediatas de 95. ſe prorrogò hasta la publicacion de las primeras Cortes. Y aviendo ſido ſu motivo el de eſcuſar gastos a los Pueblos, la experiencia ha moſtrado, ſe les han originado muchos mayores en dar las quantas en el Consejo; por lo mucho que ſe conſume en la viſta, y anotaciones que de ellas hazen los Secretarios, impugnaciones, y otros incidentes hasta ſu confirmacion, y detencion de Sindicos en ſu aſiſtencia, y ſolicitud. Y para oviarlos, hemos diſcurrido por conveniente, que las quantas de las Republicas, ſe ayan de paſſar, y reſidenciar por Juezes de Reſidencia: y que a tomarlas, y reſidenciarlas ayan de ir preſiſtamente de ſeis en ſeis años con comiſſion, aſſi para lo Civil, como para lo Criminal, con termino de quince dias para las Ciudades, y ocho para las Villas, Valles, y Lugares, que por coſtumbre ſe han reſidenciado, y que no ſe

ſe prerroguen, ſino à pedimento de los intereſſados, y que el termino corra desde el dia que la Juſticia, y Jurados eſſivan, y entreguen los libros, y quantas à los Juezes de Reſidencia, en conformidad de la ley 5. tit. 16. lib. 1. de la nueva recopilacion, y que las quantas no puedan preſentarse en el Consejo para ſu confirmacion, y que ſolo puedan venir a èl por recurso, ó apelacion de lo obrado por los Juezes de Reſidencia, que le pueda intentar qualquiera particular, y que las Republicas que no ayan dado las quantas, ni preſentadas en el Consejo de eſtos ſeis años, vayan luego los Juezes de Reſidencia à tomarlas, y reſidenciarlas de los ſeis años en lo Civil, y Criminal por los años, en que no han ſido reſidenciadas; y ſi de los ſeis años arriba huviere contra algun particular Oficial de Republica, ò de Juſticia, noticia de algun cohecho, barateria, ò retencion de bienes, y hacienda de el Concejo, con que no ſe proceda por via de reſidencia, ni à coſta de los Pueblos, ſe pueda proceder à inſtancia del Fiſcal, ó de otra qualquiera perſona, y por comiſſion particular, y à coſta del que lo pidiere, con que

deſpues paguen los culpados; los que huviere menos de ſeis años, que no las huvieren dado, en cumpliendose eſtos, vaya luego Juez de Reſidencia a tomarlas, ſin que eſta ley comprenda à los Lugares de Señorío, en que los dueños de la jurisdiccion tienen derecho de nombrar Juezes de Reſidencia, ni à los Lugares del Valle de Salazar, ni otros pequeños, donde no ay propios que lleguen à cien ducados, ò no aya Alcalde reſidente en ellos, los quales cumplan con darſe las quantas de vn Regimiento à otro, y que no tengan obligacion de preſentarlas en el Consejo, ni aviendo queja, ò denunciaçion. Suplicamos à V. Mag. ſea ſervido conceder, nos por ley lo contenido en eſte pedimento, como lo esperamos de la Real juſtificacion, y clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

*Concedemos eſta ley como el Rey no lo pide, con que ſea hasta las primeras Cortes.*

*Decreto.*

L E Y XXXI.

S. C. R. M.

**L**OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que eſta

*Ley ſobre q̄ los Eſcri-*

*vanos Reales sean inseculados en bolsas presentes, y exercidos en los cargos de Republica.*

estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezimos: que por la ley 42. de las Cortes del año de 1692. se dispuso, que los Escrivanos que estaban inseculados, y puestos sus teruelos en bolsas de presentes, no lo pudiessen estar en ellas, sino que desde luego se huviesen de passar á las de ausentes, y que en las nuevas inseculaciones los inseculen tan solamente en las de ausentes en todas las Republicas que excedieren de trecientos y cinquenta vecinos, menos en la Ciudad de Estella, lo qual en cumplimiento de la referida ley se executó assi, y hemos hallado inconveniente, en que los Escrivanos no exerzan los officios de Republica en las bolsas en que están inseculados; y para excusarlo tenemos por de conveniencia, el que los teruelos de los Escrivanos, que están en bolsas de ausentes, se pasen á la de presentes, y que quando sortearen precisamente, y sin excusacion alguna sirvan los officios en que sortearen, con la calidad, de que si sortearen en la Bolsa de Alcaldes, ayan de renunciar el officio de Escrivano para aquel año, sin que puedan ob-

tener dispensa para exercerlo, pena de cinquenta ducados, aplicados á la Camara, y Fisco si la pidieren; y que en caso de pidirla, se mande comunicar por el Consejo á nuestra Diputacion, para que se oponga á la sobrecarta, y pida la execucion de la pena, y si sortearen en la de Regidores, ó Jurados, tengan la misma obligacion de servirlo, sin que puedan exercitar su officio en mas que otorgar instrumentos de contratos, y testamentos, y que no puedan obtener dispensa para servirle en otros empleos debaxo de la misma pena, condiciones, y calidades arriba referidas en el teruelo de los Alcaldes. Suplicamos á V. Mag. mande concedernoslo assi, y que en las inseculaciones que en adelante se hizieren, se inseculen en las bolsas de presentes, y se les obligue á servir los officios, con las calidades prevenidas en este pedimento: y en quanto á los Escrivanos perpetuos de los Juzgados, y Ayuntamientos se observe dicha ley 42. del año de 92. como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

*Hagasse como el Reyno lo pide.*

LEY

L E Y XXXII.

S. C. R. M.

*Ley sobre que no aya otros pleytos generales, qz los de Cedula Real, y que las entradas, solo se hagan por tres.*

LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que por la ley 25. del año 1632. estan prevenidos los pleytos, que se pueden ver en la Sala de tres en el Consejo, y que los permisos que los Pueblos, y possedores de los Mayorazgos pidieren para cargar sobre los propios, y rentas de los Lugares, ó sobre los bienes de Mayorazgo, se conozcan por todo el Consejo; y la experiencia ha mostrado, que el ocuparse todo el Consejo en pleytos generales, embaraza mucho el despacho. Y parece inconsequente, el que conociendo tres Juezes de pleytos, en que se atraviesa la vida, y honra de los Naturales, y la adjudicacion de Estados, Mayorazgos, y haciendas muy cantiosas, no puedan conocer generalmente de todas las causas. Y assi bien en hazerse todos los dias las entradas por todo el Consejo, embaraza el despacho de los pleytos. Y para la mas breve

expedicion de ellos convenirá, el que en el Consejo no aya otros pleytos generales que los de las cedulas de informes, ó otras que expida V. Mag. de las quales aya de conocer todo el Consejo, y todos los demás puedan verse en Sala de tres. Y assi bien que las entradas se hagan en la primera Sala por tres, y que los demás Juezes acabada la Misa, passen luego a despachar pleytos á la segunda todos los dias, en que no huviere que verse pleytos sobre Cedula Real. Y tambien se han experimentado inconvenientes, en que los despachos de los acuerdos, en Corte, y Consejo, se hagan á puerta cerrada, sin asistencia de los Procuradores, y para que los decretos se den mejor, informados los Ministros, oyendo á los Procuradores, como se haze en las entradas, conviene se despache en los Acuerdos á puerta abierta, y con asistencia de los Procuradores. Suplicamos a V. Mag. sea servido de mandarlo assi, como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

*Hagasse como el Reyno lo pide. Decreto.*

V

LEY

## L E Y XXXIII.

## S. C. R. M.

*Ley sobre que à los Militares no les valga el fuero en caso de contravenir a los Arzobis de las Republicas y que executen las penas los Regimientos contra los defraudadores y hasta ocho ducados se proceda contra dichos Ministros.*

**L**OS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que por las leyes 4. y 30. del lib. tit. 6 de la recopilacion de los Sindicos mandamos observar, y guardar por la ley 15. del año 1617 està mandado, que los hombres de Armas, y gente de Guerra en los Lugares de este Reyno, donde vivieren, y tuvieren hacienda, gozando con ella de los provechos de los tales Lugares, ayan de pagar los derechos Reales, y concejales, como los demás vezinos, y que no excediendo los referidos derechos de cantidad de quatro ducados, puedan ser compelidos à pagarlos por los Alcaldes ordinarios de los Pueblos, y Valles. Y así bien, que en las diferencias que se ofrecieren con dichos Soldados, y gente de Guerra, que residen, y tienen hacienda en los Pueblos sobre jornales de peones, que van à trabajar à sus heredades, ó sobre daños que hizieren en las de los ve-

zinos, y prendamientos de ellos los dichos Alcaldes Ordinarios, donde los huviere, y sino los Jurados, ó Regidores, les puedan sacar prendas, y executar, como no exceda de dicha cantidad, y con que no puedan prender sus personas, ni proceder contra ellos criminalmente, y aviendo igual razon, para que los hombres de Armas, y gente de Guerra, y qualesquiera otros de fuero privilegiado, que estan avezindados en los Pueblos, gozando de todos los provechos de ellos, es razon estén tambien sujetos à las cargas en llevar los cargos, así honrosos, como honerosos de ellos, y aver experimentado, que el eximirse de ellos con el mucho numero de esemptos padecen mucho las Republicas Hallamos por muy del servicio de V. Mag. el que para esto queden suspendidos todos los fueros, y que sin embargo de ellos devan servir los referidos cargos, sin que les aproveche reserva, ni esmpeion ninguna. Y así bien ponemos en la Real consideracion de V. Mag. que en los arriendos, y arvitrios que tienen los Pueblos, así para emplearlos en el Real servicio, como para el desempeño de sus obligaciones,

nes, se ha experimentado mucha baxa, y diminucion, y que uno de los motivos de ella, son los fraudes, que se hacen vendiendose emcasas ocultas, los generos, que los Pueblos tienen arrendados, y introduciendose tambien otros, que por politica de ellos, y conservacion de sus cosechas, los tienen prohibidos; y para la conservacion de ellos será muy conveniente, el que los Regimientos de cada Pueblo precediendo informacion de ser los Militares, ó otros qualesquiera esemptos defraudadores de dichos arriendos, vendiendo de los generos de ellos, y de que introducen los que por politica està prohibidos, puedan reconocer, y registrar sus casas, y dar por perdidos sin mas tela de juicio dichos generos prohibidos, por ser muy conforme à justicia, y razon, que à los que se emplean en negociacion, y trato tan indecente, y perjudicial à las Republicas, no les deva valer la esmpeion del fuero. Y por esto V. Mag. por prematia expedido lo tiene mandado así contra los Soldados de las Guardias de V. Mag. que se emplean en esto, y concurriendo razones de tan publica, y vniversal utilidad en la conservacion de las

Universidades, y del aumento de sus rentas para emplearlas, como siempre lo desean en el Real servicio, esperamos merecer de la Real benignidad de V. Mag. este favor, como en las Cortes del año de 1695. le merecimos en la ley 20. de la pragmatia de los lutos, dando el conocimiento para su observancia, y execucion à las Justicias ordinarias, suspendiendo el fuero Militar, y qualquiera otro privilegiado de igual, ó mayor exmpeion, como tambien el que si estas personas de fuero privilegiado hazen posturas en los arriendos de los Pueblos, y que dan rematados por ellos puedan los Alcaldes, y regimientos compelerles, à que cumplan con ellos, y den fianças. Y así bien es muy gravoso à nuestros Naturales, el que teniendo q; aver cántidades muy cortas contra dichos esemptos los ayan de convenir ante sus Juezes, gastando en su prosecucion mas de lo que importan estas, y será muy conveniente, el que no excediendo la cantidad de ocho ducados, proceda el Auditor, ó el Juez à quien tocare el conocimiento de ella por juicio verbal en la forma, que se dispone en la 18. de las Cortes del año 1695. Suplicamos à V. Mag.



sea servido concedernoslo  
assi: como lo esperamos de la  
Real clemencia, y justificacion  
de V. Mag. que en ello, &c.

*Decreto.* Concedemos esta ley, como el Rey  
no la pide, con que los del fue-  
ro Militar no puedan ser com-  
pelidos á servirlos cargos de  
Republica.

L E Y XXXIV.

S. C. R. M

*Ley sobre que los Escri-  
vanos Reales  
tengan obliga-  
cion de remitir  
al Tribunal de  
Camara de  
Comptos co-  
pia de las  
fundaciones  
de mayoraz-  
gos, y fideco-  
misos perpe-  
tuos que tes-  
tificaren.*  
**L**OS tres Estados de este  
Reyno, que estamos  
juntos, y congregados, cele-  
brando Cortes Generales  
por mandado de V. Mag. de-  
zimos, que por la ley 46. de  
las Cortes del año 1593. que  
es la 2. lib. 3 tit. 15. de la recop.  
de los Sindicos se dispuso, que  
en adelante no se pudiesse fun-  
dar Mayorazgo perpetuo de  
bienes, no valiendo aquellos  
diez mil ducados en propie-  
dad, ò quinientos ducados de  
renta alternativamente, y de  
mas de ello, que se registrassen  
ante los Escrivanos de los  
Regimientos, en los Pueblos  
donde los huviere. Y que no  
siendo los bienes del referido  
valor, ò renta no se tēgan los  
dichos bienes por vinculados,  
y sea nulo el vinculo, y mayo-  
rio dellos. Y por la ley 59. de

las Cortes del año 1678. se es-  
tableció, que se observasse es-  
ta misma disposicion en los fi-  
deicomissos perpetuos, que en  
adelante se fundassen. Y es assi  
que la calidad del registro se  
puso cō el fin de que se supiesse  
erā bienes vinculados; y q; no  
se defraudassen los cōprado-  
res de los tales bienes de Ma-  
y orazgo, entendiendo que  
eran libres: Y por averse re-  
conocido, que con el regis-  
tro no se evitavan los incon-  
venientes, que quiso preven-  
nir la ley; en quanto a dichos  
registros, no ha estado, ni  
estā en observancia desde su  
promulgacion: y conviene se  
quite dicha calidad de regis-  
trarse. Y el que para quitar du-  
das subsistan los Mayoraz-  
gos, y fideycomissos perpe-  
tuos, aunque no tengan esta  
calidad, con que los Mayoraz-  
gos, vinculos, y fideycomis-  
sos perpetuos, que en adelan-  
te se huvieren de hazer, se re-  
gistren en el Tribunal de la  
Camara de Comptos, y que  
en el quede vn tanto feaciente  
de ellos; y que los Escrivanos  
que los testificaren tengā obli-  
gacion de remitirlo á dicho  
Tribunal, pena de cinquenta  
ducados aplicados á la Ca-  
mara, y Fisco; si fuere hecha  
por cōtracto entre vivos den-  
tro de quinze dias, después  
que

que lo ayan testificado. Y si  
por testamento, despues de  
aver muerto el Testador; y  
que esta misma obligacion  
tengan siempre que testifica-  
ren agregaciones, que se ha-  
gan á Mayorazgos ya funda-  
dos, pagandoles sus dre-  
chos por el interesado: á cuya  
paga, y satisfacion los com-  
pela el Alcalde en cuyo dis-  
trito, y jurisdiccion se hiziere  
dicha fundacion. Suplicamos  
á V. Mag. mande probeher-  
lo assi: como lo esperamos  
de la Real clemencia, y suma  
justificacion de V. Mag. que  
en ello, &c.

*Decreto.* Hagasse como el Reyno lo pide.

L E Y XXXV.

S. C. R. M.

*Aditamiēto  
de ley sobre  
que los exa-  
menes q; hi-  
ziere el Pro-  
tomédico con  
los tres con-  
judices, solo  
sean en esta  
Ciudad, y no  
en otra par-  
te.*  
**L**OS tres Estados de  
este Reyno, que esta-  
mos juntos, y congregados,  
celebrando Cortes Genera-  
les por mandado de V. Mag.  
dezimos: que por la ley 28. de  
las Cortes del año 1695. se  
dió regla, y forma, que se  
avia detener por el Protome-  
dico de este Reyno, y con-  
judices en los exámenes de  
Medicos, Boticarios, y Ci-  
rujanos. Y atendiendo á lo  
que importa á la salud publi-

ca, el que estos se hagan con  
mayor exaccion; conviene a-  
ñadir á dicha ley, el que los  
exámenes que se huvieren de  
hazer por el Protomedico, y  
conjudices, se hagan solo en  
esta Ciudad, y no en otra par-  
te: y que los conjudices ayan  
de concurrir, y hallarse pre-  
sentes con el Protomedico á  
dar los pútos á los que se han  
de examinar, y que el botar-  
se la aprobacion, ó reproba-  
cion de estos sea por votos se-  
cretos, y por urnas. Supli-  
camos á V. Mag. mande con-  
cedernoslo assi; como lo es-  
peramos de la Real clemen-  
cia, y justificacion de V. Mag.  
que en ello, &c.

*Decreto.* Hagasse como el Reyno lo pide.

L E Y XXXVI.

S. C. R. M.

*Ley sobre q;  
este Reyno, que esta  
estado avier  
mos juntos, y congregados,  
celebrando Cortes Gene-  
rales por mandado de V. Mag.  
dezimos: que en los Reynos de  
Francia, en que estuvo publica-  
da la Guerra con la Corona, po-  
de Guerra, y Reyno de Francia,  
se prohibió en tiem-  
po de Guerra, lo estēn  
el comercio de este Reyno;  
tambien los  
con el de aquel: En cuya pro-  
hibiciō experimentaron nue-  
los*  
**L**OS tres Estados de  
este Reyno, que esta-  
mos juntos, y congregados,  
celebrando Cortes Gene-  
rales por mandado de V. Mag.  
dezimos: que en los Reynos de  
Francia, en que estuvo publica-  
da la Guerra con la Corona, po-  
de Guerra, y Reyno de Francia,  
se prohibió en tiem-  
po de Guerra, lo estēn  
el comercio de este Reyno;  
tambien los  
con el de aquel: En cuya pro-  
hibiciō experimentaron nue-

tros naturales daños muy considerables, así en no poder consumir los frutos de vino, y azeyte, ni vender la lana, que es el mas quantioso, como en no poder introducir del de Francia ganados menores, ni mayores, imposibilitandose por este medio la cultura de los campos, como porque no aviendo, como no ay fabricas en este Reyno, se padeció suma penuria en ellos, y esta prohibición fue sin ninguna utilidad publica en lo universal, porque al mismo tiempo estaban en el Reyno de Aragon abiertos los puertos absolutamente, con conversa, y comercio libre con Francia, intruduciendose por él, lo q; no aviendo prohibición entraria por este: resultando al mismo tiempo tambien perjuzio à las rentas Reales de Tablas, que V. Mag. gestad tiene en este Reyno, en su poco producto con esta prohibición. Y para que cesen estos inconvenientes, y perjuzios. Suplicamos à V. Mag. sea servido concedernos por ley, que en tiempo de publicacion de Guerra con el Reyno de Francia, estando abiertos los Puertos, y libre el comercio en el Reyno de Aragon con dicha Corona, lo esten tambien los de este

Reyno, como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

*A esto respondemos, que dependiendo el comercio libre en tiempo de Guerras con la Corona de Francia de varias circunstancias, que persuadan su concesion, ò denegacion, tiene inconvenientes de Estado hazerle, y quedamos con la mayor atencion para mirar en esse caso al comun beneficio, y franca negociacion del Reyno. Y esperamos, que las dos Coronas estarán tan conformes que no se necesite de providencia alguna.*

## S. C. R. M

**L**OS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos, que al pedimiento de ley que tenemos hecho à V. Mag. para que se sirva de concederla, de que en tiempo de publicacion de Guerra con el Reyno de Francia estando abiertos los Puertos, y libre el comercio de el Reyno de Aragon con dicha Corona, lo esten tambien los de este Reyno. V. Mag. ha sido ser-

vido

Decreto.

*Primera instancia.*

vido de mandarnos responder, que dependiendo el comercio libre en tiempo de Guerras con la Corona de Francia de varias circunstancias, que persuadan su concesion, ò denegacion; tiene inconvenientes de Estado hazer ley, y queda V. Mag. con la mayor atencion para mirar en esse caso al comun beneficio, y franca negociacion de el Reyno: y que espera V. Mag. que las dos Coronas estarán conformes, que no se necesite de providencia alguna; y no podemos dexar con nueva instancia de representar à V. Mag. que aunque vivimos con el consuelo, que las dos Coronas estarán conformes; pero como esta figuridad puede depender de varias circunstancias, y contingencias, dicta la prudencia por si sucedieren la prevencion, y mas quando el cerrarse los Puertos de este Reyno, en tiempo de Guerra, quedando abiertos los de Aragon, con la conversa, y comercio libre con el Reyno de Francia, nunca se puede lograr el fin con el cerramiento de Puertos de este, la prohibicion del comercio; pues por el de Aragon introducir à todos sus generos, y trafico: resultando de esto, que aquel viene à

abastecerse, y conseguir conveniencia, y este de Navarra, considerable daño, y perjuzio, siendo así, que está mereciendo à V. Mag. por su Real clemencia, no inferior atencion à sus conveniencias que el de Aragon. Y lo que más, es el ser contra el Real servicio de V. Mag. el que estando abiertos los Puertos en aquel lo estén cerrados en este, y si el tener ley aquel Reyno, no tiene inconvenientes de estado con igual razon, no los ha de tener el que también en tiempo de Guerras el ten abiertos los Puertos de este Reyno. En cuya consideracion, suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar concedernos la referida ley que tenemos suplicado à V. Mag. sin embargo de dicho decreto, que así lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

*A esto se responde, que juzgandose muy remoto el caso conuenido en esto pidimento quando suceda, no se le negara al Reyno todo lo que conduzca à su mas copioso abasto, atendiendo à su mayor conveniencia.*

Decreto

L E Y E S 84

S. C. R. M.

Segunda instancia.

LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que á la instancia que hemos hecho á V. Mag. para que se nos conceda el pidi- mento de ley, de que en tiem- po de publicacion de Guerra con el Reyno de Francia, es- tando abiertos los Puertos, y libre el comercio del Reyno de Aragon con dicha Corona, lo estén tambien los deste Reyno. Ha sido V. Mag. servi- do mandarnos responder, que juzgandose muy remoto el caso contenido en nuestro pi- dimento quando suceda, no se nos negará todo lo que con- venga al mas copioso abasto, atendiendo á la mayor con- veniencia; y no escusamos bolver a instar á V. Mag. se nos conceda por ley lo que tenemos pidi- do, porque aun- que esperamos á de ser muy estable la vnion, y conformi- dad de entre ambas Coronas sucediendo lo contrario por accidentes, que puedan sobre venir, devemos esperar, se nos conceda lo que tenemos pidi- do, por lo que nuestro zelo desea emplearse en el

Real servicio de V. Mag. en atencion á los impondera- bles trabajos, y miserias, que padeci6 este Reyno en el tiempo de la prohibicion sin utilidad ninguna en lo vniver- sal, y con daño del Real Pa- trimonio de V. Mag. en el corto producto de las Tablas. En cuya consideracion, supli- camos á V. Mag. sea servido concedernos lo que tenemos pidi- do, como lo esperamos de la Reel clemencia, y justi- ficacion de V. Mag. que en ello, &c.

*A esto respondemos, que está bien lo prohibido: y por con- templacion del Reyno, que- ramos, que la facultad de co- mercio libre, que el Reyno pide, se entienda en todo lo comestible, bebible, y ardible hasta las primeras Cortes.*

Decreto.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno, que estamos ju- tos, y congregados, cele- brando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezimos, que á la segunda ins- tancia que tenemos hecha á V. Mag. sobre que se nos con- ceda por ley, que en tiempo de publicacion de Guerra con el Reyno de Francia, estando

Tercera instancia.

avien-

abiertos los Puertos, y libre el comercio con el Reyno de Aragon, lo estén tambien los de este Reyno. Ha sido V. Mag. servido mandarnos res- pponder, que está bien lo pro- behido; y que por nuestra cõ- templacion quiere V. Mag. que la facultad de comercio libre que pidimos, se entien- da en todo lo comestible ve- bible, y ardible hasta las pri- meras Cortes: y no escusamos repetir la instancia á V. Mag. para que se nos conceda lo que tenemos pidi- do por los motivos que tenemos repre- sentados á V. M. g. en nues- tro pidi- miento, y instancias, y quando para esta concession absoluta aya inconveniente, devemos esperar de la Real clemencia de V. Mag. que la que se nos da de lo comesti- ble, bebible, y ardible hasta las primeras Cortes sea perpe- tua; pues no concediendose- nos así en la vnion, y confor- midad de ambas Coronas de- vemos esperar, no ha dellegar hasta las primeras Cortes el lograr se el beneficio q; se nos concede. Suplicamos á V. Mag. mande concedernos lo que tenemos pidi- do, y contie- ne este pidi- miento, como lo espreamos de la Real clemen- cia, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

*A esto respõdemos, que está bien lo prohibido, y queremos que la facultad de comercio libre concedida al Reyno en lo co- mestible, bebible, y ardible sea perpetua.*

Decreto.

L E Y XXXVII.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, cele- brando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos que por la ley 33. de las Cortes del año de 1692. se di6 regla, y forma de como se avian de hazer las infeculacio- nes, y por el Item tres de ella se dispuso, que las Republicas den al juez infeculador doze testigos, solamente de los in- feculados en bolla de Alcal- des, si los huviere, y sino de las personas más principales en calidad, y estimacion, y se permite, que de así en baxo los Regimientos den el numero de dichos testigos q; juzgaren conveniente: y que el dicho Juez infeculador no pueda examinar de oficio, mas que seis testigos, que estos sean personas de toda estimacion, y calidad, y vezinos actuales de los Pueblos, y dicho capítulo

*Ley sobre la forma q; han de guar- dar los jue- zes infecula- dores en las infeculacio- nes que hi- zieren.*

Y no

no declara, ni especifica los sujetos que el Juez infeculador puede, y deve infecular, y por declaracion, y aditamiento de dicha ley conviene se mande, que los Juezes infeculadores no puedan infecular à ninguno, que à su favor no tenga el mayor numero de testigos hecho computo, y regulacion de los que examina, dados, y presentados por las Republicas, y de los que examina de oficio. Suplicamos à V. Mag. sea servido concedernoslo así, como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

*Decreto.* Concedemos esta ley, como el Rey no lo pide; con que al mayor numero de testigos se junten las calidades, que conforme à derecho deven concurrir para su mas segura fee.

## S C R M.

*Primera instancia.* LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezimos, que al pidimento de ley que tenemos hecho à V. Mag. sobre que se nos conceda, el que los Juezes infeculadores no puedan infecular à ninguno, que no tenga à su fa-

vor el mayor numero de testigos hecho computo, y regulacion de los que examina, dados, y presentados por las Republicas, y de los que examina de oficio. Ha sido V. Mag. servido mandarnos responder que se haga, como lo tenemos pedido, con que al mayor numero de testigos se junten las calidades, que conforme à derecho deven concurrir para su mas segura fee. Y no escusamos instar à V. Mag. se sirva concedernos la ley, como lo tenemos suplicado; porque parece es conforme à derecho, y justicia, el que los Juezes infeculadores, se devan arreglar al mayor numero de testigos, sin que les quede arbitrio: especialmente quando en los que se han de examinar en las infeculaciones está dispuesto en la ley, ayan de ser los Infeculados en las bolsas de Alcaldes, y las personas mas principales de los Pueblos, en quienes por lo mismo concurren todas las calidades, para que se aya de estar à sus deposiciones, como personas mas noticiosas, y interessadas en el acierto de las infeculaciones: y en que se hagan à satisfacion de los Pueblos. Suplicamos à V. Mag. mande concedernoslo así, como lo esperamos de la Real clemencia,

1701. 87  
mas principales, en calidad, y estimacion, y de oficio el numero de seis, que tambien sean de la misma estimacion, y calidad; pues determina, que ayan de ser precisamente hasta el numero doze de los Infeculados en bolsa de Alcaldes, califica la ley sus dichos, y deposiciones: y es cierto, que en estos terminos el mayor numero de testigos, es el que deve preponderar, para que el Juez infeculador deva conforme à él hazer la infeculacion, sin que le pueda quedar arbitrio alguno, porque de lo contrario vendria à resultar, el que pudiera desvanecer con su concepto la disposicion de la ley, infeculando al que tenia menor numero de testigos, queriendo dar mas calificacion à sus dichos, y deposiciones, siendo así, que por la ley están igualmente calificadas todas las de los Infeculados. Y para obiar este inconveniente ordenò la ley, que estòs huviesen de ser los que se huviesen de examinar; y por este medio evitar los pleytos, y disenciones que se han experimentado ocasionado en las Republicas las infeculaciones. Para cuyo remedio, y que se logre su mayor quietud, hemos pedido à V. Mag. nos conceda por ley

*Decreto.* A esto respondemos con lo mismo que tenemos decretado.

## S. C. R. M.

*Segunda instancia.*

LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que à la primera instancia que hemos hecho à V. Mag. en razon de que los Juezes infeculadores no puedan infecular à ninguno que no tenga à su favor el mayor numero de testigos, hecho computo, y regulacion de los que examina dados, y presentados por las Republicas, y de los que examina de oficio. V. Mag. ha sido servido mandarnos responder con lo mismo, que esta decretado à nuestro primer pidimento: Y no escusamos bolver con nueva instancia à representar à V. Mag. que estando dispuesto, y determinado por la ley, que los testigos que ha de examinar el Juez infeculador, seà el numero de doze de los que las Republicas le dieren solamente de los infeculados en bolsa de Alcaldes, si los huviere, y sino de las personas



lo que tenemos suplicado. En cuya consideracion suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar probeher, como lo tenemos pedido, sin embargo de dicha decretacion, que así lo esperamos de a Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

*Decreto.* Hagasse como el Reyno lo pide, con que sea hasta las primeras Cortes.

L E Y XXXVIII.

S. C. R. M

*Ley para que cesen los autos acordados y providencias dadas por el señor Virrey,* LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que por la ley 32. de las Cortes del año de 1654. está dispuesto, que no se puedan hazer leyes, ni disposiciones generales en forma de ley, sino apedimento de los tres Estados, y con voluntad, y consentimiento suyo; excepto en casos de urgente necesidad que pidan brevedad, en que los Ilustres Visorreyes, y Consejo puedan hazer provisiones, y autos acordados generales, que no sean contra nuestros fueros, y leyes; pero que reco-

nociendo el Reyno junto en Cortes, ser de inconveniente los tales autos, y provisiones acordadas, representádole à V. Mag. ayán de cesar, y no tener efecto. Y el año pasado de 1699. y 700. con el motivo de lo que se padeció por falta de trigo en este Reyno, el Ilustre vuestro Visorrey, y Consejo probieron ciertos autos acordados poniendo tasa, y precio al trigo, y dando otras providencias, que por entonces parecieron convenientes, para ocurrir à dicha necesidad, y han cesado las causas, y motivos que huvieron para probeherlos, y al presente serian de inconveniente. Suplicamos à V. Mag. que cesen aquellos, y no tengan efecto, como lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

*Hagasse como el Reyno lo pide.* *Decreto.*

L E Y XXXIX.

S. C. R. M

*Ley para que en los casos de necesidad, en les por mandado de V. Mag. q; se aya de poner tasa, y precio al tri-* LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que por la ley 19. tit. 19. lib. 1. de la recop. de los *precios al tri-*

*Sig.*

*trigo, no sea* Sindicos está prohibido, el menor que el que se pueda poner tasa, y que tuviere precio determinado à que se en los Rey. lo se pueda vender el trigo en nos, y Pro este Reyno por los motivos *vincias cir-* tan eficazes, que expresa la *convexinos.* dicha ley, y entre otros, el de que aviendola en ninguna manera se puede escusar el sacarse el trigo de este Reyno, por que estando, como esta rodeado de Francia, Provincia de Guipuzcoa, y tierra de Alava, Castilla, y Reyno de Aragon, y en todas estas partes no ay, ni suele aver tasa, sino que cada vno vende el trigo al precio que quiere, y aviendola en este, y no aviendola en las Fronteras, y valiendo, como ha de valer en ellas el trigo mas caro, no se puede quitar por ningun medio el sacarlo. Y aunque en la Frontera aya tasa, si la que se pone en este Reyno es de menos precio, con este motivo los Fronterizos por la mucha ganancia que les resulta lo sacan de este Reyno, para venderlo à mayor precio en el suyo, por el grande interese que de esto les resulta: Y aviendo el Virrey, y Consejo el año de 1614. puesto tasa, y precio al trigo de el Reyno, en contravencion de dicha ley, aunque se pidió por contrafuero no se dió por tal, dandose por

fundamento, que el caso de necesidad, no le comprehende debaxo de las prohibiciones generales de las leyes, y que aquella la avia avido dicho año de 14. para averse puesto la dicha tasa; y aunque reconocemos que los casos de urgente necesidad, no pueden estar comprehendidos en la prohibicion de la ley, porque su execucion en ellos la pudiera hazer menos justa por el remedio que pide la superior, y vniversal conveniencia publica. Pero no podemos dexar de representar à V. Mag. que no se evita aun en estos casos, con poner tasa, y precio al trigo, para que no se saque de él, quando le tiene mayor en los Reynos, y Provincias Comarcanas, antes bien viene à ser medio para que con mas ansia, y deseo soliciten el extraerlo, y sacarlo sin perdonar diligencia alguna, con que puedan lograrlo por conseguir la utilidad, y beneficio de venderlo à mayor precio en su propria tierra. Y para obiar este inconveniente, que es tan notorio, y patente, y que la experiencia alguna vez lo ha calificado, seria conveniente para evitarlo el que, aunque en los casos de urgente necesidad pareciesse conveniente dar la *pro-*

*Z*

*viden-*

videncia temporal por el Ilustre Visorrey, y Consejo de poner tasa, y precio al trigo, fuese con la consideracion, y atencion, de que no sea menor, que el que tiene en dichos Reynos, y Prouincias Comarcanas, porque con esto se viene á pibarles a sus naturales, de que no soliciten, ni saquen el trigo de este Reyno llevados de el interés; pues no le han de poder tener, siendo la tasa, y precio igual, alen que se vé de el trigo en dichos Reynos, y Prouincias Comarcanas; y respecto, de que por este medio se viene á conseguir, el que aun en el caso de la necesidad, esta sea menor; pues se viene á embarazar el que se saque el trigo de este Reyno. Suplicamos á V. Mag. sea servido de concedernos por ley, el que en los casos de necesidad por vrgē-tísima que sea, aunque parezca conveniente para ocurrir á ella el averse de poner tasa, y precio al trigo aya de ser con la atencion de que no sea menor, que el que tuviere en los Reynos, y Prouincias Comarcanas, para que sus naturales no puedan sacarlo de este Reyno, llevados del interés, y ganancia, que así lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

*Hagasse como el Reyno lo pide. Decreto.*

L E Y XXXX.

S. C. R. M.

**L**OS tres Estados de este Reyno, que estamos *Ley año. diendo con-* juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales *diciones, y* por mandado de V. Mag. de *penas á la ley del estan-* zimos: que la renta principal *co del tava-* del vinculo del Reyno, es la *co.* de el tavaço; y aunque en diferentes Cortes se han procurado dar las providencias que han parecido convenientes, para ocurrir á los fraudes, que se han executado: la experiencia ha enseñado no ser bastantes por el mucho tavaço, que se introduce, y vende; y para ocurrir á lo referido, y á que se mantenga esta renta, sin la qual no se ha de poder dar satisfacion á los empeños, y obligaciones, con que se halla el Reyno contraidas para el Real servicio de V. Mag. conviene, que á las penas, y providencias puestas por las leyes anteriores, se añadan las siguientes.

Primeramente, que los que introducen, ó venden tavaço en este Reyno, tengan pena de cien ducados por la primera vez, que contraviniere, intro-

introduciendolo, ó vendiendolo, y perdimiento del tavaço, y no teniendo con que pagarle de quatro años de presidio, y por la segunda vez, sea doblada la pena en todo.

Item, que las mugeres que lo introduxeren, ó vendieren en caso de no tener, con que pagar las dichas penas tengan por la primera vez veinte dias de carcel, y vn año de destirro del Reyno, y perdido el tavaço; y que por la segunda vez sean tambien dobladas las penas.

Item, que el encubridor tenga de pena ocho ducados por cada libra, que se le hallare: y que la informacion de serlo, solo pueda recevirse dentro de seis meses, desde que se cometió el delito del encubrimiento, y no passados estos.

Item, que queden para este efecto suspendidos todos los fueros; y que de estas causas ayan de conocer el Juez Conservador, y los Alcaldes ordinarios, ó Regimientos en la forma contenida en la ley 20. de las Cortes del año 1688.

Item, que los Pueblos no tengan obligacion de costear ninguna de estas causas, ni la execucion de las penas impuestas en ellas en ningun ca-

so, sino que aya de correr todo por cuenta de el Arrendador, ó de la administracion en los casos de no aver de donde cobrar de los transgresores. Suplicamos á V. Mag. mande concedernos por ley lo contenido en estos capitulos, como lo esperamos de la Real clemencia, y justificaciõ de V. Mag. que en ello, &c.

*Hagasse como el Reyno lo pide. Decreto.*

L E Y XXXXI.

S. C. R. M.

**L**OS tres Estados de este Reyno, que estamos *Aditamiẽ* juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por *ro de la ley* mandado de V. Mag. dezimos *del officio de* q; por la ley i. del lib. 3. tit. 13. *los Pellege-* de la recop. de los Sindicos *ros, Aforra-* está dispuesto, que los oficiales *dores, i Mã,* de aforros, y pellegeros *guiteros.* puedan tomar por el tanto todo genero de pelletas, y de aforros de mallas, fuynas, turrõnes, ardillas, abortones, y otra qualquiera manera de aforros de qualquiera personas que los comprèn para rebender, con que dichos oficiales, ó forradores, no las puedan revender á otros, sino que las ayan de gastar ellos en obras, y aforros, que por ellos mismos

mos hagan atendiendo su disposicion, à que estos generos se vendan à los precios mas moderados; y à que se trabajè por personas inteligentes en ellos: y se han experimentado muchos fraudes en la venta de estos generos: y para ocurrirle à ellos conviene se nos conceda por aditamiento à la referida ley, el que todas las obras de pelleteria, se ayan de trabajar, y fabricar conforme arte, con toda perfeccion, y con materiales, que sean todos de buena calidad, y ley, y q; no se pueda vèder vn genero por otro; y q; ninguno pueda usar de este officio en publico, ni en secreto curtiendo, adobando, fabricando, ni vendiendo ningun genero de manguitos, ni otra obra alguna perteneciente à él, sin que ante, y primero sea examinado, y aprobado por dicho officio debaxo de cinquenta libras, aplicadas à la Camara, y Fisco, y denunciante contra qualesquiera, que contravinieren à lo contenido en esta ley, y qualquiera parte de ella, sin que por esto se prohiba à los Estrangeros el vender de estos generos fabricados, siendo reconocidos por el dicho officio. Suplicamos à V. Mag. sea servido de concedernoslo assi, como lo es-

peramos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

Hagasse como el Reyno lo pide.

*Si a Decreto.*

L E Y XXXII.

S. C. R. M

**L**OS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que de poco tiempo à esta parte se ha introducido en la Corte en los autos demandar despachar executoria de los instrumentos que tienen clausula guarantiga, y por ella traen aparejada execucion, sin que se presente poder, y peticion de los acrehedores, para obtener dicho auto, como tambien el que obteniendose algun jure, y declare de menor, ó mayor cantia contra los deudores de los Alcaldes Ordinarios: y assimismo executaria por hallarse los deudores fuera del territorio del Alcalde, quien probejó el despacho de la executoria para poderse proceder contra el deudor fuera del territorio, y jurisdiccion del dicho Alcalde, obteniendose sobrecarta de la Real Corte para

*Lei de las sobrecartas, i su despacho en virtud de escrituras guarentijas, y forma de alegar las pagas.*

para proceder con ella contra dicho deudor se ha dudado, si requiriendose al deudor fuera del dicho territorio en virtud de la dicha sobrecarta de la Corte; si el deudor se adiare à pagas, si el conocimiento de ellas ha de ser en la Corte, ó ante el dicho Alcalde hordinario: todo lo qual parece es ocasionar variedad en el estilo, y costumbre, con que se ha corrido, y que pare es razon; pues en quanto lo primero, siendo el instrumento de su naturaleza executivo para declararse por tal, y para que en virtud de él, se probea el auto de mandarse despachar executoria, no ay necesidad de poder, ni peticion del acrehedor, porque esto seria imponerle gravamen, ocasionandole gastos sin necesidad: y procediendose en virtud de la sobrecarta de la Corte contra el deudor, hallandole fuera del territorio del Alcalde, que despachó la executoria: las pagas las ha de deducir, y alegar ante la Corte, siendo la executoria de mayor cantia, y su conocimiento toca à dicho Tribunal; pues el procedimiento contra el deudor, hallandole fuera del territorio, no puede ser en virtud de la executoria despachada por el Alcalde

hordinario, que no le puede compr ehender, sino en virtud de la sobrecarta de la Corte, como Tribunal Superior, que comprehende todos los territorios de el Reyno; y esto solo puede limitarse en el caso, de que la executoria sea de menor cantia, despachada por el Alcalde hordinario, que aunque se sobrecartes por la Corte, para usar de ella contra el deudor hallandolo fuera del territorio, respecto de ser pribativo el conocimiento de los Alcaldes hordinarios hasta los veinte y quatro ducados en este caso, el conocimiento de dichas pagas quando las alegare el deudor, se ha de remitir al dicho Alcalde hordinario, de cuya jurisdiccion es, y lo mismo quando se requiere al deudor dentro de la jurisdiccion del Alcalde, que probejó el auto, ó executoria, aunque sea de mayor cantia. Y para que adelante cesen dichas dudas, y se sepa con claridad, como se ha de proceder. Suplicamos à V. Mag. sea servido de concedernos por ley, el que para el despacho de dichas executorias en virtud de escrituras guarentijas, que traen aparejada execucion, no aya necesidad de poder de los acrehedores, ni peticion, y que la Corte no

pueda negarle el despacho de ellas; y asimismo, que la Corte aya de dar sobrecarta de qualquiera executoria, jure, y declare, ó condenatoria despachada por los Alcaldes Ordinarios, tambien sin poder, ni peticion, para que se use de ellas con la calidad, de que siendo de mayor cantia las pagas, que alegare el deudor, siendo requerido fuera de la jurisdiccion del Alcalde, que probeyò el auto, ò executoria aya de ser la Corte quien conozca de ellas; y siendo de menor, se aleguen ante el dicho Alcalde Ordinario, aunque el deudor sea requerido fuera de su jurisdiccion: y siendo de mayor cantia, y requerido el deudor dentro de la jurisdiccion del Alcalde Ordinario, se conozca de ellas ante el dicho Alcalde: que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

*Decreto. Haga se como el Reyno lo pide.*

L E Y XXXIII.

S. C. R. M.

*Ley sobre la moderaciõ de los derechos de los Puertos.* **L**OS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrado Cortes Generales por

mandado de V. Mag. dezimos que por cedula Real de V. Mag. obtenida en el año pasado de 1679. està dada la forma, y reglamento de los derechos, que pueden precebir, y llevar los Gobernadores, y Soldados de los Puertos de lo que entra, y sale para Francia, asi en tiempo de paz, como de guerra, que es vn quarto por cada carga, aviendo paz, y en el de guerra vn real, y de los tejeros, y otras personas que entraren de Francia à este Reyno, se cobren quando buelvan à sus tierras dos reales por cada vno, asi de los de a pie, como de los de à cavallo, sin que por razon de ganados mayores, ni menores puedan llevarse otros derechos: para cuya mayor observancia el Ilustre vuestro Vissorrey Don Inigo de Velandia, que al tiempo lo era de este Reyno, el año de 81. mandò guardarla, y cumplir con ella, y que los Gobernadores de dichos Puertos, como se fueren mudando entregaran la dicha orden à los Subcessores, para que tuvieran noticia de ella, y no pudieran alegar ignorancia. Y tambien el Ilustre vuestro Vissorrey Marqués de Villena, Duque de Escalona, que tambien lo fué de este Reyno el año pasado de

de 92. diò las ordenes convenientes, para que dichos Gobernadores la observasen, y sin embargo, por aver contravenido los Gobernadores à su disposicion; llevando derechos excelsivos, y mayores de los que permite dicha Real cedula, y pidiendo por contrafuero todo lo obrado por los susodichos, con semejantes extorsiones en contravencion de dicha Real cedula, y que se diese por nulo, y ninguno, y que bolviessen, y restituyessen todas las cantidades, que demàs de lo permitido huviesen llevado para entregarlas à sus dueños, se mandò asi, con que los interesados acudiesen al Ilustre vuestro Vissorrey à pedir lo que les conveniessen: los quales contemplando los gastos, y costas, que de esto les avia de resultar, lo han dexado de hazer. Y por esto cada dia se estàn experimentando los mismos excessos que cometen dichos Gobernadores; y para que aquellos se eviten, y todos puedan tener individual noticia del contenido de dicha Real cedula. Suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar se insiera en el quadero de las leyes dicha Real cedula à la letra: y que los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos la hagan notoria à

los Gobernadores de los Puertos, como fueren entrando, y los que no lo hizieren tengàn de pena cinquenta libras, y dichos Gobernadores que contravinieren à ella la del quatro tanto, y que en los titulos, que à estos se dieren por los Ilustres vuestros Vissorreyes se insiera tambien la referida Real cedula para su mayor, y cumplida observancia: y que pretendiendo dichos Gobernadores cobrar mas derechos de los que aquella ordena, y dispone, acudiendo la parte al Alcalde, ó Regimiento, y allanandose à dar fianças de pagar lo que conforme à la dicha Real cedula deviere, puede embarazar al Gobernador, el que lleve los derechos; pues de esta forma viene à darse entero cumplimiento à ella, y se escusan los referidos excessos: que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

*Decreto. A esto respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, con que en el caso de no cumplir los Gobernadores enteramente cõ la observancia de la Real cedula contenida en este pedimento, se acuda al Ilustre nuestro Vissorrey, para que tome la providencia convenient-*



*te castigando à los contraven-  
tores, segun los excessos que  
se cometieren.*

**S C R M.**

*Primera  
instancia.*

**L**OS tres Estados de este Reyno, que estamos jūtos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezimos: que al pidimento de ley, que hemos hecho à V. Mag. sobre que se inserta en el cuerpo de nuestras leyes la Real cedula, que dà reglamento à los derechos que pueden llevar los Governadores, y Soldados de los Puertos, y que los Alcaldes, y Regidores se la hagan notoria, como fueren entrando, pena de cinquenta libras, y que los Governadores que contravinieren à ella tengan la pena del quatro tanto; y que en los titulos que se les dierén se inserta tambien la referida cedula, y que pretendiendo cobrar mas derechos de los que aquella ordena, acudiendo la parte al Alcalde, ó Regimiento, y allanandose à dar fianças de pagar lo que conforme à dicha Real cedula deviere, pueda embarazar al Governador, el que lleve los derechos. Ha sido V. M. servido mandarnos responder, que se haga como

el Reyno lo pide: con que en el caso de no cumplir los Governadores enteramente en la observancia de la Real cedula contenida en nuestro pedimēto, se acuda al Ilustre vuestro Visorrey, para que tome la providencia conveniente, castigando à los contraventores, segun los excessos, que cometieren, y aunque V. Magestad en el referido decreto ha sido servido de favorecernos, concediendonos parte de lo que tenemos suplicado en nuestro pedimento, sin embargo en la parte que este contiene, de que pretendiendo los Governadores cobrar mas derechos de los que previene la cedula, acudiendo la parte al Alcalde, ó Regimiento, y allanandose a dar fianças de pagar lo que conforme à dicha Real cedula deviere, pueda embarazar al Governador el que los lleve, no se nos concede. Y no escusamos suplicar à V. Mag. sea servido de hazerlo assi; porque executado ya el exceso por los Governadores, y siendo en lo comun cortas las cantidades, que se cobran, rara, ó ninguna vez acudirán las partes al Ilustre vuestro Visorrey, y à pedir providencia; y por este medio se frustrarian las que V. Mag. ha sido servido de con-

cedernos, y con la de darse las fianças, queda preservado el derecho à los Governadores, para que sin executar excessos, acudiendo al Ilustre vuestro Visorrey de las ordenes de lo que se deve pagar, y nos dán nuevo motivo à hazer esta instancia à V. Mag. dos memoriales de los Valles de Arçe, y Valde-Erro, y de el Lugar de Zugarramurdi, en que nos dizen, que los Governadores de los Puertos del Burguete, y Maya, contravinendo a la referida cedula, y haziendoles las extorsiones de descargar, y reconocer les obligan pagar derechos que no deven, segun ella. En cuya

consideracion suplicamos à V. Mag. sea servido conceder nos lo que tenemos pido, como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

*A esto respondemos que está bien lo acordado, y que para mayor satisfacion de las partes puedan los Alcaldes requerir à los Governadores que excedieren, y no absteniendose recurriran con testimonio del requirimiento, y extorsion al nuestro Visorrey, para que tome la providencia conveniente, recargando à la parte culpada los daños, y gastos, que de ello se siguieren.*

Decreto.

**E L R E Y**

*Cedula Real  
de los derechos  
de los Puertos.*

**C**onde de Fuenzalida, primo mi Virrey, y Capitan General del Reyno de Navarra, en diez de Noviembre de el año proximo pasado, se os embiò la orden del tenor siguiente. **E L R E Y.** Conde de Fuenzalida, primo mi Virrey, y Capitan General del Reyno de Navarra, en despacho de diez y nueve de Enero de este año, os mandé die seis ordenes, para que los Governadores, y Soldados que asisten en los Puertos secos de esse Reyno, no cobrasen los derechos, que se hazian pagar violentamente de la entrada, y salida contra las conveniencias de el comercio, y lo establecido por las ordenes dadas, permitiendo tan solamente el quartillo, q; se cobrava en lo antiguo de cada carga que saliesse de esse Reyno, para el de Francia, y entrasse de él de Francia, sin llevarse nada por los ganados mayores, y menores, ni por el passage de personas de a pie, y de à cavallo. Y en carta de diez y seis de Março representasteis; que porque en el informe, que ha movido en mi Real

ánimo de esta resolución, se ha padecido alguna equibocacion, o error os ha parecido antes de executarla poner en mi Real noticia, las que aviais adquirido de personas de toda excepción, que se reducen á que cinquenta años á esta parte, se han cobrado por los Governadores, y Soldados de los Puertos secos vn real por cada fardo de mercaderias; y lo mismo por cada carga de cera, drogas, vino, azeyte, pescado, sal, fierro, y saca de lanas. Que los Tegeros Franceses, que passan por la Primavera á trabajar al Otoño, de buelta pagan quatro reales, que estos mismos derechos, son los que oy se cobran de los generos que tengo hecha merced á esse Reyno pueda comerciar con el de Francia, que demás de esto introduxo el Principe de Parma, se cargasse otro real mas en los mismos generos, y en la forma referida para su Secretario, y juntamente representais la carestia de los tiempos, y que teneis por imposible reduciendose los derechos al quartillo, se puedan sustentar los Governadores, y Soldados; y no continuandose en la forma, que hasta aqui será preciso, se mande á sístirlos con otros medios, para que se puedan mantener: Y aviendo visto todo lo que dezis, teniendo presente lo que ha passado en esta materia, y reconociendose, que no ha avido orden alguna para la imposición de estos derechos; pero si variedad, y excessó en la cobrança de ellos: y conveniendo á mi servicio poner forma fixa en los que se han de llevar en adelante. He resuelto, que en tiempo de paz se cobre de cada carga que entrare, y saliere el quartillo que está resuelto; y en tiempo de Guerra vn real, y que de los Tegeros, y otras personas, que entraren de Francia á Navarra, se cobren quando buelva dos reales por cada yna, así á los de á pie, como de á cavallo, sin que por razon de los ganados mayores, y menores, y de cerda, se lleven derechos algunos. En cuya conformidad os mando lo hagais executar, precisa, é inalterablemente, sin que con motivo alguno se falte á su observancia; para lo qual dareis luego las ordenes necessarias, que así conviene á mi servicio, y quedeis noticia de esta resolución á esse Reyno, quando os la pidieren; para que se halle enterado de ella: Y de este despacho tomarán la razon los mis Veedor General, y Contador de estos Presidios; para que se tenga presente en sus officios, y atiendan á su observancia en la parte que les tocare. De Madrid á diez de

de Noviembre de mil seiscientos setenta y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Juan Antonio Lopez de Zarate. Y porque es muy de mi servicio, que tenga preciso, y puntual cumplimiento lo referido en la orden preinserta os lo encargo de nuevo; y que no permitais se altere el reglamento puesto en los Puertos de esse Reyno, conforme á ella, ni que los Governadores cobren lo que no es devido, ni excedan en cosa alguna de lo que tengo resuelto, sino que se observe, y guarde en todo su contenido muy puntualmente. Para cuyo efecto dareis las ordenes que tuviereis por conveniente, y me avisareis de averlo executado. De el Buen Retiro á diez y nueve de Diziembre de setenta y nueve.

YO EL REY.

Por mando del Rey nuestro Señor:  
Don Juan Antonio Lopez de Zarate.

L E Y XXXIV.

S. C. R. M

*Aditamiento, y declaracion, y prorrogacion de la ley de la prohibicion de la entrada del vino de Aragon.*

LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que en las Cortes de el año de 92. y ultimas de 95. se prorrogó la ley 88. de las Cortes del año de 78. que prohibe la entrada del vino de Aragon, y su Corona, con las calidades expresadas en ellas, y para su mayor observancia es conveniente se prorrogue con el aditamiento, de que siempre,

que los Alcaldes, ó Regidores de los Pueblos, segun la forma de su gobierno, si se denunciare aver entrado vino de Aragon, ó de que se vende, y no recibieren informacion, y procedieren á executar las penas puestas por las leyes en caso de aberiguarlo tengan de pena veinte ducados. Suplicamos á V. Mag. mande prorrogar la dicha ley con el dicho aditamiento hasta la publicacion de las leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c.

Hagasse como el Reyno lo pide. Decreto.



L E Y XXXV.

S. C. R. M.

*Ley, y prorogacion de diferentes leyes.*  
**L**OS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que la ley 9. de las Cortes del año de 1638. que habla de la extracta del trigo, y testimonios, que han de embiar los Escrivanos de Ayuntamiento de las Cabezas de Merindades de los precios à la Diputacion es temporal, como tambien la 10. de dichas Cortes, sobre la saca del ganado menudo, la 12. de que los Curiales Eclesiasticos, que firven en dicha Curia, ganen curso para passar por Escrivanos Reales, la 57. de las Cortes del año de 78. sobre la prohibicion de sacar box en madera, ni en estillas de este Reyno, la 19. de las Cortes del año de 88. que habla, sobre que à los fabricantes no se les haga repressalias, y las siguientes.

Item, la 90. de las Cortes del año de 78. en razon de la fabrica de los Archivos con la libre facultad de administrar, ò attendar los derechos señalados.

Item, la 38. de las Cortes del año de 1628. que fue prerrogada por la ley 93. del dicho año de 78. en que se dà la forma que han de guardar los mulateros en la compra de los granos de el Almudi de la Ciudad de Pamplona, y de la que han de tener los que traergen à venderlos en dicho Almudi.

Item, la ley 28. del año 1642. que se prorrogó por la ley 95. del dicho año de 78. en razon, de que los panaderos voluntarios dõde ay Vinculo, no puedan vender pan, sino al arbitrio de los Regimientos.

Item, la 98. de las dichas Cortes de 78. en que se prorrogaron las anteriores, que hablan de la remisiua de los delinquentes al Reyno de Aragon.

Item la 99. de dichas Cortes de 78. en que fueron prorrogadas otras anteriores, que tienen dispuesta la forma de arrendar la hacienda de menores.

Item, la 100. de las dichas Cortes del año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, sobre que ninguno sea acusado por contravencion de leyes passados dos años.

Item, la ley 101. de las dichas Cortes del año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores.

teriores, en razon de los Coletores de quarteles.

Item, la ley 102. de las Cortes del dicho año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, en razon de el salario de los Predicadores de las Quaresmas.

Item, la ley 103. de las Cortes del año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, en razon de la forma que se ha de tener con los esclavos fugitivos.

Item, la ley 104. de las dichas Cortes del año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, en razon de la forma de los Relatores de los Tribunales Reales.

Item, la ley 105. de dichas Cortes de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, en razon de quando se dà libertad à los delinquentes, no se les obligue à depositar cantidad alguna.

Item, la ley 107. de las dichas Cortes del año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, sobre la forma, en que los Pueblos puedan remover à los Abogados, y Procuradores apensionados.

Item, la ley 110. de dichas Cortes de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, en razon de la prescripcion del precio de la venta de bueyes,

ò otros ganados.

Item, la ley 4. del lib. 5. tit. 21. de la nueva recopilacion, para que no se puedan fundar Conventos de Religiosos, ni Religiosas, sino con licencia del Ilustre vuestro Visorrey, y Consejo, y à pedimento del Lugar à donde se huviere de hazer la tal fundacion.

Item, la ley 56. del año de 1642. prorrogada en la ley 91. de las Cortes del año de 1678. en razõ del tanteo de las yerbas de los naturales.

Item, la ley 31. de las Cortes del año de 95. sobre la plantacion de viñas.

Y porque todas las dichas leyes se prorrogaron en las Cortes del año de 1695. y es muy conveniente, se prorroguen. Suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar prorrogar las dichas leyes hasta la publicaciõ de las leyes de las primeras Cortes: que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

*Haga se como el Reyno lo pide.*

*Decreto.*

L E Y XXXVI.

S. C. R. M.

**L**OS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que la ley 9. de las Cortes del año de 1638. que habla de la extracta del trigo, y testimonios, que han de embiar los Escrivanos de Ayuntamiento de las Cabezas de Merindades de los precios à la Diputacion es temporal, como tambien la 10. de dichas Cortes, sobre la saca del ganado menudo, la 12. de que los Curiales Eclesiasticos, que firven en dicha Curia, ganen curso para passar por Escrivanos Reales, la 57. de las Cortes del año de 78. sobre la prohibicion de sacar box en madera, ni en estillas de este Reyno, la 19. de las Cortes del año de 88. que habla, sobre que à los fabricantes no se les haga repressalias, y las siguientes.

*contravenido.* *res de leyes.* *2.ª* *Ja.* *brando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos : que en todas las que se han celebrado, en el se nos ha hecho merced de remitir, y perdonar à nuestros naturales, y avitantes las penas en que huvieren incurrido por aver contravenido à algunas leyes penales; y esta merced es muy conforme à la grandeza de V. Mag. y de mucho consuelo para los naturales el gozar los favores, y piedad de V. Mag. en lo que puede serles de alivio. Suplicamos à V. Mag. nos conceda, y haga remitir, y perdonar en general, y particular las penas pecuniarias, y personales de qualesquiera leyes, pragmáticas, vandos, y provisiones Reales de este Reyno, en que huvieren incurrido, ó podido incurrir sin limitacion, ni essempcion alguna, assi de las denunciadas, como de las que están por denunciar, aunque aya litispendencia, excepto de las plantaciones de viñas, y que esta remission se entienda tambien de las penas, y condenaciones hechas por los Juezes de Residencia, y otros qualesquiera Oficiales, menos en las cosas de cohechos, baraterias, retencion de propios, y hazienda de los Pueblos, quedando para ade-*

lante las dichas leyes en su fuerza, y vigor, que en ello, &c.

*Hagasse como el Reyno lo pide. Decreto.*

L E Y XXXVII.

S. C. R. M.

**L**OS tres Estados de *Icy sobre este Reyno, que esta- las condicio mos juntos, y congregados, nes del Real celebrando Cortes Gene- servicio de rales por mandado de V. el Donativo Mag. dezimos : que el Ilustre de sesenta Visorrey nos ha propuesto mil ducados las vrgencias, y gastos extra- concedido en ordinarios, en que V. Mag se estas Cortes. halla, y quan del Real agrado de V. Mag. serà, el que para parte de socorro, y alivio de ellos sirvamos a V. Mag. con vn donativo, y con el zelo innato à emplearnos en todo lo que sea del mayor servicio, y alivio de V. Mag. y teniendo muy presentes los especiales motivos del feliz ingreso, y calamiento de V. Mag. y de mas que se nos han representado; excediendo de nuestras fuerzas hemos resuelto el servir à V. Mag. con sesenta mil ducados, esperando se servirà V. Mag. de darse por bien servido de él, y de nuestro afecto, el qual dicho servicio, le hazemos con las*

con-

con l'c'ones siguientes.

Primeramente, que dichos sesenta mil ducados se ayan de pagar en esta forma; los quince mil el año de 1703. otros quince mil el de 704. y que el año de quartel, y alcavala, que concedimos en las Cortes del año 1695. se pague los años de 705. y 706. los otros quince mil ducados el de 707. y los quince mil restantes el de 708.

Que suplicamos à V. Mag. que se sirva de no mandarnos juntar à Cortes Generales hasta el año de mil setecientos, y once, y en el caso de ser preciso averlas de juntar, sea condicion de este servicio, el que no podamos servir en ellas con ningun genero de servicio que se anteponga à los hechos, ni gravando los años hasta el de setecientos, y diez, por estarlo en todos ellos nuestros naturales en todo lo posible à sus fuerzas, suspendiendo por esta vez la ley que dispone se junten de tres à tres años, quedando para en adelante en su fuerza, y vigor.

Que para satisfacion, y paga de dicho servicio, se ayan de poder sacar por nuestra Diputacion del deposito General todas las cantidades que excedan de diez y seis mil du-

cados, de manera, que siempre ayã de quedar en el dicho deposito dichos diez y seis mil ducados, y que si por algun accidente sucediere faltar el dinero del deposito, y acudieren los acreedores, por el quede la Diputacion obligada à pagar sus reditos con todas sus rentas, hasta reintegrar la principalidad, y que para sacar la cantidad que excediere de los diez y seis mil ducados, no necesite nuestra Diputacion, sino de vna libranza general del Consejo, para que el Depositario general entregue lo que ay de exceso de dichos diez y seis mil ducados en las arcas, hasta que se ayan acabado de pagar los sesenta mil ducados.

Que el repartimiento de dicho servicio se aya de hazer en las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares con igualdad, sin atender à essempcion, ni reserva alguna, porque para esta ocasion, y servicio, se han de suspender, como se suspenden todas, menos las que competen por fuero, y que el essempro por fuero, se entienda solamente el dueño de Palacio de Cavo de Armeria, y su casero, ó Clavero, y el que tuviere vno, ó mas Palacios de Cavo de Armeria, solo tenga vn essempro.



esempto en cada vno, y que no aya otro ningun esempto por ninguna razon, porque el animo, y voluntad declarada del Reyno es, que para este servicio no aya, ni valgan otras reservas de otros fueros, y privilegios de ninguna calidad, ni condicion que sean, y que los Alcaldes, Jurados, y Diputados de cada Ciudad, Villa, Valle, Cendea, ò Lugar, puedan compeler à la paga de lo que se les repartiere sin esmepcion, ni reserva, y sin que le puedan embarazar inivitorias, ni otros despachos algunos de otros Juezes de qualquiera calidad, y fuero que sean, y que el dueño de Palacio de Cavo de Armeria aya de ser esempto en qualquiera parte que viva.

Que en este servicio de setenta mil ducados, en quanto à ser esemptas las casas agregadas à los Palacios de Cavo de Armeria, se guarde lo que el Ilustre vuestro Vissorrey ha determinado en papel de ocho de Febrero de mil setecientos y dos, sin embargo de lo expressado en el capitulo antecedente.

Que la paga de dicha cantidad la ayan de hazer los Pueblos lo que à cada vno tocare de sus propias rentas, y

expedientes sin necessitar de pedir librança, ni permiso en el Consejo, y donde no los huviere el repartimiento se haga con toda justificacion, é igualdad cõforme à drecho, y leyes de este Reyno, y se passe por lo que hizieren los Alcaldes, Jurados, y Diputados, quedando su drecho à salvo à las partes, sin que por esto se aya de retardar la execucion: Y que en los Pueblos que se hiziere por repartimiento de vezinos, y avitantes aya de ser precissamente por auto en forma ante Escrivano, y no por papeles privados, pena de treinta libras à los Regimientos, y Escrivanos de los Ayuntamientos, y que los Diputados de las Valles que huvieren de hazer el repartimiento à donde no huviere Escrivano, hagan el auto ante el Cura, y dos testigos; y que la aplicacion de las treinta libras, sea la mitad para la Camara, y Fisco de V. Mag. y la otra mitad para gastos de justicia del Tribunal, que conociò de la causa, y que lo contenido en esta clausula se aya de observar imbiolablemente por los que han de hazer los repartimientos.

Que los Diputados, ò Regidores de las Cendeas, ò

Va-

Valles, en que estea comprendidos algunos Lugares de Señorio, y jurisdiccion de particulares puedan cobrar las cantidades, que segun el repartimiento tocaren à los vezinos, ò avitantes de dichos Pueblos de Señorio, sin que se les pueda poner estorvo, ni embarazo, y que esta condicion se observe, aunque se ayan obtenido algunas sentencias de manutencion de lo contrario, ò aya pleyto pendiente por convenir, se observe esta forma, para la mas puntual, y breve cobrança de este servicio, y ser la que se ha observado en todos los servicios extraordinarios, como la mas conveniente.

Que los expedientes temporales que están concedidos à las Republicas, para la paga de los servicios ayan de quedar prorrogados sin nueva facultad del Consejo, hasta que se acavè de pagar este.

Que en las que se pagare de expedientes para este repartimiento se dé la refaccion à los esemptos, assi de los expedientes que de antes estuvieren formados, como de los que se formaren de nuevo en que fuer en interessados los esemptos.

Que los Alcaldes, Regidores, ò las personas diputa-

das por los Pueblos para la cobrança de dichos setenta mil ducados, tengan precisa obligaciõ de tenerla hecha los referidos años de setecientos y tres, y setecientos y quatro, y setecientos y siete, y setecientos y ocho, para el dia primero de Noviembre de cada vn año, y que estén entregadas en esta Ciudad para esse dia, lo que tocare à cada Pueblo a la persona que nombrare el Reyno, ò su Diputacion; y que de no hazerlo, y cumplirlo assi todas las costas que se caularen, ayan de correr por su cuenta, sin que las Republicas ayan de pagar cosa alguna de las costas, y que en esta conformidad, no se despachen executorias hasta el referido dia primero de Noviembre de los referidos años.

Que pagando vn Lugar à las personas diputadas para la cobrança lo que le tocare, no quede mancomunado, ni obligado para los demás que fueren morosos, y no huvieren pagado, aunque sean de vna Valle, ò Cendea.

Que nadie esté obligado à pagar, sino en el Lugar donde tuviere su domicilio.

Que el repartimiento de este servicio lo aya de hazer la Diputacion, y tambien aya de perceber el dinero, y que

Dd

tam.

tambien lo aya de entregar à V. Mag. ó à quien tenga orden Real especial para percibirle.

Suplicamos á V. Mag. se sirva admitir de nuestro afecto este servicio, y concedernos estas condiciones, con que le hacemos, como lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

*Decreto. Aceptamos este servicio tan propio de vuestra liberalidad, y amor, como atendido de nuestro Real aprecio, y quedamos con el cuydado de mirar al mayor beneficio de el Reyno en el tiempo de combocar a Cortes Generales; y el Ilustre nuestro Vissorrey y passados los tres años nos informará, para que segun las ocurrencias, acordémos quanto sea del mayor alivio de el Reyno, y à sus justas representaciones tendrémos siempre particular atencion.*

### S. C. R. M.

*Primera instancia.* **L**OS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que al servicio que hemos hecho à V. Mag. suplica, y condiciones con

que le hemos hecho. Ha sido V. Mag. servido mandarnos responder, aceptando el servicio, y quedando V. Mag. con el cuydado de mirar à nuestro mayor beneficio en el tiempo de combocar à Cortes Generales, y que el Ilustre Vissorrey passados los tres años, informará à V. Mag. para que segun las ocurrencias del mayor alivio del Reyno, y a sus justas representaciones atenderá V. Mag. à nuestro alivio, y quedando con el justo reconocimiento de darse V. Mag. por servido de nuestro afecto en el servicio, no esculamos dezir à V. Mag. que contenido el que hemos hecho las condiciones que en él se refieren, y la suplica de no combocarnos à Cortes hasta el año de 1711. V. Mag. es servido de respondernos, aceptando el servicio, y ofreciendonos la atencion de no juntarnos à Cortes, que no sea à alivio nuestro: Y en quanto à las condiciones con que le hemos hecho, no expresa V. Mag. la aceptacion con ellas; y aunque siempre entendemos, que el animo de V. Mag. ha sido el de que sea con estas condiciones, sin embargo por quitar qualquiera duda, que pueda ocurrir, y ser forma, con que

que se han aceptado por V. Mag. todos los servicios de esta calidad, que hemos hecho con condiciones, el admitirlos con ellas, y que para hazer el presente, nos ha facilitado, el que tengan efecto las propuestas, como medios precisos, sin los quales, ni pudieramos averle ofrecido, ni ha sido de nuestro animo ha-

zerle. Suplicamos á V. Mag. sea servido aceptar el referido servicio con las condiciones con que le hemos hecho, como lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

*Aceptamos el servicio con las condiciones en el expressadas.*

*Decreto.*

*Dispositiva.*

**Y** Nuevamente nos fué pedido, y suplicado por los dichos tres Estados, que mandásemos despachar, y dar nuestra provision Real, con intercion de los referidos pidimentos, y leyes, y reparos de agravios, que de sufo vãn insertos para su entero, y debido cumplimiento, ó como la nuestra merced fuesse: y aviendolo consultado con el dicho nuestro Vissorrey, y los del nuestro Consejo Real, acordamos de dar, è dimos la presente. Por lo qual mandamos à los Ilustres nuestros Vissorreyes, Regentes, y Oydores del nuestro Consejo Real, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte Mayor, y à todos los demás Juezes, y Justicias deste dicho nuestro Reyno de Navarra, y à todos sus vezinos, moradores, y avitantes de qualquiera estado, fuero, calidad, y condicion que sean, ò ser puedan sin excepcion de persona alguna, cumplan, y guarden, hagan guardar, y cumplir enteramente todo lo contenido, y expressado en dichas leyes, reparos de agravios, y sus decretos, pena de executar las establecidas contra los contraventores, y otras al arbitrio de nuestros Tribunales Reales: Y para que à todos comprehenda, y nadie pretenda ignorancia, mandamos publicar la presente en las calles, y puestos acostumbrados de las Cabeças de Merindad, como se ha estilado, y acostumbrado: Y que las copias que de esta se diere para este efecto, firmadas por Don Miguel Geronymo de Aranguren Secretario de los dichos tres Estados, hagan la misma fee que su original. La qual vã firmada en nuestro Real nombre por el Ilustre nuestro Vissorrey Don Domingo Piñateli, Marqués de San Vicente del mi

Con-

*A* Consejo de Guerra, y Virrey, y Capitan General del mi dicho Reyno de Navarra, y de los dichos Doctor Don Pedro del Bufio Oydor de mi Real Consejo, y Licenciado Don Tomàs Fernandez de Molinillo de mi dicho Consejo, y Alcalde de mi Casa, y Corte Mayor de este dicho Reyno de Navarra, y refrendada por Diego de Caseda y Villamayor nuestro Protonotario de él, y sellada con el Sello de nuestra Real Chancilleria. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona à dos de Março del año de mil setecientos y dos. Leanse los sobrepuestos, parte, contra, to, y leanse los emendados, hecho, remitiò, guias, que, los, gobierno, arribo, ni, de, mulateros, y no se lean los borrados, à de, y, y.

El Marqués de San Vicente.

Doctor Don Pedro  
del Bufio.

Licenciado Don Tomàs  
Fernandez Molinillo.

Por mandado del Rey N. S. su Virrey, y los de su Consejo en su Real nombre.

Diego de Caseda y Villamayor.  
Protonotario.

Patente de las leyes, y agravios reparados á suplicacion de los tres Estados del Reyno de Navarra en las Cortes, que se han celebrado en esta Ciudad de Pamplona, desde 15. de Noviembre de 1701. hasta 13. de Febrero 1702.

REPORTORIO DE LAS LEYES, Y REPAROS DE  
agravios del Reyno de Navarra, y sus Cortes Generales,  
de los años de 1700. y 1701.

A

**A** Cuerdos de Corte, y Consejo se hagan à puerta abierta, con asistencia de los Procuradores, ley 32 fol. 77.  
Autos originales del pleyto que se litigava entre el Valle de Salazar, y Villa de Jurrieta, el averie mandado llevar al Consejo de Guerra, se da por contrafuero, ley 12 fol. 33.

Auto de la Real Corte, dando providencia, para que los Alcaldes, Jurados, ò Regidores nombren Depositario por su cuenta, en quien pueda dexar el Portero del Fisco las cantidades que cobrare, y las remitan al Receptor, se dà por contrafuero, ley 14. fol. 36.

Auto acordado del Regente, y Consejo, mandando, que los Procuradores paguen por sus personas los derechos en los officios, se dà por contrafuero, ley 25. fol. 58.

Advogados puedan hazer las inculaciones, como tengan 12. años de practica, assi en los Tribunales Rea-

les de Corte, y Consejo, como en otros qualesquiera Juzgados inferiores, ley 29 fol. 73.  
Autos acordados, y providencias dadas por el Señor Virrey, y Consejo los años de 98. y 99. en razon de la t.lla del trigo, que cessen aquellos, ley 38 fol. 88.  
Aferradores aditamiento de ley para su officio, ley 41. fol. 91.

C

Cedula expedida, mandando, no se liquen del deposito general doze mil y quinientos ducados, que restan al cumplimiento de los treinta mil, con que se sirviò para las fortificaciones, se dà por contrafuero, ley 1 fol. 10.

Cedula que obtuvo Don Juan de Goyeneche, y contor-tes, en razon del aliento de mastiles, breca, y alquitran, se dà por contrafuero, ley 2. fol. 5.

Cedulas que obtuvo Don Adrian Torlon, Arrendador de las rentas de lanas de Castilla, se dan por contrafuero, ley 3. fol. 17.

Cedula que obtuvo el Ad-

S

mi-

ministrador de la casa del Marqués de Valdeolmos, para la extracta deste Reyno de doze mil fanegas de trigo para los Presidios de San Sebastian, y Fuenterrabia, se dà por contrafuero, ley 10. fol. 28.

Consejo de Guerra el aver mandado llevar los autos originales del pleyto, que se litigava entre el Valle de Salazar, y Villa de Jaurrieta, se dà por contrafuero, ley 12. fol. 33.

Cedula, en que se manda suspender por vn año todas las mercedes, que se gozan en efectos de la Real Hacienda, que excedan de cinco reales al dia, se dà por contrafuero, ley 13. fol. 35.

Cedula Real obtenida por D. Bernardino de Cuellar, de merced de 300 ducados de renta en sobra de quarteres, se dà por contrafuero, ley 15. fol. 39.

Cedula obtenida por la Villa de Ablitas, emplazando al Conde de ella à litigar al Consejo de la Camara, se dà por contrafuero, ley 16. fol. 40.

Cedula Real inserta en ella, otra de el Consejo de Hacienda, que manda, que D. Francisco Perez de Rada, Oidor del Consejo, pague

1500. ducados por la media anata del titulo de Marqués, se dà por contrafuero, ley 17. fol. 42.

Cedula Real, que obtuvo D. Alonso Perez de Aracil, para que se le pagassen 10000. reales, que se le estavan deviendo de propinas, se dà por contrafuero, ley 18. fol. 45.

Cedula Real, mandando quitar la tercera parte de salarios, se dà por contrafuero, ley 20. fol. 48.

Contrafuero de aver mandado el Señor Virrey llevar todo genero de cargas à Palacio, se manda insertar en las leyes, ley. 22. fol. 52.

Contrafuero sobre el vando publicado en esta Ciudad, sobre la forma de comerciar se el cacao con vna cedula Real del año de 1691. se inserta en el cuerpo de las leyes, ley 23. fol. 53.

Cacao, el vando que se publicó en esta Ciudad, y contrafuero, que del se dió con la cedula Real del año de 1691. en la forma de su comercio, se inserta en el cuerpo de las leyes, ley 23. fol. 53.

Comisiones generales dadas por el Real Consejo el año 1700. para recibir informaciones sobre la faca de

de trigo de este Reyno àl de Castilla, y Provincia de Guipuzcoa, se dà por contrafuero, ley 26. fol. 59.

Consejo las comisiones generales, que dió el año de 1700. para recibir informaciones sobre la faca del trigo de este Reyno, se dà por contrafuero, ley 26. fol. 59.

Cedulas Reales, los pleytos sobre ellas, solo se tengan por generales, ley 32. fol. 77.

Consejo, en él se hagan las entradas por solos tres, y en primera Sala, ley 32. fol. 77.

Comercio libre con Francia, le aya en tiempo de guerra para lo comestible, bevisible, y ardible estando abiertos los Puertos de Aragon, ley 36. fol. 81.

Condiciones del servicio voluntario de sesenta mil ducados, ley 47. fol. 102.

D

Despacho expedido por el Señor Virrey Marqués de Constantino al Tribunal de la Camara de Comptos, para que le entregasse por via de préstamo 2534. Rs. para fortificaciones, se dà por contrafuero, ley 7. f. 24.

Despacho del Consejo de Guerra, mandando llevar

los autos originales del pleyto, que se litigava entre el Valle de Salazar, y Villa de Jaurrieta, se dà por contrafuero, ley 12. fol. 33.

Derechos excesivos, que llevan el Portero del Fisco, y otros, se dà por contrafuero, ley 14. fol. 36.

Derechos Reales, el averlos hecho pagar de entrada de mercaderias à los naturalizados, se dà por contrafuero, ley 24. fol. 57.

Derechos el averle mandado por el Regente, y Consejo, que los Procuradores los paguen por sus personas en los officios, se dà por contrafuero, ley 25. fol. 55.

Diputacion siempre que pidiere pleytos para enterarse, si contienen algun contrafuero, se les ayan de entregar à sus Procuradores, ley 28. fol. 69.

Derechos, quales son los que pueden llevar los Gobernadores de los Puertos, y la cedula Real, que ay en esta razon, ley 43. fol. 94.

Deposito general la cedula Real, para que no se saquen del los 12650. ducados, que restan al cumplimiento de 30000. ducados, con que sirvió el Reyno para las fortificaciones, se dà por con-

tra-



trafuero, ley 1. fol. 1.

E

Embargo de 1500. reales de à ocho, hecho en la Villa de Villava a Norverto Michelena, y consortes por orden del Señor Marqués de Valero, se dá por contrafuero, ley 4. fol. 19.

Embargo de dos cargas de cacao, hecho à D. Joseph de Miñano, vezino de la Ciudad de Corella, se dá por contrafuero, ley 9. fol. 26.

Extracta concedida de 12000. fanegas de trigo para los Presidios de S. Sebastian, y Fuenterravia, se dá por contrafuero, ley 10. fol. 28.

Exempciones de los Monteros, no tenga lugar contra las condiciones del servicio que haze el Reyno à su Magestad, y se dá por contrafuero, ley 11. fol. 31.

Emplaçamiento, y cedula, que para esto tuvo la Villa de Ablitas contra el Conde de ella, para litigar en el Consejo de la Camara, se dá por contrafuero, ley 16. fol. 40.

Escrivanos Reales se infeculen en bolsa de presentes, y exerçan los cargos de Republica, ley 31. fol. 75.

Entradas en el Consejo, solo se hagan por tres, del Con-

sejo en primera Sala, ley 32. fol. 77.

Escrivanos Reales tengan obligacion de remitir al Tribunal de la Camara de Comptos Reales, copia de las fundaciones de mayorazgos, y fideicomissos perpetuos, que testificaren, ley 34. fol. 80.

Exámenes, que el Protomedico haze con los tres coniudices, solo los pueda hazer en esta Ciudad, y que los coniudices se hallen presentes con el Protomedico, à dar los puntos à los que se han de examinar, y que el votar sea en secreto, ley 35. fol. 81.

Estanco de tabaco, nuevas condiciones, y penas, que se imponen para su contravacion, ley 40. fol. 90.

F

Forma en que los Pueblos pueden gastar sus rentas sin librança del Consejo, ley 27. fol. 60.

Fuero no les valga à los Militares en caso de contravenir à los arriendos de Republica, y los Regimientos executen las penas contra los defraudadores, y hasta ocho ducados se proceda verbalmente contra ellos, ley 33. fol. 78.

Fideicomissos perpetuos copia

pia de sus fundaciones, tengan obligacion los Escrivanos Reales, que las testificaren de remitirlas al Tribunal de la Camara de Comptos, ley 34. fol. 80.

Fisco, el Portero de él, los derechos excessivos que lleva, se dá por contrafuero, ley 14. fol. 36.

G

Governador el aver puesto el Señor Virrey en el Lugar de Gorriri, se dá por contrafuero, ley 19. fol. 47.

Gente de guerra no le valga el fuero, en caso de contravenir à los arriendos de las Republicas, y executen las penas los Regimientos contra los defraudadores, y hasta ocho ducados se proceda verbalmente contra ellas, ley 33. fol. 78.

Governadores de los Puertos que derechos pueden llevar, y la cedula Real, que ay en esta razon, ley 43. f. 94.

I

Inseculaciones, se concede por aditamiento al item 6. de la ley 33. de las Cortes de año 1692. el que puedan hazerlas los Advogados aprobados por el Consejo, con que tengan doze años de práctica, assi en los Tribunales Reales de Corte, y Consejo, como

en otros qualesquiera Juzgados, ley 29. fol. 73.

Inteculaciones, se inteculen en bolsa de presentes los Escrivanos Reales, y exerçan los cargos de Republica, ley 31. fol. 75.

Inculaciones, forma que han de guardar los Juezes infeculadores que las hizieren, ley 37. fol. 85.

J

Juez de contravando nombrado por el Señor Marqués de Valero, se dá por nulo dicho nombramiento, ley 5. fol. 21.

Juezes de contravando sus procedimientos que hizieron el año de 1697. se dan por contrafuero, ley 6. f. 22.

Juezes de residencia vayan precissamēte de seis en seis años para lo civil, y criminal, y estos tomen las cuentas à los Pueblos, sin que tengan necesidad de presentarlās en el Consejo, ley 30. fol. 74.

Juezes infeculadores la forma que han de guardar en hazer las infeculaciones, ley 37. fol. 85.

L

Leyes infierase en el cuerpo de ellas el contrafuero obtenido por la Diputacion, de aver mandado el Señor Virrey llevar à Palacio. to-

do género de cargas, ley 22 fol. 52.

Leyes insierase en el cuerpo de ellas el vando que se publicó en esta Ciudad, con vna Cedula Real del año de 1691, que da la forma de comerciarle el cacao, y contrafuero que se dió de ella, ley 23 fol. 53.

Libranças del Consejo sin necesidad de las los Pueblos en que forma pueden gastar sus rentas, ley 27 fol. 60.

Leyes, prorrogacion de diferentes leyes, ley 45 fol. 100.

#### M

Moneros sus essempciones, y reservas concedidas, se dan por nulas, para no contribuir en el servicio que haze el Reyno à su Mag. ley 11 fol. 31.

Mercedes que se gozan en efectos de la Real Hacienda suspendidas por vn año en las que exceden de cinco reales al dia, se dan por contrafuero, ley 13 fol. 35.

Merced de treientos ducados de renta en la sobra de quartales hecha à D. Bernardino de Cuellar, se dá por contrafuero, ley 15 fol. 39.

Media anata la Cedula Real, mandando, que por ella pagasse D. Francisco Perez de Rada, Oydor del Con-

sejo 1500. ducados, se dá por contrafuero, ley 17 fol. 42.

Militares no les valga el fuero en caso de contravenir à los arriendos de las Republicas, y que los Regimientos executen las penas contra los defraudadores, y hasta ocho ducados se proceda verbalmente contra ellos, ley 33 fol. 78.

Mayorazgos la copia de sus fundaciones, y de fideicomissos perpetuos tengan obligacion de remitirlas al Tribunal de la Camara de Comptos los Escrivanos que las restificaren, ley 34 fol. 80.

#### N

Naturalizados el averles hecho pagar derechos Reales de la entrada de mercaderias en este Reyno, se dá por contrafuero, ley 24 fol. 57.

#### O

Oficio de Aforradores, Pellejeros, y Manguiteros, aditamento de la, ley 1. del lib. 5. tit. 13. de la recopil. de los Síndicos, ley 41 fol. 91.

#### P

Prision que mandó hazer el Señor Virrey en la persona de D. Felipe de Milagro, Alcalde de la Ciudad de Olite, se dá por con-

tra-

trafuero, ley 8 fol. 25.

Portero del Filco los derechos excelsivos que lleva, se dá por contrafuero, ley 14 fol. 36.

Propinas, Cedula que obtuvo D. Alonso Perez de Rada, para que se le pagassen 10000. reales, que de ellas se le estavan deviendo, se dá por contrafuero, ley 18 fol. 45.

Privilegios del Valle de Aezcoa, el no averles guardado, se dá por contrafuero, ley 21 fol. 50.

Procuradores el auto acordado provehido por el Regente, y Consejo, para que paguen por sus personas los derechos en los officios, se dá por contrafuero, ley 25 fol. 58.

Pueblos la forma en que pueden gastar sus rentas sin libranças del Consejo, ley 27 fol. 60.

Pleytos siempre que el Reyno ó su Diputacion los pidieren para enterarse, si contienen algun contrafuero, se les ayen de entregar à sus Procuradores, ley 28 fol. 69.

Pleytos generales no se renegán por tales otros, que los que son sobre Cedula Real, ley 32 fol. 77.

Protomedico los exámenes que ha de hazer con los

tres coniudices, solo los pueda hazer en esta Ciudad, ley 35 fol. 81.

Puertos deste Reyno en tiempo de guerra estén abiertos para el comercio libre con Francia, estandolo los de Aragon, para en quanto à lo comestible, bevisible, y ardible, ley 36 fol. 81.

Puertos, que derechos se pueden llevar en ellos por sus Governadores, y la Cedula Real, que ay en esta razon, ley 43 fol. 94.

Prohibicion de la entrada de vino de Aragon, se prorroga la ley de ella con algunos aditamentos, y declaraciones, ley 44 fol. 99.

Prorrogacion de diferentes leyes, ley 45 fol. 100.

Penas remission de ellas, ley 46 fol. 101.

#### Q

Quartales, merced hecha de treientos ducados à Don Bernardino de Cuellar en la sobra de ellas, se dá por contrafuero, ley 15 fol. 39.

Quentas no tengan necesidad los Pueblos de presentarlas en el Consejo, ley 30 fol. 74.

#### R

Reyno, ó su Diputacion siempre que pidieren los pleytos para enterarse, si contienen algun contrafuero, se les

les



les ayan de entregar á sus Procuradores, ley 28. f. 69.

Residencias se ayan de embiar precissamente Juezes, para que las hagan de seis en seis años para lo civil, y criminal à los Pueblos, sin que estos necessiten de presentar las quantas en el Consejo, ley 30. fol. 74.

Regimientos executen las penas contra los Militares, sin que les valga el fuero, en caso de contravenir á los arriendos de las Republicas, y hasta ocho ducados se proceda verbalmente contra ellos, ley 33 fol. 78.

Remisiones de penas, ley 46. fol. 101.

**S**

Suspension de mercedes, que se gozan en efectos de la Real Hazienda por vn año de las que exceden de cinco reales al dia, se dá por contrafuero, ley 13. fol. 35.

Salarios la Cedula, que manda quitar la tercera parte de ellos à los Ministros superiores, y subalternos, se dá por contrafuero, ley 20. fol. 48.

Sobrecartas, forma en que se han de despachar en virtud de escrituras guarentijas, y alegar las pagas, ley 42. fol. 92.

Servicio voluntario de 60000

ducados sus condiciones, ley 47. fol. 102.

**T**

Trigo extracta de 12000. fanegas concedida para el socorro de los Presidios de San Sebastian, y Fuenterrabia, se dá por contrafuero, ley 10. fol. 28.

Trigo las comisiones generales dadas por el Consejo el año de 1700. para recibir informaciones sobre la saca de este Reyno, se dan por contrafuero, ley 26. fol. 59.

Trigo los autos, y providencias dadas por el Virrey, y Consejo los años de 98. y 99. sobre su tasa, que cesen aquellos, ley 38. fol. 88.

Trigo en los casos de necesidad, en que se aya de ponerle tasa, y precio, no sea menor, que el que tuviere en los Reynos, y Provincias circunvezinos, ley 39. fol. 89.

Tabaco, se añaden nuevas penas, y condiciones para la conservacion de su estanco, ley 40. fol. 90.

**V**

Virrey la prision mandada hazer con su orden de la persona de Don Felipe de Milagro, Alcalde de la Ciudad de Olite, se dá por contrafuero, ley 8. fol. 25.

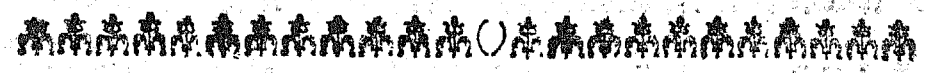
Van

Valle de Aezcoa el no averseles guardado sus privilegios, se dá por contrafuero, ley 21. fol. 51.

Vino de Aragon, se prorroga

la ley de su prohibicion de la entrada en este Reyno con algunos aditamentos, y declaraciones, ley 44. fol. 99.

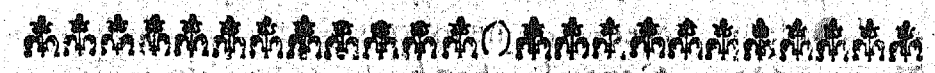
**F I N I S.**



**D**OY fee, y testimonio yo Miguel de Guillemes y Lanz Escrivano publico, y Real por el Rey N. Sr. en todo este su Reyno de Navarra, que en los dias contados veinte y nueve, y treinta y vno del presente mes de Mayo, por mi presencia se han publicado en esta Ciudad de Pamplona en los puestos, y calles publicas, que se acostumbra la patente de las leyes, y agravios reparados à su publicacion de los tres Estados de este dicho Reyno de Navarra, en las Cortes que se han celebrado en esta Ciudad desde quince de Noviembre del año pasado de mil setecientos y dos, hasta trece de Febrero del presente año de mil setecientos y dos, con son de trompetas, y en alta, è in-te-legi-ble voz por Martin de Goñi, y Juan Martinez de Urrunaga, Nuncios, y Pregoneros publicos de esta Ciudad, asisti-endo à su publicacion muchas personas, a ssi de dicha Ciudad, como de fuera de ella. Y para que de ello conste, di el presente en la dicha Ciudad de Pamplona dicho dia treinta y vno de Mayo de dicho año de mil setecientos y dos, y lo signè, y firmè como acostumbro.

En testimonio ✠ de verdad.

Miguel de Guillemes y Lanz Escrivano.



**C**ertifico yo Diego de Salinas Escrivano Real, y del Ayuntamiento de esta Ciudad de Estella, que en obediencia del precepto Real precedente, se publicaron las leyes de este quaderno con cajas, y trompetas por las calles, y puestos acostumbrados de esta Ciudad, à voz de Juan Prados, Nuncio, y Pregonero publico, leyendo las Pedro de Vaquedano, Es-

Pamplona.

Estella.

SSS

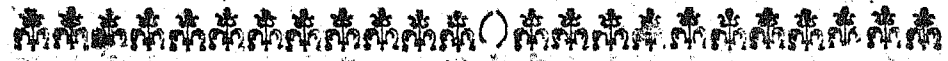
cri



ctivano, y Teniente de Justicia, Uger de dicha Ciudad de Estella. Fecho en ella à primero de Junio de mil setecientos y vno.

En testimonio ✠ de verdad.

Diego de Salinas Escriuano.

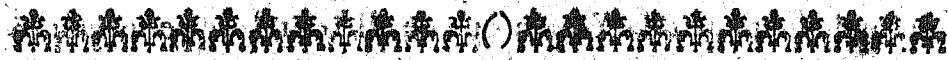


Tudela.

YO Pedro Mediano Escriuano del Rey N. Sr. en todo este su Reyno de Navarra, y Secretario de esta Ciudad de Tudela, doy fee, y verdadero testimonio, que las leyes, y reparos de agravios, que contiene el quadero antecedente, aquellas se han publicado por los puestos acostumbrados de esta Ciudad, à son de caja, y trompeta, y por voz de Pregoneros Publicos de la dicha Ciudad, el Lunes, Martes, Miercoles, Jueves, y oy Sabado de la presente semana contados cinco, seis, siete, ocho, y diez del presente mes de Junio. Y para que de ello conste di el presente en la dicha Ciudad de Tudela dicho dia diez de junio del año mil setecientos, y dos.

En testimonio ✠ de verdad.

Pedro Mediano Escriuano.



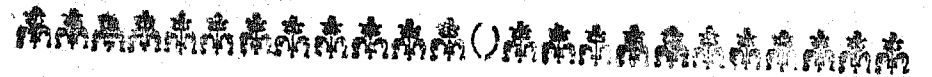
Sanguesa.

DOY fee, y verdadero testimonio yo Pedro Joseph de Zabalegui Escriuano Real por su Magestad en todo este Reyno de Navarra, y del Ayuntamiento de la Ciudad de Sanguesa, Cabeza de partido del dicho Reyno; que oy fecha del presente en las Plazas, calles, y puestos acostumbrados de ella, se han publicado los reparos de agravios, y leyes contenidas en el quadero precedente, que los tres Estados de este Reyno juntos en Cortes Generales, han hecho en las vltimas Cortes à son de caja, y voz de prègon por Pedro Lafuente, y Miguel de Naryari Nuncios, y Prègoneros publicos de dicha Ciudad. En cuya certificacion di el presente, en la dicha Ciudad de Sanguesa à primero de Junio del año mil setecientos y dos.

En testimonio ✠ de verdad.

Pedro Joseph de Zabalegui Escriuano.

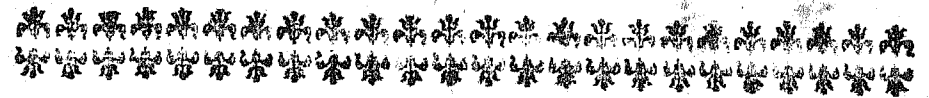
Cer.



CERTIFICO yo el Escriuano infraescrito, y del Ayuntamiento de esta Ciudad de Olite, Cabeza de partido de este Reyno, que el Sabado, y Domingo vltimo pasado, por tarde, y mañana; y oy fecha del presente por la mañana se han publicado las leyes, y reparos de agratio contenidos en este quadero en la Plaza publica de dicha Ciudad en presencia mia, dando à entender su contenido à los circunstantes Y para que de ello conste di el presente à cinco dias del mes de Junio de año mil setecientos y dos.

En testimonio ✠ de verdad.

Tomàs Hipolito de Trache Escriuano.



FEE DE ERRATAS.

Ley 2. col. 1. lin. 3. fianças à los interesiados, lee fianças à satisfacion de los interesados, ley 2. fol. 6. col. 2. lin. 11. lib. 1. de la misma recopilacion, lee lib. 1. tit. 4. de la misma recopilacion, ley 2. fol. 7. col. 2. lin. 3. lee se observen, y guarden, ley 2. fol. 8. col. 1. lin. 5. lee negocio de tanta consecuencia, ley 2. fol. 12. lee como podria, ley 2. fol. 14. col. 2. lin. 24. lee y teniendo efecto, ley 2. fol. 16. col. 1. lin. 16. lee Reyno de Navarra, ley 3. fol. 18. col. 8. lin. 28. lee muchas violencias, ley 4. fol. 20. col. 2. lin. 7. lee, ley 2. añadiendo en la lin. 7. ley 2. tit. 13. lib. 2. de la recopilacion de los Sindicos, ley 4. fol. 20. col. 2. lin. 37. lee dispone literalmente, ley 4. fol. 21. col. 1. lin. 6. lee en el modo, ley 4. fol. 21. col. 1. lin. 11. lee y encargo, ley 7. fol. 25. col. 1. lin. pen. lee justificacion, ley 8. fol. 26. col. 1. lin. 8. in principio, lee disponen, ley 8. fol. 26. col. 1. lin. 24. lee y que no pare, ley 9. fol. 27. col. 2. lin. 23. lee y damos por nulo, ley 10. col. 1. lin. 27. lee la referida Cedula, y su execucion, ley 16. fol. 29. col. 1. lee y Castillos de fuera de él, ley 10. fol. 29. col. 2. lin. 28. lee de nuestros Presidios de Guypuzcoa, ley 11. fol. 32. col. 2. lin. 8. lee recurriessen ante los Juezes, ley 11. fol. 32. col. 2. lin. 17. lee no se satisfizo, ley 11. fol. 33. col. 1. lin. 10. lee y los que, ley 11. fol. 35. col. 1. lin. 4. lee desharán dentro del Reyno, ley 12. fol. 35. col. 1. lin. 6. lee continuando la instancia, ley 14. fol. 37. col. 1. lin. 27. lee notoria nuledad, ley 17. fol. 44. col. 1. lin. 29. lee sin contrafuero à ellas, ley 19. fol. 27. col. 2. lin. 15. lee los parages, ley 20. fol. 49. col. 1. lin. 1. lee supliendo V. Mag. se valió, y que en adelante no seharían semejantes desquientos, y que mandava V. Mag. ley 21. fol. 51. col. 1. lin. 8. lee obligados, ley 23. fol. 54. col. 1. lin. 13. lee arrendacion de la renta del chocolate, ley 23. fol. 55. lin. 13. lee Galeones, ley 23. fol. 57. lin. 7. que este, lee que en este, ley 26. fol. 60. col. 2. lin. 26. de especificacion, lee ni especificacion, ley 27. fol. 64. col. 2. lin. 15. à averle, lee à hazer, ley 30. fol. 75. col. 2. lin. 2. los que, lee y los que, ley 38. fol. 88. col. 1. lin. 16. en que los Ilustres, lee en que los Ilustres Visorreyes, ley 47. fol. 106. col. 2. lin. 20. contenido, lee conteniendo. Y enmendadas las sobredichas erratas, conuerda el quadero impreso con su original. Pamplona, y Mayo 24. de 1702.



Handwritten notes and symbols, including various letters and numbers, possibly serving as a key or index for the text on the adjacent page.

Este Libro es del  
Se.<sup>o</sup> Ollo, ---

Después de ponerme a la ~~trabaja~~

Blu

na 9<sup>th</sup>



